

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2013-00603-02
Demandante: Carlos Mario Toro González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corrijase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todos los demandados.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR TULLIO ENRIQUE ÁLVAREZ LARA CONTRA
JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ.**

Rad. 24 2017 00409 03

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba71d67bc930c228a18120af28b2cc68c759fcdef8e5428aef299393fcb6ac3**

Documento generado en 09/12/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, la entidad Sismédica S.A.S., solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Previsora S.A compañía de seguros, aportando como títulos valores -facturas de venta-.

2.- El funcionario *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que las facturas de venta cuyo pago se pretende, no cumplen las exigencias del Código de Comercio y por ende no prestan el mérito ejecutivo del Art 422 del CGP , como quiera no contienen la firma del creador, a más de no *“que la documental aludida no contiene el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio”*.

3.- Inconforme con esa decisión la parte actora ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que los legajos allegados sí cumplen con los requisitos echados de menos por el juzgador, en particular el que atañe a la identidad del

creador del título valor, en su sentir, la rúbrica del emisor puede sustituirse por un signo mecánicamente impuesto, que en este caso se incorporó en cada factura.

De otra parte, arguyó que cada instrumento presentado cuenta con un sello de recibo de la obligada cambiaria; por lo que, al no haberse presentado reclamo frente a su contenido, se entienden irrevocablemente aceptadas. Solicitó entonces revocar el auto atacado

4.- En proveído del 18 de abril hogaño, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

7.- Precisado lo anterior, observa el despacho que el auto censurado habrá de revocarse, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones.

7.1.- Expone el *A quo* que echa de menos en las facturas adosadas a la demanda, la firma del emisor o prestador del servicio, presupuesto que, para las facturas cambiarias, exige expresamente el artículo 772 del Código de Comercio y no la del ‘creador’ a que hace referencia el artículo 621 ibídem para la generalidad de los títulos valores, como se expresó en el auto impugnado, habida cuenta que ese vocablo –creador- hace referencia a quien expide la orden o promesa de pago, también denominado girador, en tratándose de otros títulos valores, en tanto para la clase de título valor que nos ocupa refiere es a la firma del emisor.

Sin embargo, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que:

“3.1. La firma del emisor

La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)”

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Precisado lo anterior, los documentos aportados al presente juicio ejecutivo cuentan con el sello y el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual está impreso en ellas, con expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad. De manera que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de la sociedad Sismedica S.A.S., y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título de su parte, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.

7.2.- Ahora, respecto a los requisitos contemplados en los numerales 2° y 3° del Art 774 del C de Co., se advierte de los documentos aportados al plenario que los cartulares objeto de ejecución cuentan con sello de recibido por la entidad deudora o por el dependiente encargado de recibirla como en este caso, así como la fecha de recepción, por ende, refieren y dan fe de una ‘relación de facturas radicadas’ por el aquí demandante y en los que se consigna específicamente los números, radicados y fechas de presentación de los documentos.

Así, las cosas, al no encontrarse plausible el requisito aludido por el *a quo* en requerir de manera expresa el recibido por la entidad demandada, pues tal y como lo indica la norma dicha recepción puede generarse a través de quien sea el encargado de recibirla, en criterio de esta Magistratura se abre paso la aceptación tácita como quiera que no se advierte por ahora que el comprador-obligado-, o su dependiente encargado, una vez recibidas las facturas, hubieren sido rechazadas dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3° del artículo 773 del C.Co, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), por lo que, puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el operador de primera instancia, en este evento se configuró el requisito echado de menos.

Ahora bien, frente al estado de pago como requisito incumplido que impidió se librara orden de pago, ha de advertirse que el citado requisito no presenta el requisito en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “**si fuere el caso**”, lo cual demuestra que solo cuando ha existido variaciones sobre el “*estado*” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.

Así las cosas, fluye que los documentos aportados como base de recaudo contienen además de la forma de vencimiento, el precio total de los servicios, esto es, su estado o condición de pago, y en razón a ello, concurre el requisito echado de menos, teniendo en cuenta que el actor pretende la ejecución forzosa de la obligación en

calidad de acreedor originario y por la totalidad del derecho incorporado.

Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, ordenándole al Juzgador *a quo* que provea según corresponda sobre el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito Civil de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se ordena al juez de primera instancia que provea, según corresponda y, prescindiendo de las argumentaciones que aquí se desestimaron, sobre los requisitos generales y específicos de las facturas de venta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb61553d8790758f4f76e10ee6c8eb86b8b7094212eacefa3cd2ee541c79939**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ordinario de Unión Temporal TEC Arquitectura y Turismo y otros, contra Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero CORBANCA

Ref. 31 2008 00529 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2022¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas en **\$4.052.235,00** en favor de la parte demandante, tal como lo devela el archivo “05LiquidaciónCostas” de la carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”.

2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación y para ello explicó el trasegar del expediente y el conocimiento de tres despachos judiciales distintos, sin contar la corporación que resolvió la segunda instancia del fallo final. Preciso que la condena en contra de la demandada ascendió a \$415.000.000,00 por lo que en aplicación al Acuerdo No. PSAA16-10554, el valor de las agencias debió oscilar entre el 5% y el 15% de las pretensiones de lo pedido. Conforme a ello, refirió que los \$4.000.000,00 fijados por el Juez de conocimiento resultan no acordes a la actividad desarrollada.

¹ Reparto 02/11/2022

3. Concedida la alzada, debe esta sede proveer sobre el recurso de apelación, para lo cual se recuerda que las agencias en derecho obedecen a una recompensa por el costo que la parte triunfante debió sufragar para ejercer la defensa judicial en el proceso, es decir, un porcentaje de la remuneración de los honorarios al abogado y para ello, el legislador, en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso previó que para fijarlas se deben tener en cuenta *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión...”*, de donde deviene que su tasación no queda totalmente al arbitrio del juez ni a una tarifa de *“honorarios profesionales”*.

En tal sentido, es importante precisar que como este asunto se promovió el 31 de octubre de 2008 (fl.160)², la disposición aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, donde en el numeral 1.1. del artículo 6° dispone que en los procesos ordinarios se fijará como agencias en derecho, en primera instancia, *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas”* y, en segunda, *“hasta el cinco por ciento (5%)” del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia*; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentaje se aplicarán **inversamente** al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas, pudiendo incluso decidir en porcentajes menores a los indicados.

4. Sea lo primero referir que la liquidación de costas elaborada por la Juez de conocimiento no concuerda con la realidad develada en autos, por cuanto la sumatoria de las agencias en derecho luce desacertada. Para ello, destáquese que en primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00³ y esta corporación al resolver sobre la sentencia, estimó prudente el guarismo de \$3'052.235,00, sin que la sumatoria de aquellos consulte la aritmética⁴. Razón por la cual se procederá al análisis de fondo del asunto y en todo caso, se modificará en lo pertinente.

² *“01CuadernoUnoPrincipal”*

³ Archivo *“o4AutoFijaAgenciasEnDerecho”*.

⁴ En efecto, atendiendo las cuantías fijadas, el total de la liquidación elaborada en primera instancia debió corresponder a \$7'052.235,00 y no \$4'052.235,00.

Ahora, ha de verse que el cuestionamiento elevado solamente se refirió a las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia, escenario desde el cual se advierte que la suma de \$4.000.000 que se aprobó no se compadece con la tarifa ya señalada, debido a que dicho monto no alcanza tan siquiera el 2% *“del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)”*, pues no se puede desconocer el tiempo de duración y menos el valor de las pretensiones reconocidas.

5. Por consiguiente, le asiste razón al recurrente al reclamar el incremento de las agencias en derecho que corresponde al trámite de la primera instancia, por ello se accederá a su petición, aumentándolas en la suma de \$16.600.000,00, monto que corresponde al 4% del valor de lo pretendido, sin que haya lugar a considerar un porcentaje mayor, porque, se itera, no se puede dejar de lado la regla de proporcionalidad, pues entre más alto el valor de las pretensiones, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificar las agencias. No debe perderse de vista que si bien las actuaciones procesales se desarrollaron en debida forma, el tiempo invertido en la decisión final se vio afectado por el traslado del expediente a otros despachos judiciales, sin que tal carga pueda ser asumida por la vencida.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, modificar y aprobar la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1º Instancia	\$16.600.000,00
Agencias en derecho 2º Instancia	\$3.052.235,00
TOTAL	\$19.652.235,00

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2022, para en su lugar **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de costas por la suma de **\$19.652.235,00** a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b85364bc2ef21fa36693713cb13a2c6952ad15c9fdac3392310c1cba9cdc80**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: QUEJA VERBAL de GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. contra MONPEZA S.A.S. Exp. 032-2022-00312-02.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Monpeza S.A.S. contra el auto proferido en audiencia el 24 de agosto del año en curso proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de la misma data, el juez cognoscente negó tomar medidas de saneamiento frente a la petición del apoderado judicial de Monpeza S.A.S., último que adujo se configuraron irregularidades que afectaron el trámite del expediente, esto es, “en virtud a que el traslado del dictamen realizado por los peritos, toda vez que no se aplicó el artículo 231 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción, al haberse decretado de oficio”.

Adujo el interesado que a dicha experticia se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 ib., y no aquél que contempla el canon 321 de la misma codificación, por lo que, una vez rendido debió dejarse a disposición de las partes por el término de 10 días, “y a partir de ese término, a fin de no violar el debido proceso, dársele la oportunidad a la parte para revisarlo y poder controvertir dicho dictamen, en este caso no se puso a disposición, no hay constancia dentro del proceso de que se haya aplicado el 231 (...), sino que simplemente se le dio traslado de una vez por el término de 3 días, sin ponerlo a disposición de las partes para que pudieran revisarlo y así hacer la debida contradicción al dictamen (...) y de conformidad con lo establecido en el Decreto (...) 1073 de 2015 y ahí están las fórmulas como se debe dar traslado al dictamen”.

A su turno, el juez a quo, básicamente, refirió que con antelación adoptó decisiones sobre el aspecto puesto en consideración, en ese orden, hizo énfasis en el auto adiado 17 de junio del año en curso, “en el cual quedó definido el tema de los dictámenes (...)” bajo la aplicación del Decreto 1073 de 2015, por tanto, considera que no hay irregularidad, “y no es prueba que se haya decretado de oficio, eso debe quedar claro (...)”.

2.- Contra la anterior determinación, la parte interesada formuló recurso de reposición, en subsidio, el de apelación.

Insistió en que con la providencia referida por el juez, la situación no fue resuelta, puesto que “nunca ha sido propuesta”, es más, ese dictamen no se puso a disposición de las partes por el término de los diez días “y

eso viola el debido proceso”, los peritos fueron nombrados por el despacho, por tanto, independiente que sea de oficio o por disposición de la ley, “es decretado por el juez, no tiene que ver (...) con la contradicción de un dictamen aportado por las partes, es un dictamen aportado dentro de una solicitud por parte del despacho de perito para dirimir el conflicto, en este sentido al no ponerse a disposición de las partes (...) se viola el debido proceso”, máxime si solo se le dio trámite a la contradicción presentada por el apoderado de la parte demandante.

3.- El juez a quo mediante providencia de la misma data dispuso no reponer la providencia impugnada, y no conceder la alzada, “por cuanto la providencia no es susceptible de ese método de contradicción”.

Para sustentar la primera determinación, refirió que si bien hizo mención a una providencia, ciertamente “ya había habido un pronunciamiento sobre el recurso de reposición frente al auto que ordenó correr traslado del dictamen presentado por los nombrados peritos, ese tema se controvierte mediante el mecanismo de los recursos y no prosperó, debe quedar claro que no hubo un decreto de prueba oficiosa”, por tanto, la norma citada -art. 231 C.G.P.- tiene cabida cuando se decreta una prueba de oficio, “no había lugar a un correctivo distinto”. Finalmente, indicó que del alegato del abogado, no se estructura ningún motivo de nulidad, amén que si no se planteó el tema como tal, no es posible proponerlo con posterioridad.

De otro lado, negó el recurso de apelación puesto que no se planteó una nulidad, por ende, tampoco se resolvió.

4.- Inconforme, la pasiva presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.

Para sustentar el recurso de reposición, refirió que no impugnó el proveído que dispuso, con antelación, sobre el traslado del dictamen, además, refirió que cuando pidió el saneamiento del proceso, fue porque evidenció vicios en el procedimiento, esto es, el relativo al traslado de un dictamen pericial.

*Refirió que, en cuanto a la oposición al monto en que se justipreció el valor de la indemnización, se ordenó la práctica del avalúo contemplado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, por tanto, rendido el dictamen el Código General del Proceso establece dos formas de darle trámite: *i*). El contemplado en los cánones 227 y 228 de ese estatuto; y, *ii*). Aquél que establece los preceptos 230 y 231 *ib*. Pese a lo expuesto, “mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 se dio traslado del Dictamen presentado por los peritos (...), por el término de tres (3) días. Dicho traslado se cumplió sin haberlo puesto a disposición de las partes por el término de 10 días hasta la fecha de la audiencia respectiva, tal y como lo contempla el artículo 231 del C. G.P. (...)”.*

Precisó, “es claro que el traslado del dictamen presentado por los peritos designados por el Despacho, no se efectuó en debida forma, al igual que no se le dio el trámite que corresponde al Dictamen pericial, además es claro también que en este caso, se le da traslado es a la contradicción presentada por una de las partes, y en este caso NO se trata de una prueba pericial aportada por las partes, contra la cual deba aducirse un Dictamen Pericial, a la cual se le debe dar el trámite contemplado en el Art. 228, ya que el Dictamen que se va debatir, no es de las partes, sino que es el autorizado por el despacho, cuyo trámite debe seguir es el indicado en el Art. 230 y 231 del C.G.P.”.

5.- La negativa frente a la procedencia de la impugnación se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

El juez a quo indicó que no se presentaron argumentos en punto a la procedencia de la alzada, es más, no se relaciona en el artículo 321 ib., como apelable la providencia pues no resolvió sobre una nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en el proveído de 24 de agosto del año en curso.

4.- Asimismo, como se anotó, se ataca el auto de la misma data, en virtud del cual el juez a quo negó una solicitud de control de legalidad atinente al traslado de un dictamen pericial, decisión frente a la cual, dicho funcionario negó conceder la alzada propuesta, al considerar que no se resolvió sobre una solicitud de nulidad, en la medida que, el interesado ni siquiera postuló en esa línea su pedimento.

Pese a lo expuesto, sin más preámbulos, se colige que esa decisión si es susceptible de alzada; sin embargo, no al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, la providencia que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, sino con ocasión de lo previsto en el numeral 3° de la misma norma, precepto que contempla como apelable, el proveído que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, hipótesis última en la que se enmarca el auto atacado, comoquiera que la discusión gravita en punto a la contradicción de un dictamen pericial.

5.- En este orden de ideas, habrá de declararse mal denegado el recurso de alzada y, en su lugar, se ordenará conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del proveído que data del 24 de agosto de 2022, conforme lo prevé el inciso 3° del art. 321 del C.G. del P.

III.- DECISION:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, pronunciado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada el 24 de agosto de 2022, respecto de la contradicción de un dictamen pericial.

3.- **OFÍCIESE** a la Juez a quo informándole lo aquí resuelto.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a **ABONAR** y **COMPENSAR** la presente alzada, posteriormente ingrese la actuación de la referencia al despacho, a fin de tramitar la apelación concedida en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR CONTRA LA FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

Rad. 35 2019 00256 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd561de8229c7c3db7bba33b8ba0b0a5e9b62a541e7d3c4b6940cdb612001c04**

Documento generado en 09/12/2022 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
PROMOVIDO POR LOS SEÑORES MARÍA EMILIA SUÁREZ MOLINA,
SOLEDAD MOLINA MOLINA Y ANIBAL SUÁREZ GARCÍA CONTRA JHON
FREDY LÓPEZ OROZCO, URIEL ANTONIO MARÍN RIVERA Y ALLIANZ
SEGUROS S.A.**

Rad. 35 2019 00309 01

SE ADMITE en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y el demandado Uriel Antonio Marín contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

En atención a que en la citada audiencia, el aludido despacho concedió el recurso en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquesele el contenido de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

Las partes apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55b3e72c9012ee1b2b60bd8809e508c94fdbd41bd19a330c0da4e6a571e05b**

Documento generado en 09/12/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103035-2019-00667-01
Demandante: Israel Plazas Riaño
Demandado: Institución Universitaria de Colombia
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2022 00038 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Arianita Ingrid Buitrago Gómez
Demandado: Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2022. Actas 47 y 48.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada calendada 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ARIANITA INGRID BUITRAGO GÓMEZ** contra el **EDIFICIO CARDENAL VIII PROPIEDAD HORIZONTAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Arianita Ingrid Buitrago Gómez instauró demanda verbal de impugnación de acta de asamblea contra el Edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal, para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran en su favor los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la “*ilegalidad*” de la asamblea extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2021, convocada el 26 de noviembre anterior, por violación de los artículos 8, 20, 21, 22 y 23 del reglamento de propiedad horizontal, así como el 37 y 47 de la Ley 675 de 2001.

3.1.2. Condenar en costas a la convocada¹.

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos se pueden resumir así:

Adquirió el apartamento 401 en la copropiedad demandada, ubicado en la transversal 18 A número 142 – 45 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20451102, con el cual se le adjudicó el uso exclusivo del garaje V-3, demarcado como UE-3, y del depósito 10, siendo estos “...*un derecho real, accesorio, irrevocable y perpetuo que corren la misma suerte del principal...*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del reglamento de propiedad horizontal, disposición que, a su vez, establece que, tal bien se asignaría por el constructor según determinara su necesidad.

En similares circunstancias se les otorgó a los propietarios de los apartamentos 301 y 304, los parqueaderos UE-1 y UE”; sin embargo,

¹ Folios 8 al 10 del archivo 07.SubsanaciónParte2.

después de 16 años de usar los aludidos estacionamientos, algunos dueños han tomado medidas arbitrarias contra la posesión o mera tenencia al retirar sus demarcaciones e impedirles la utilización; situación que condujo a iniciar un trámite policivo.

Ante tal acontecer le solicitaron al administrador convocar a una asamblea extraordinaria para discutir la destinación de tales espacios, sobre los cuales, sin soporte legal, les desconocieron los derechos que les asisten y los conminaron a demandar si se sienten inconformes con ello.

Citó para llevar a cabo la reunión el 3 de diciembre de 2021 a las 7:00 p.m., en comunicado remitido el 26 de noviembre de esa anualidad; empero, se cometieron los siguientes errores que la invalidan:

Pese a que se invitó para realizarla de forma presencial en el salón comunal de edificio, a las 4:42 p.m. de la fecha en comento, se remitió un enlace para conectarse de manera virtual, sin previa explicación, por lo que unos propietarios concurren al lugar y otros de modo remoto.

Aunque se manifestó que el *quorum* conformado era del 75.39%, se consignó en el acta uno equivalente al 93.53%, sin explicar cómo se aumentó. No se acreditó la calidad de albacea de Helena Pinilla, quien actuó en representación del apartamento 201.

Aceptó que el dueño de la unidad 402 otorgara poder al señor Santiago Santaella para que lo representara, sin firma, ni especificar el encargo, vía *chat*, después de dos horas y veinte minutos de iniciada la sesión, el cual no obstante lo anterior, se tuvo en cuenta para el cómputo del coeficiente.

Admitió que la señora María Consuelo Ruiz, nuda propietaria del bien

503, no manifestara ninguna opinión, en cambio, al usufructuario, sin facultad de disposición, se le permitió opinar, decidir y votar.

Tuvieron en cuenta los votos de la residencia 302, a pesar de que su dueña se retiró antes de culminar el asunto, así como los de la vivienda 403, aun cuando el señor Enrique Varón y su hija Olga no contaban con autorización para actuar en nombre de su propietaria. Por todo lo relatado con antelación, el *quorum* tuvo una afectación del 30.74%.

Luz Mónica Ricaurte asumió como presidente de la asamblea, sin haber sido electa como tal, sino por designación del señor Santiago Santaella.

Al abordar el punto número tres del orden del día, aquélla de forma errada informó que en la escritura aclaratoria del reglamento número 1391 del 18 de febrero del 2005, se excluyeron los garajes de uso exclusivo, cuando sobre estos bienes en dicho documento nada se dijo, y solo se aclaró la cláusula decimosegunda del estatuto.

Ante la afirmación se formularon dos propuestas: que los afectados en el término de dos meses promovieran una acción para definir si se les están afectando sus derechos, lapso durante el cual podrán usar dichos espacios, pero en calidad de visitantes; y, que demandaran para que un juez les reconociera sus prerrogativas. Mientras se emite la decisión correspondiente, quedan en libertad de utilizar los estacionamientos.

En el acta se contempló una nota aclaratoria que impone la instauración del proceso sugerido y la presentación de su resultado al consejo².

² Folios 2 al 8 *ibídem*.

3.3. La actuación de la instancia:

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, el Despacho de Conocimiento la admitió mediante auto del 18 de mayo de 2022 y ordenó correr traslado a la pasiva de la litis³.

Enterada de tal proveído, la intimada guardó silencio⁴.

Comoquiera que únicamente fueron solicitadas pruebas documentales, al amparo del numeral 2°, inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitió sentencia anticipada. De oficio declaró probada la excepción de “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** ...”. En consecuencia, negó las pretensiones y, no impuso el pago de costas⁵.

Inconforme con la decisión, la parte activante planteó recurso de alzada⁶, concedido mediante auto del 7 de septiembre de 2022⁷

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria luego de exponer la presencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, aclaró el concepto de legitimación en la causa, así como que, en este tipo de procesos, la tienen, según el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados de la copropiedad.

Calidad última que no acreditó la demandante Buitrago Gómez respecto del apartamento 402, en cumplimiento de lo impuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues, pese a habersele

³ Archivo 11AutoAdmiteDemandalmpugnaciónActa.

⁴ Archivo 15EntradaDespacho20220721.

⁵ Archivo 18SentenciaAnticipada.

⁶ Archivo 19RecursoApelaciónSentencia.

⁷ Archivo 21AutoConcedeApelación.

solicitado el certificado de libertad y tradición de tal inmueble en la providencia que inadmitió el libelo, solo arrió el de una unidad habitacional diferente, esto es, la vivienda 503.

Aunado, con el reglamento de propiedad horizontal adosado solo demostró que la morada 403 hace parte de la copropiedad intimada, y el instrumento público 8553 del 20 de agosto de 2005, protocolizado en la Notaría 19 de esta capital no constituye un documento idóneo para respaldar la condición de dominio, carácter que solo refrenda el aludido certificado de registro inmobiliario.

A corolario, negó las pretensiones, sin imponer costas procesales, dado que la parte convocada no se resistió a las peticiones. Además, señaló que de la conducta de las partes no se deduce indicio alguno en contra de ellas, en la medida que no se evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia, sin que deban ser objeto de análisis los hechos susceptibles de prueba de confesión ante la actitud silente de la encausada, ya que no se superó el presupuesto de la legitimación en la causa de su contendora⁸.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La impulsora del litigio, al esbozar los reparos concretos, deprecó revocar el veredicto para proferir pronunciamiento frente a las pretensiones, con este fin, arguyó que por un error desafortunado acreditó la titularidad de un bien no perteneciente al de la actora; empero, adosó el instrumento público por medio del cual ella adquirió el dominio, además del acta de la asamblea impugnada en donde se relaciona como propietaria respecto del apartamento 401, documentales que permiten tener de buena fe un indicio creíble de tal calidad, que la facultan para entablar la demanda.

⁸ Archivo 18SentenciaAnticipada.

Agregó que como en este litigio no se debate la propiedad, la eficacia del título o de su registro, el mejor derecho sobre el predio no es menester arrimar el referido certificado para demostrar la condición de dueño, al aplicar por analogía lo delineado en la sentencia SU-454 de 2016.

Se amerita permitirle el acceso a la administración de justicia ante las graves anomalías denunciadas en el escrito genitor, máxime cuando de las pruebas incorporadas se deduce que acerca de la calidad de propietaria de la impulsora, la convocada no excepcionó contradiciéndola⁹.

En la sustentación del recurso, añadió que la decisión de fondo no debe favorecer la desidia de la contraparte en contestar el libelo; la actora es dueña del apartamento 401, mas no de las residencias identificadas con los números 402 y 403, mencionadas en la sentencia; y, el hecho que no existan en el litigio pruebas por practicar no puede resultar más gravoso para ella, en tanto no tuvo la oportunidad de allegar el memorado certificado antes del cierre del debate probatorio¹⁰.

5.2. El apoderado de la accionada guardó silencio¹¹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

⁹ Archivo 19RecursoApelaciónSentencia.

¹⁰ Archivo 08SustentaciónRecurso.

¹¹ Archivo 09InformeEntrada202221102.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si a la promotora le asiste legitimación en la causa para entablar esta acción, de manera que el asunto deba zanjarse de fondo.

Con el fin de resolver la cuestión, conviene memorar que la legitimación en la causa es la facultad que le asiste a una persona para exigir de otra el derecho controvertido, por ser justamente quien debe responderle, por ende, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, no es “...una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos...”¹².

Entonces, al ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un pronunciamiento adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda, en la medida que “...si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”¹³.

También es propicio indicar que el artículo 49 de la ley 675 de 2001

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 septiembre de 2007, expediente 1999-00125-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de 1997, CXXXVIII, páginas 364 y siguiente, citada en el expediente número 7804 de junio 21 de 2005.

establece que “...[e]l administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal...”.

De consiguiente, la legitimación para entablar la acción de la naturaleza anotada radica en las personas que detenten una de tales condiciones.

En el *sub-lite*, la promotora valiéndose de la primera de ellas, esto es, del carácter de propietaria del apartamento 401 de la copropiedad impugnó varias de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria, celebrada el 3 de diciembre de 2021.

En lo concerniente a la acreditación de la aludida calidad, esta Colegiatura, acogió la jurisprudencia que desde varios lustros atrás mantuvo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

“...el vendedor, el mero contratante, no hace que el dominio se radique desde ya en cabeza del comprador, porque hasta allí no han realizado más que el simple título. Ese algo más, que de menos se echa, es que el vendedor cumpla la obligación de transferir el dominio; lo que, acontecido válidamente, toma el nombre de tradición, que es precisamente el modo que hasta entonces se echaba de menos. Por manera que solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, prodúcense ahí sí consecuencias jurídicas en punto de los derechos reales. El propietario anterior, quien entre tanto era apenas vendedor, al realizar el modo de la tradición, deja de serlo, porque tal derecho real de dominio se ubica entonces en cabeza del adquirente, quien, correlativamente, en el entretanto, no fue más que un mero comprador o simple contratante” (cas. civ. de. 20 junio de 2000. Cfme:

Sentencias Nos. 031 de 6 de mayo/98; 084 de 29 de septiembre/98; 020 de 9 de junio/99 y 029 de julio 29/99).

Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia –o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70) ...¹⁴.

Criterio que la aludida Corporación sostuvo hasta hace algunos años, con estribo en el cual insistía en que,

“...para considerar a determinada persona dueña de un inmueble no sólo debe demostrarse el título de adquisición, sino también la tradición. Como se trata de prueba solemne, ambas cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, deben enarbolarse a la vez, así y todo, en el folio inmobiliario aparezca inscrito el negocio jurídico de que se trate y de ahí se adquiera certeza plena sobre su celebración, porque el acto o contrato no muta la propiedad, simplemente sirve de fuente de la obligación de transferirla, como sí la tradición, según el artículo 673 del Código Civil...”¹⁵.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 234 de 16 de diciembre de 2004, expediente 7870.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2014, expediente 020-2006-00122-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Por ende, con apoyatura en tal postura, este Despacho aseguró hace algo menos de un par de años, al zanjar el proceso con radicación 011 2017 00076 01 que el dominio sobre un bien raíz no solo se acredita con el registro de este derecho que se efectúe en el certificado de libertad y tradición, sino que además es necesario exhibir el título que necesariamente en tratándose de un inmueble debe constar en escritura pública.

No obstante, no es pertinente pasar por alto que el Alto Tribunal Civil, en la sentencia SC3540 de 17 de septiembre de 2021 con radicación 2012-00647, alivió la carga que pesa sobre el demandante cuando de demostrar su derecho de propiedad sobre la memorada clase de bienes se trata, en tanto señaló que bastaba, en principio, con aportar la prueba del registro de la manera en que adquirió el dominio, ya que respalda el título y el modo.

A tal conclusión arribó, al concebir cada anotación como un acto administrativo, gobernado por la presunción de legalidad y sometido a los mecanismos de control propios de la administración, con creación de un estatuto especializado para el ejercicio de la actividad administrativa de registro de instrumentos públicos.

Así, en ese sentido, en oportunidad más reciente, sobre el tópico insistió en que:

“...La ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, acentuó los rasgos del decreto 1250 de 1970, pero con mayor dosis de seguridad jurídica frente a la información contenida en el registro, al punto que consagró como uno de sus objetivos «[d]ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces» (literal b del artículo 2°).

Así advierte el precepto 3º, al consagrar como reglas fundamentales del sistema que «[s]olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción» (literal b del artículo 3º) y que «[l]os asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario» (literal d, ídem).

Exigencias materializadas en el proceso de calificación, en tanto la autoridad deberá hacer un análisis jurídico para establecer que los documentos presentados cumplen las exigencias legales (artículo 16), so pena de que se suspenda el trámite (artículos 18 y 19) o se inadmita el registro (artículo 22); a más de que conservó el deber del registrador de sentar si el acto ante él radicado implica falsa tradición, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (parágrafos 2 y 3 del artículo 8º).

Entonces, la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó como herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas.

El anterior recorrido muestra que la fiabilidad que puede dispensarse a la certificación emanada del certificador ha aumentado con el paso del tiempo; en otras razones, por cuanto el decreto 1250 de 1970, además de reunificar los registros, concedió un rol activo al proceso de calificación.

Máxime en tanto la ley 1579 estableció que el registro debe estar precedido de una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, que da lugar a un acto administrativo en los términos del canon 70 de la ley 1437 de 2011, los cuales «se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de la Contencioso

Administrativo» (artículo 88 ibídem), presunción ratificada por el canon 3° de la primera; lo que de paso revela que cualquier usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral, en caso de considerar que fue adelantada en detrimento de sus derechos, incluyendo la solicitud de suspensión provisional para detener sus efectos de forma inmediata (artículo 231 ejusdem); sin perjuicio de los mecanismos prejudiciales que sirven para su control, como el trámite administrativo (artículos 59 y 60).

*Por contera, **en la actualidad la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho...***¹⁶ - resalta la Sala-

Acorde con las actuales directrices, siendo el certificado registral, el elemento suasorio con entidad probatoria suficiente para acreditar la propiedad de un inmueble, no era dable establecer el aludido derecho real a partir de indicios derivados de lo consignado en el acta contentiva de las decisiones impugnadas¹⁷, o en el instrumento público contentivo del modo en que la demandante adquirió el dominio¹⁸, como lo pretende la activa.

Tampoco es plausible darle a la sentencia SU-454 de 2016, el alcance pretendido por la recurrente, fundado en que no es necesario aportar el registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles en algunos eventos, dado que la Corte

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1833 de 29 de julio de 2022, expediente 11001-31-03-013-2009-00217-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ Folios 136 a 146 del archivo 01.DemandaAnexos.

¹⁸ Folios 150 al 65 *ibídem*.

Constitucional en la providencia no efectuó una aseveración de tal contenido, comoquiera que solo indicó que el Consejo de Estado desde el año 2014 “...modificó su posición jurisprudencial hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con algunas restricciones, como es que el litigio sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que además, no verse sobre la existencia, validez y eficacia del título en sí mismo...”, y de cara a tal criterio analizó la trasgresión de garantías fundamentales alegadas.

De otra parte, debe decir la Sala que, a pesar de haberse aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble perteneciente a la promotora con la manifestación de los reparos efectuados frente a la sentencia y al momento de la sustentación de la alzada, no debe valorarse como prueba en esta Sede, ya que no se incorporó dentro de la oportunidad que la ley procesal civil concede para ese fin, es decir, con la demanda -numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, -en tanto en este asunto no se presentaron excepciones para poner en traslado-. Estimar lo contrario, implicaría ir en contravía de lo dispuesto por el artículo 164 *ibidem*, acorde al cual, “...[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

En estas circunstancias, refulge palmario que anduvo acertada la Juzgadora a-quo al declarar probada de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, porque la precursora no acreditó tempestivamente que en ella radicaba el derecho de propiedad respecto del apartamento 401 que forma parte de la propiedad horizontal intimada, mediante la aportación del certificado de tradición y libertad correspondiente de dicho bien, prueba idónea para ese fin, en virtud de la cual era posible colegir que aquélla se encontraba habilitada para entablar la acción.

Por ende, ante tal desidia demostrativa, no es admisible que alegue el acceso a la administración de justicia como excusa, la actitud silente de la contraparte e insista en las graves anomalías en que se adoptaron las decisiones criticadas como circunstancias que permean el éxito de sus aspiraciones, cuando la falta de acreditación de legitimación en la casusa por activa, “...*desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria...*”¹⁹ de sus pretensiones, y conlleva a que *...el fallador no puede entrar a definir de fondo ... por ausencia de este presupuesto...*”²⁰.

6.2. Corolario, la confirmación de la sentencia deviene inexorable ante el fracaso de los desencuentros de la recurrente, con la correspondiente condena en costas a esta litigante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia anticipada calendada 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00 como

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1955. Gaceta judicial 2153.

agencias en derecho.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1bb35d0843e02fcd1d2eb58687d8c76d474f1557f709baf3cceb46427e9aa**

Documento generado en 09/12/2022 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo iniciado por el señor Jorge Alexis Pinzón Martínez contra la sociedad Pool Security Solutions S.A.S.

Rad. 38 2017 00044 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandada contra el auto de 27 de mayo de 2022², aclarado mediante 11 de julio del mismo año, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se estableció el límite de la cuantía de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas de la ejecución de los títulos adosados al plenario, se solicitó el embargo de dineros que la demandada tuviese en la entidad financiera relacionada en el folio 188 (manuscrito) del cuaderno de medidas cautelares. Mediante proveído del 27 de mayo de 2022 el Juzgado accedió al pedimento y fijó como límite de ellas la cantidad de \$228'714.778,63.

2. Ante esa determinación, el ahora censor solicitó aclaración de la forma en que se llegó a ese tope³; en respuesta, se emitió el proveído de 11 de julio de 2022 donde se informó que ello obedeció a lo que dispone el numeral 10° del canon 592 del C.G.P., y, además, allí mismo se elevó el límite de la cuantía a \$261'707.350,5 tras haberse resuelto la objeción a la liquidación.

¹ Cfr. Archivo digital "02CopiaPiezasProcesalesCuaderno2". Fls. 50 y 51.

² Cfr. Archivo digital "02CopiaPiezasProcesalesCuaderno2". Fl.1.

³ Cfr. Archivo digital "02CopiaPiezasProcesalesCuaderno2". Fl.7.

3. En desacuerdo, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que resuelto de forma negativa el primero de ellos, se concedió la alzada que debe examinar esta Corporación.

La censura se argumentó en la potestad del juez de revisar cada caso en particular y la posibilidad de disminuir el monto de la cautela, para lo cual puede tenerse en cuenta un porcentaje distinto al referido por la norma. Develado ello, solicitó revocar la decisión del 27 de mayo de 2022 y modular la determinación en el sentido de ordenar a la demandada el pago de \$5'000.000,00 mensuales a fin de satisfacer la obligación, sin causar perjuicios al funcionamiento de la entidad.

4. En ese contexto, desde ya se avizora la confirmación del auto recurrido en razón a que no se evidencia un desconocimiento a la normatividad y, por el contrario, se pretende usar este medio para lograr un acuerdo de pago con el acreedor.

Al efecto, si bien podría afirmar de manera inicial que la fijación del límite de la cuantía no comporta un tema que deba ser objeto de apelación, lo cierto es que debe hacerse extensible y armónica la interpretación de la norma consagrada en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, con la precisada en el ordinal 10° del precepto 593 *ibidem*.

En este asunto, nótese que el recurrente no cuestiona la violación de una norma o el desconocimiento del ordenamiento público, por el contrario, pretende que el valor de la expectativa de la cautela disminuya en consideración a una forma negocial hipotética para asumir la obligación ejecutada y la posibilidad de afrontar incumplimientos adicionales en su nómina y pago de otros proveedores; sin embargo, tal escenario no se compadece con ninguna de las actuaciones que contemplan los cánones 600 y 602 del C.G.P., para examinar la posibilidad de verificar la disminución en las órdenes cautelares o una situación excepcionalísima que si quiera integra la necesidad de ese análisis.

Al respecto, se reitera que la norma con el fin de proteger los derechos de los acreedores y deudores ha limitado la práctica de las medidas cautelares para ambas partes, fijando unos topes para el primero y

restricciones para el segundo, previendo la duración del proceso y el desarrollo procedimental en condiciones normales.

Así, la regulación prevé que en el caso de embargo y retención de sumas de dinero *“depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**”*, por lo que resulta apenas plausible que de conocerse de forma actualizada el monto total de la acreencia, \$174'471.567,00, se modificará el límite de embargo en un 1,5 veces ese guarismo.

5. En todo caso, si a bien lo considera el demandado, puede acudir de forma directa ante su acreedor a proponer acuerdos de pago que le permitan organizar sus finanzas como lo requiere.

6. Por consiguiente, será confirmada la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 2 septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326dbea1a0f42833b50affabdc19f1fdcc1deb4cd9ca7e3110e67d361a9f9d4**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2021-00146-01
Demandante: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.
Demandado: Banco BBVA Colombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Miguel Antonio Cuesta Monroy
DEMANDADO	Cristo Lector Ltda.
RADICADO	110013103042 2020 00176 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara bien negado

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la señora Yalile Cuesta Monroy, contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de esta ciudad, fechado de 30 de septiembre de 2022, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que *“negó la petición formulada por mi representada a través de la cual ella puso a conocimiento su despacho el fallecimiento del actor solicitando se decretara la interrupción del proceso”*.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea incoado por Miguel Antonio Cuesta Monroy en contra de Cristo Lector Ltda., por considerar que se reunían los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Seguidamente, el día 17 del mismo mes y año, concurrió al proceso la señora Yalile Cuesta Monroy, en su calidad de hermana del demandante, e informó sobre el fallecimiento de este desde el 12

de abril de 2021, por lo que solicitó “[d]ecretar la interrupción del proceso por haber acaecido la muerte del quien actúo como parte en causa propia y sin representación de apoderado judicial diferente a él mismo, desde la fecha en que esta acaeció”.

3. Frente a tal petición el juzgado de primera instancia se pronunció en providencia del 29 de julio de 2022 aduciendo: “Atendiendo la manifestación hecha por YALYLE DEL CARMEN CUESTA MONROY en punto al deceso del señor MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY (Q.E.P.D.), se le pone de presente que mediante providencia del 14 de junio de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo cual no es procedente su solicitud”; ante esa determinación, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron en auto del 30 de septiembre hogaño, siendo negada la primera, y sin concederse la alzada en tanto “el auto objeto de censura no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP”.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la negativa de concesión de la alzada la señora Yalile Cuesta Monroy interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, para lo cual expuso una serie de argumentos que se enfilan a resaltar la ocurrencia de una nulidad, la cual también formuló, y solo en el último párrafo manifestó que “el despacho hasta la fecha se ha abstenido de hacer pronunciamiento respecto a si se acepta o no a mi procurada como sucesora procesal del actor fallecido, abogado MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY, decisión esta, que al amparo de lo preceptuado en el artículo 321-2 ib.es apelable, la disposición en comento prescribe que el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales”, es apelable, luego entonces bajo este supuesto es dable señalar que el auto de 29 julio sí es apelable, en razón a que tácitamente se está negando la intervención de la señora YALILE CUESTA MONROY, como sucesora procesal en representación de su hermano MIGUEL CUESTA MONROY (q.e.p.d.)”.

2. La reposición fue negada arguyendo que *“el auto objeto de la presente censura, no contiene yerro alguno, se mantendrá incólume, pues ciertamente la providencia fustigada no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso”*; consecuentemente, concedió la queja para lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, la cual a través de la Secretaría corrió el respectivo traslado, fenecido sin réplica.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Ahora, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente, se observa que, mediante el auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, se pronunció sobre la solicitud de *“[d]ecretar la interrupción del proceso por haber acaecido la muerte del quien actúo como parte en causa propia y sin representación de apoderado judicial diferente a él mismo, desde la fecha en que esta acaeció”*¹, exponiendo textualmente lo siguiente: *“Atendiendo la manifestación hecha por YALYLE DEL CARMEN CUESTA MONROY en punto al deceso del señor MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY (Q.E.P.D.),*

¹Archivo 35ManifestacionMuertedelDemandante. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

*se le pone de presente que mediante providencia del 14 de junio de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo cual no es procedente su solicitud*².

De la literalidad de dicha determinación, contrarrestada con las causales enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procedimental Civil, diáfano resulta que la providencia que se ataca es un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación; de un lado porque lo peticionado fue la interrupción del proceso, tópico que no es susceptible de alzada; y de otro, porque lo cierto es que no hubo un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado y aunque el juzgado de primera instancia no se ocupó de señalar las razones por las cuales no atendió a lo manifestado por la memorialista se colige que ello se debió a que carecía de derecho de postulación.

Bajo ese panorama, es claro que no se le ha negado la intervención como sucesora procesal a la señora Yalile Cuesta Monroy, pues lo cierto es que la petición que formuló el pasado 17 de junio de 2022, no se planteó en ese sentido, aunado a que tampoco fue resuelta de fondo y lo cierto es que el recurrente pretende acomodar la decisión tomada dentro de alguna del numeral 2 del art. 321 del C.G.P., situación que, evidentemente, no acontece en el particular, pues lo cierto es que a la fecha ni siquiera se ha definido sobre la nulidad del proceso, y solo después de desatarse ello y de resultar favorable, habría lugar a definirse sobre una eventual intervención de los sucesores procesales.

En suma, la providencia respecto de la cual se cierne la queja no es susceptible de alzada; no obstante, se advierte que, mediante apoderado debidamente constituido, la referida señora presentó incidente de nulidad² que recoge todos los cuestionamientos que por esta vía pretende plantear, petición a la que el juzgado de primera

² Pág. 5 Archivo 38RecursodeReposición-Apelacion. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

instancia no le ha dado trámite y respecto de la que deberá pronunciarse, tal y como en diferentes memoriales de “impulso” se ha solicitado.

3. En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto en referencia.

La Secretaría de la Corporación envíe la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4b186cc13d36d62fd6d97869ae234b1d9388fa9d60d0d783bad6cad437471**

Documento generado en 09/12/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES de
TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL) contra APPLE COLOMBIA
S.A.S. Exps. No. 043-2022- 00018-01 y 043-2022-00018-02.*

*1.- El apoderado de la sociedad demandante solicita la
aclaración y adición de la providencia adiada 15 de noviembre del año en curso,
peticiones que sustenta bajo los siguientes argumentos:*

*i). El estándar probatorio exigido para decretar
medidas cautelares en la comunidad andina “NO” exige certeza de la infracción;
sin embargo, no es claro cuál es el estándar que el Tribunal Superior de Bogotá
está exigiendo en el auto atacado, en otras palabras, “el juez de conocimiento
debe tener certeza de la infracción para poder decretar una MC”?*

*ii). Para el decreto de cautelares “sólo son necesarios
indicios de la infracción”, por tanto, no es claro “si cuando la providencia
impugnada exige que el Juez ‘constate’ la comisión o inminencia de la infracción,
se está refiriendo a un estándar probatorio más allá de los indicios, o la
comprobación de una comisión razonable de infracción”.*

*iii). En línea con el anterior numeral, “si éste no fuera
el caso”, sería necesario adicionar la providencia con las consideraciones por las
que la Corporación concluyó que no existen indicios razonables de la infracción
o su inminencia, lo anterior, teniendo en cuenta que los dictámenes periciales
aportados por una y otra parte deberían tener el mismo valor probatorio”.*

*iv). Se indicó que las experticias deberían estimarse en
el curso del proceso; “sin embargo, no es claro si éstos fueron cotejados para
concluir que uno debía prevalecer sobre los otros. En uno u otro caso, la
providencia impugnada no expone las razones por las que con el dictamen de
APPLE se consideran desvirtuadas las pruebas aportadas por ERICSSON, que
resultan más que suficientes para presumir razonablemente la infracción”.*

*v). El Magistrado cotejó los dictámenes para decidir
cuál debía primar sobre el otro?, además, si en la providencia se indicó que las
pericias resultaban contrapuestas, “no es claro entonces por qué la H.
Corporación consideró desde ya que las conclusiones del dictamen pericial
aportado por APPLE desvirtúan las pruebas de la infracción aportadas por
ERICSSON”.*

*vi). Del dictamen aportado por su contraparte se citó en
más de dos páginas, pero de los que aportó la demandante siquiera dos párrafos.
“Es de resaltar, que, en los tres casos, solamente se citaron conclusiones*

generales. Más allá del obvio contraste entre las conclusiones, el Despacho no expuso sus consideraciones de por qué el dictamen de Harry Bims desvirtuaría los dos de ERICSSON, e incluso si esta no fuere la conclusión del Despacho, y este entiende que no los desvirtúa, tampoco expone por qué entonces éste resulta suficiente para desvirtuar los (cuanto menos) indicios de la comisión de la infracción o su inminencia”.

vii). Es forzoso que el Juez de conocimiento exponga el mérito que le asignó a cada medio probatorio, de modo que, “es a todas luces necesaria una adición de la providencia, ya que esta únicamente cita, más no analiza los medios de prueba aportados”, así las cosas, resulta necesario dicho ejercicio de valoración, incluso de no haber realizado el análisis, deberá adicionarse la providencia, “ahora con las consideraciones por las que, aún sin haber sopesado el valor de unos y otros dictámenes, el Despacho concluyó que con la experticia aportada por APPLE ya “no es posible inferir de forma razonable la infracción”.

viii). El derecho del no apelante a pronunciarse sobre la alzada no puede quedarse en el papel. “No es claro si el H. Magistrado tuvo en cuenta los argumentos que ERICSSON presentados contra el recurso de apelación de APPLE, dado que la decisión no hizo siquiera referencia a los mismos”, máxime si los respectivos memoriales contenían contradicciones al dictamen presentad por Harry Bims, “el mismo que, según parece, fue el causante que el H. Magistrado no encontrara la presunción razonable de comisión de la infracción de la patente 36031”.

ix). Si las evidencias presentadas por ERICSSON no fueron tenidas en cuenta, “se solicitará que se adicione el auto (...), en lo que respecta a un análisis o valoración de los argumentos (...) que desacreditan el dictamen pericial de Harry Bims, el cual fue relevante para la decisión de esta H. Corporación”.

x). Bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los actos administrativos, incluida la resolución de concesión de una patente, gozan de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo; sin embargo, no es claro si el despacho se basó en argumentos de validez para fundamentar su decisión.

xi). “Tanto ERICSSON, como el dictamen pericial de Harry Bims aportado por APPLE concuerdan que una patente es SEP si corresponde con una Especificación Técnica (ET) relevante al estándar 5G. La operabilidad de la red 5G, no es relevante para determinar la esencialidad de una patente a ese estándar. De este modo, no es claro si esta H. Corporación se amparó en este último argumento para determinarla falta de esencialidad”.

xii). Existe una contradicción en la providencia en punto a la operatividad o no de la red 5G

xiii). No son claros los argumentos tenidos en cuenta para no encontrar probada la esencialidad de la patente 36031, más aún si la red 5G no opera en el país, “no es un hecho a considerar a la hora de determinar si una patente es esencial al mismo estándar 5G, sino que la reivindicación 13 en efecto tenga correspondencia con los ET relevantes”.

xiv). La legalidad de una patente no debe tenerse en cuenta para determinar si es esencial o no, “[l]o que hace esencial a una patente es la correspondencia con las ET relevantes. Aun así, el H. Magistrado citó varios argumentos del perito Harry Bims dónde este atacaba la novedad de la patente (...)”.

2.- Por su parte, Apple Colombia S.A.S., se pronunció, sobre el pedido en cuestión. A su juicio, i). “[l]a solicitud de aclaración es indebida pues no busca cuestionar una expresión o noción poco claras de la Decisión de Segunda Instancia, sino que busca cuestionar su legalidad”; y, finalmente, ii). “La solicitud de adición es indebida pues el TSB decidió todas las cuestiones presentadas por las partes en el marco de la solicitud de medidas cautelares y, además, Ericsson está forzando al TSB a decidir sobre cuestiones que surgieron con posterioridad a la Decisión de Segunda Instancia”.

*3.- Puestas así las cosas y revisado el auto confutado, pronto se advierte que **no se accederá** a lo solicitado, por las razones que a continuación se compendian:*

3.1.- Hay lugar a la adición de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis; y, ii) cuando la providencia calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión.

*Circunstancias que no acontecieron en el caso que se estudia, comoquiera que la providencia cuestionada se **limitó a resolver, sobre la alzada interpuesta por la parte convocada** contra los autos de fecha 28 de abril de 2022 adicionado por el proveído de 16 de agosto de 2022 y 6 de julio de 2022 que se aclaró en virtud de la providencia de 16 de agosto de 2022, pronunciados por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales el juez a quo admitió una solicitud de medidas cautelares, fijó una caución y decretó las preventivas solicitadas, sin que en la parte resolutive se omitirá pronunciamiento alguno (Se destaca).*

Se itera, revisada la providencia que se solicita adicionar no se observa que en ella se hubiera omitido la resolución o pronunciamiento frente alguno de los reparos planteados, límite impuesto por el artículo 328 citado, a cuyo tenor “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Insiste el Despacho, precepto acerca del cual ha indicado la jurisprudencia¹:

“2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1262-2016, de 7 de marzo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-10-001-1995-00229-01

partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”², bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”³.

Así mismo, no se observa que la parte resolutive del auto “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), por lo que, tampoco procede la solicitud de aclaración. Es de memorar, que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la **pieza** procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”⁴ (El subrayado no es original).

En este orden de ideas, habrá lugar a la aclaración de los proveídos cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esto indica, que **la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia o varíe el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente su pronunciamiento**; pues el fin específico de esta figura es el de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar, replantear o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión final.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.”

“2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, ‘siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’ (art. 309 del C. de P. C.).”

² CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

³ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

⁴ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, ‘no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquéllos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J.TXLIX, 47).”

*“3. No ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y expliquen situaciones ya definidas.” y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”⁵ (resaltado fuera del texto original).*

*“Precisamente, sobre el punto tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación: ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (**hoy son aclarables los autos**); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) **Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que le pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo**; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo de la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo**’(G.J.TXCVIII, págs. 5 y 6”⁶ (Resaltado por el Despacho).*

Bajo esos derroteros, como se anunció, las solicitudes no tienen vocación de prosperar, pues en últimas, lo que pretende la parte actora es revivir la controversia de una situación que ya fue resuelta por este estrado judicial, solución dada que no se acomoda a su punto de vista, empero, no por ello habilita la acogida de su solicitud.

3.2.- Sin embargo, pese a que las herramientas invocadas no resultan procedentes, por tanto, no hay lugar a aclarar o adicionar el proveído, el Despacho realizará las siguientes puntualizaciones:

i). La omisión en la transcripción o síntesis de los argumentos esbozados por Ericsson a la hora de descorrer el traslado de los

⁵ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

⁶ (G.J.T CCXVI, págs. 618 a 620).

recursos invocados por la pasiva no supone que éstos fueran desatendidos por el juzgador, sin duda, se trata de la metodología utilizada para que la providencia no fuera extensa, máxime si aquéllas al tenor de lo expuesto en el artículo 279 del Código General del Proceso “serán motivadas de manera breve y precisa”.

ii). En lo que toca a que el dictamen pericial elaborado por el perito Harry Bims desvirtuó o no, los que fueron presentados por Daniel Jaramillo y Juan Manuel Wilches, basta memorar, que en la providencia objeto de estudio se indicó que en principio la providencia atacada se ajustó a los requerimientos establecidos en el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 para el decreto de las preventivas; no obstante, con ocasión de su revisión -art. 248 ib., y el aporte de una pericia por Apple Colombia S.A., se afirmó que no era “posible inferir de forma razonable, que la convocada infringe la reivindicación en cuestión”, puesto que los dictámenes obrantes en el expediente resultaban **contradictorios**, por tanto, se indicó que sería en desarrollo de la acción de infracción que se surta el respectivo debate probatorio en “aras de establecer cuál de ellos resulta acertado y concluyente, incluso allí es donde debe determinarse la necesidad de decretar nuevos elementos suasorios (...)”. Lo anterior, para significar que las experticias fueron evaluadas de forma sumaria, correspondiendo en el trámite posterior, materializar su contradicción como el examen crítico por el juzgador de instancia, quien incluso deberá dar la explicación razonada de sus conclusiones, así las cosas, el examen que en este estadio se realizó, fue sucinto, limitándose a contrastar las conclusiones, para reseñar que se trataba de posiciones diferentes sobre un mismo supuesto fáctico y técnico.

En esa línea, debe decirse que la extensión citada de los trabajos periciales nada tiene que ver con la prevalencia de uno sobre los demás, si insiste, su transcripción obedeció a poner de presente las diferentes conclusiones a las que arribaron los profesionales bajo una misma situación de hecho, y considerar que en la etapa en la que se abordó el análisis de dichos elementos, no era posible inferir cuál es el que resulta acertado y determinante, por tanto, no puede hablarse que uno o alguno de ellos permitan configurar una presunción razonable de la infracción, máxime la naturaleza técnica del asunto, se insiste. Así las cosas, ante la oposición de sus conclusiones y la imposibilidad de surtir su trámite de contradicción, no era posible confirmar la decisión del a-quo.

Al efecto, viene al caso referir lo ya decantado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: “**cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios**

*antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan (...)*⁷ (resalta y subraya fuera de texto).

*Lo anterior resulta más que suficiente para establecer la necesidad de un dictamen pericial o documento técnico científico, sobre todo en casos que requieren de un especial conocimiento, sin que **“bast[e] acudir y aplicar las reglas de la sana crítica, especialmente [la] lógica y reglas de la experiencia, más la prueba indiciaria (...) dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita”**, por lo que “quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas (...)*”.

*Es que en definitiva, el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo que sería el perito el que fallara la litis; es que la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso **el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas**; con apoyo en el artículo 232 C. G. del P., el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.*

*Sobre ello ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que: “Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que **sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente ...**”⁸.*

Así mismo, dijo que: La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁸ Sentencia de 5 de abril de 1967

sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”⁹. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)¹⁰.

iii). Ahora bien, de cara a la operatividad de la red 5G y su incidencia en la decisión, tal como se indicó en el proveído cuestionado, “(...) las medidas preventivas pueden ser preventivas, lo que implica que resultan procedentes para impedir la comisión de una infracción o evitar sus consecuencias, lo que conduce a inferir que no es necesaria la materialización del uso del método protegido -como en el caso que se analiza-, para que resulten procedentes a propósito de una petición como la que centra nuestra atención” (El resaltado no es original), temática que se considera se explicó de manera clara.

iv). Finalmente, importa anotar que no debe malinterpretarse la referencia que se hizo frente a la validez del respectivo registro de la patente -acto administrativo-, en efecto, con ello no pretendió este juzgador restarle validez, faltaba más, máxime sí, sabido es que esta Corporación no es la competente para asumir ese tipo de determinaciones. Por tanto, la mención obedeció a que en el peritaje aportado por la contraparte se afirmó: “La reivindicación 13 de CO36031 tampoco es válida porque carece de novedad respecto a R1-155675, una presentación realizada por Ericsson al grupo de trabajo 1 del 3GPP TSG-RAN el 9 de octubre de 2015 o antes, que estaba disponible públicamente para todas las partes interesadas. Entiendo que R1-155675 es arte previo a CO36031 porque fue publicado al grupo de trabajo en o antes del 9 de octubre de 2015, que es antes de la fecha de prioridad reclamada por CO36031 del 8 de diciembre de 2016. La Oficina de Patentes de Colombia no tuvo en cuenta el documento R1-155675 antes de emitir el documento CO36031’”, a eso y nada más.

Conforme con lo expuesto, proceda la Secretaría de la Corporación según corresponda.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2066-2021, de 3 de marzo de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación: 05001-22-03-000-2020-00402-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES de TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL) contra APPLE COLOMBIA S.A.S. Exps. No. 043-2022- 00018-01 y 043-2022-00018-02.

1.- El apoderado de la sociedad demandante solicita la aclaración y adición de la providencia adiada 15 de noviembre del año en curso, peticiones que sustenta bajo los siguientes argumentos:

i). El estándar probatorio exigido para decretar medidas cautelares en la comunidad andina “NO” exige certeza de la infracción; sin embargo, no es claro cuál es el estándar que el Tribunal Superior de Bogotá está exigiendo en el auto atacado, en otras palabras, “el juez de conocimiento debe tener certeza de la infracción para poder decretar una MC”?

ii). Para el decreto de cautelares “sólo son necesarios indicios de la infracción”, por tanto, no es claro “si cuando la providencia impugnada exige que el Juez ‘constate’ la comisión o inminencia de la infracción, se está refiriendo a un estándar probatorio más allá de los indicios, o la comprobación de una comisión razonable de infracción”.

iii). En línea con el anterior numeral, “si éste no fuera el caso”, sería necesario adicionar la providencia con las consideraciones por las que la Corporación concluyó que no existen indicios razonables de la infracción o su inminencia, lo anterior, teniendo en cuenta que los dictámenes periciales aportados por una y otra parte deberían tener el mismo valor probatorio”.

iv). Se indicó que las experticias deberían estimarse en el curso del proceso; “sin embargo, no es claro si éstos fueron cotejados para concluir que uno debía prevalecer sobre los otros. En uno u otro caso, la providencia impugnada no expone las razones por las que con el dictamen de APPLE se consideran desvirtuadas las pruebas aportadas por ERICSSON, que resultan más que suficientes para presumir razonablemente la infracción”.

v). El Magistrado cotejó los dictámenes para decidir cuál debía primar sobre el otro?, además, si en la providencia se indicó que las pericias resultaban contrapuestas, “no es claro entonces por qué la H. Corporación consideró desde ya que las conclusiones del dictamen pericial aportado por APPLE desvirtúan las pruebas de la infracción aportadas por ERICSSON”.

vi). Del dictamen aportado por su contraparte se citó en más de dos páginas, pero de los que aportó la demandante siquiera dos párrafos. “Es de resaltar, que, en los tres casos, solamente se citaron conclusiones

generales. Más allá del obvio contraste entre las conclusiones, el Despacho no expuso sus consideraciones de por qué el dictamen de Harry Bims desvirtuaría los dos de ERICSSON, e incluso si esta no fuere la conclusión del Despacho, y este entiende que no los desvirtúa, tampoco expone por qué entonces éste resulta suficiente para desvirtuar los (cuanto menos) indicios de la comisión de la infracción o su inminencia”.

vii). Es forzoso que el Juez de conocimiento exponga el mérito que le asignó a cada medio probatorio, de modo que, “es a todas luces necesaria una adición de la providencia, ya que esta únicamente cita, más no analiza los medios de prueba aportados”, así las cosas, resulta necesario dicho ejercicio de valoración, incluso de no haber realizado el análisis, deberá adicionarse la providencia, “ahora con las consideraciones por las que, aún sin haber sopesado el valor de unos y otros dictámenes, el Despacho concluyó que con la experticia aportada por APPLE ya “no es posible inferir de forma razonable la infracción”.

viii). El derecho del no apelante a pronunciarse sobre la alzada no puede quedarse en el papel. “No es claro si el H. Magistrado tuvo en cuenta los argumentos que ERICSSON presentados contra el recurso de apelación de APPLE, dado que la decisión no hizo siquiera referencia a los mismos”, máxime si los respectivos memoriales contenían contradicciones al dictamen presentad por Harry Bims, “el mismo que, según parece, fue el causante que el H. Magistrado no encontrara la presunción razonable de comisión de la infracción de la patente 36031”.

ix). Si las evidencias presentadas por ERICSSON no fueron tenidas en cuenta, “se solicitará que se adicione el auto (...), en lo que respecta a un análisis o valoración de los argumentos (...) que desacreditan el dictamen pericial de Harry Bims, el cual fue relevante para la decisión de esta H. Corporación”.

x). Bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los actos administrativos, incluida la resolución de concesión de una patente, gozan de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo; sin embargo, no es claro si el despacho se basó en argumentos de validez para fundamentar su decisión.

xi). “Tanto ERICSSON, como el dictamen pericial de Harry Bims aportado por APPLE concuerdan que una patente es SEP si corresponde con una Especificación Técnica (ET) relevante al estándar 5G. La operabilidad de la red 5G, no es relevante para determinar la esencialidad de una patente a ese estándar. De este modo, no es claro si esta H. Corporación se amparó en este último argumento para determinarla falta de esencialidad”.

xii). Existe una contradicción en la providencia en punto a la operatividad o no de la red 5G

xiii). No son claros los argumentos tenidos en cuenta para no encontrar probada la esencialidad de la patente 36031, más aún si la red 5G no opera en el país, “no es un hecho a considerar a la hora de determinar si una patente es esencial al mismo estándar 5G, sino que la reivindicación 13 en efecto tenga correspondencia con los ET relevantes”.

xiv). La legalidad de una patente no debe tenerse en cuenta para determinar si es esencial o no, “[l]o que hace esencial a una patente es la correspondencia con las ET relevantes. Aun así, el H. Magistrado citó varios argumentos del perito Harry Bims dónde este atacaba la novedad de la patente (...)”.

2.- Por su parte, Apple Colombia S.A.S., se pronunció, sobre el pedido en cuestión. A su juicio, i). “[l]a solicitud de aclaración es indebida pues no busca cuestionar una expresión o noción poco claras de la Decisión de Segunda Instancia, sino que busca cuestionar su legalidad”; y, finalmente, ii). “La solicitud de adición es indebida pues el TSB decidió todas las cuestiones presentadas por las partes en el marco de la solicitud de medidas cautelares y, además, Ericsson está forzando al TSB a decidir sobre cuestiones que surgieron con posterioridad a la Decisión de Segunda Instancia”.

*3.- Puestas así las cosas y revisado el auto confutado, pronto se advierte que **no se accederá** a lo solicitado, por las razones que a continuación se compendian:*

3.1.- Hay lugar a la adición de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis; y, ii) cuando la providencia calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión.

*Circunstancias que no acontecieron en el caso que se estudia, comoquiera que la providencia cuestionada **se limitó a resolver, sobre la alzada interpuesta por la parte convocada** contra los autos de fecha 28 de abril de 2022 adicionado por el proveído de 16 de agosto de 2022 y 6 de julio de 2022 que se aclaró en virtud de la providencia de 16 de agosto de 2022, pronunciados por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales el juez a quo admitió una solicitud de medidas cautelares, fijó una caución y decretó las preventivas solicitadas, sin que en la parte resolutive se omitiría pronunciamiento alguno (Se destaca).*

Se itera, revisada la providencia que se solicita adicionar no se observa que en ella se hubiera omitido la resolución o pronunciamiento frente alguno de los reparos planteados, límite impuesto por el artículo 328 citado, a cuyo tenor “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Insiste el Despacho, precepto acerca del cual ha indicado la jurisprudencia¹:

“2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1262-2016, de 7 de marzo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-10-001-1995-00229-01

partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”², bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”³.

Así mismo, no se observa que la parte resolutive del auto “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), por lo que, tampoco procede la solicitud de aclaración. Es de memorar, que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la **pieza** procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”⁴ (El subrayado no es original).

En este orden de ideas, habrá lugar a la aclaración de los proveídos cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esto indica, que **la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia o varíe el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente su pronunciamiento**; pues el fin específico de esta figura es el de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar, replantear o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión final.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.”

“2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, ‘siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’ (art. 309 del C. de P. C.).”

² CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

³ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

⁴ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, ‘no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquéllos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J.TXLIX, 47).”

*“3. No ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y expliquen situaciones ya definidas.” y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”⁵ (resaltado fuera del texto original).*

*“Precisamente, sobre el punto tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación: ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (**hoy son aclarables los autos**); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) **Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que le pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo**; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo de la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo**’(G.J.TXCVIII, págs. 5 y 6”⁶ (Resaltado por el Despacho).*

Bajo esos derroteros, como se anunció, las solicitudes no tienen vocación de prosperar, pues en últimas, lo que pretende la parte actora es revivir la controversia de una situación que ya fue resuelta por este estrado judicial, solución dada que no se acomoda a su punto de vista, empero, no por ello habilita la acogida de su solicitud.

3.2.- Sin embargo, pese a que las herramientas invocadas no resultan procedentes, por tanto, no hay lugar a aclarar o adicionar el proveído, el Despacho realizará las siguientes puntualizaciones:

i). La omisión en la transcripción o síntesis de los argumentos esbozados por Ericsson a la hora de descorrer el traslado de los

⁵ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

⁶ (G.J.T CCXVI, págs. 618 a 620).

recursos invocados por la pasiva no supone que éstos fueran desatendidos por el juzgador, sin duda, se trata de la metodología utilizada para que la providencia no fuera extensa, máxime si aquéllas al tenor de lo expuesto en el artículo 279 del Código General del Proceso “serán motivadas de manera breve y precisa”.

ii). En lo que toca a que el dictamen pericial elaborado por el perito Harry Bims desvirtuó o no, los que fueron presentados por Daniel Jaramillo y Juan Manuel Wilches, basta memorar, que en la providencia objeto de estudio se indicó que en principio la providencia atacada se ajustó a los requerimientos establecidos en el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 para el decreto de las preventivas; no obstante, con ocasión de su revisión -art. 248 ib., y el aporte de una pericia por Apple Colombia S.A., se afirmó que no era “posible inferir de forma razonable, que la convocada infringe la reivindicación en cuestión”, puesto que los dictámenes obrantes en el expediente resultaban **contradictorios**, por tanto, se indicó que sería en desarrollo de la acción de infracción que se surta el respectivo debate probatorio en “aras de establecer cuál de ellos resulta acertado y concluyente, incluso allí es donde debe determinarse la necesidad de decretar nuevos elementos suasorios (...)”. Lo anterior, para significar que las experticias fueron evaluadas de forma sumaria, correspondiendo en el trámite posterior, materializar su contradicción como el examen crítico por el juzgador de instancia, quien incluso deberá dar la explicación razonada de sus conclusiones, así las cosas, el examen que en este estadio se realizó, fue sucinto, limitándose a contrastar las conclusiones, para reseñar que se trataba de posiciones diferentes sobre un mismo supuesto fáctico y técnico.

En esa línea, debe decirse que la extensión citada de los trabajos periciales nada tiene que ver con la prevalencia de uno sobre los demás, si insiste, su transcripción obedeció a poner de presente las diferentes conclusiones a las que arribaron los profesionales bajo una misma situación de hecho, y considerar que en la etapa en la que se abordó el análisis de dichos elementos, no era posible inferir cuál es el que resulta acertado y determinante, por tanto, no puede hablarse que uno o alguno de ellos permitan configurar una presunción razonable de la infracción, máxime la naturaleza técnica del asunto, se insiste. Así las cosas, ante la oposición de sus conclusiones y la imposibilidad de surtir su trámite de contradicción, no era posible confirmar la decisión del a-quo.

Al efecto, viene al caso referir lo ya decantado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: “**cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarle cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios**

*antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan (...)*⁷ (resalta y subraya fuera de texto).

*Lo anterior resulta más que suficiente para establecer la necesidad de un dictamen pericial o documento técnico científico, sobre todo en casos que requieren de un especial conocimiento, sin que **“bast[e] acudir y aplicar las reglas de la sana crítica, especialmente [la] lógica y reglas de la experiencia, más la prueba indiciaria (...) dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita”**, por lo que “quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas (...)*”.

*Es que en definitiva, el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo que sería el perito el que fallara la litis; es que la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso **el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas**; con apoyo en el artículo 232 C. G. del P., el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.*

*Sobre ello ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que: “Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que **sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente ...**”⁸.*

Así mismo, dijo que: La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁸ Sentencia de 5 de abril de 1967

sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”⁹. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)¹⁰.

iii). Ahora bien, de cara a la operatividad de la red 5G y su incidencia en la decisión, tal como se indicó en el proveído cuestionado, “(...) las medidas preventivas pueden ser preventivas, lo que implica que resultan procedentes para impedir la comisión de una infracción o evitar sus consecuencias, lo que conduce a inferir que no es necesaria la materialización del uso del método protegido -como en el caso que se analiza-, para que resulten procedentes a propósito de una petición como la que centra nuestra atención” (El resaltado no es original), temática que se considera se explicó de manera clara.

iv). Finalmente, importa anotar que no debe malinterpretarse la referencia que se hizo frente a la validez del respectivo registro de la patente -acto administrativo-, en efecto, con ello no pretendió este juzgador restarle validez, faltaba más, máxime sí, sabido es que esta Corporación no es la competente para asumir ese tipo de determinaciones. Por tanto, la mención obedeció a que en el peritaje aportado por la contraparte se afirmó: “La reivindicación 13 de CO36031 tampoco es válida porque carece de novedad respecto a R1-155675, una presentación realizada por Ericsson al grupo de trabajo 1 del 3GPP TSG-RAN el 9 de octubre de 2015 o antes, que estaba disponible públicamente para todas las partes interesadas. Entiendo que R1-155675 es arte previo a CO36031 porque fue publicado al grupo de trabajo en o antes del 9 de octubre de 2015, que es antes de la fecha de prioridad reclamada por CO36031 del 8 de diciembre de 2016. La Oficina de Patentes de Colombia no tuvo en cuenta el documento R1-155675 antes de emitir el documento CO36031’”, a eso y nada más.

Conforme con lo expuesto, proceda la Secretaría de la Corporación según corresponda.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2066-2021, de 3 de marzo de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación: 05001-22-03-000-2020-00402-01.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2020-00147-01
Demandante: Edelberto Reyes Hurtado
Demandado: María del Carmen Silva de Reyes y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandados María del Carmen Silva de Reyes, Alexander Reyes Silva, Wilmer Jarbey Reyes Silva y John Fredy Reyes Silva contra la sentencia de 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corrijase el reparto de este proceso, en cuanto al nombre completo y correcto de los demandados.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso verbal de Seguridad Hilton Ltda. en reorganización contra Yesos La Roca Ltda., en liquidación, y otros.
Rad. 46 2022 00024 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con el requerimiento efectuado en auto de 7 de marzo de 2022, relativo a notificar a los convocados el auto que admitió la demanda dentro del términos de los 30 días siguientes a esa providencia.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que en ningún momento la parte demandante ha sido negligente en sus obligaciones procesales, en tanto que a él se le solicitó poner en conocimiento el proceso, más no informar al estrado judicial sobre las resultas del asunto. En todo caso, arrió soportes para materializar la notificación.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, prevé que cuando para “*continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...*” y, ante la falta de acatamiento de aquella, “*el juez tendrá por desistida tácitamente la*

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 2022, sostuvo que:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

Por tanto, el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*¹.

Sin embargo, ha de verse que la citada norma contiene como excepción para requerir a las partes si *“están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas”*.

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no ha realizado las actuaciones correspondientes para lograr la notificación de la totalidad del extremo demandado, y solamente hasta la fecha en que se tomó la determinación pretendió arrimar constancia de su actuar.

Debe ponerse en evidencia que la justificación a través de la cual pone en entredicho la determinación del Juzgado, esto es materializar la notificación, pero no informar de ello al estrado judicial, comporta no solo una errada interpretación de la orden y un contrasentido a la lógica, sino una evidente maniobra de subsanar yerros y descuidos procesales por la tozudez del profesional, en tanto de qué otra manera se puede consolidar la certeza de su actuar y proseguir con el procedimiento, si de las acciones encaminadas a obtener un fallo no se informan.

En todo caso, nótese que incluso con los documentos arrimados no se evidencia la realización del acto requerido por el estrado judicial, como quiera que no se tiene certeza de qué notificación pretendió materializar con los mensajes de datos, pues no se vislumbra que para ello se haya hecho

¹ Corte. Constitucional. Sent. C-1186 de 2008

uso del Decreto 806 de 2020, vigente para esa línea de tiempo, o las directrices generales que prevé el estatuto procesal actual.

5. Así mismo, no existe trámite encaminado a obtener una medida cautelar, por lo que el requerimiento de la Juzgadora luce acertado y conforme a ley, si bien un tanto apresurado, no existe impedimento legal para realizarlo y conminar a la parte demandante para dar celeridad al asunto.

6. Entonces, como el desistimiento tácito sanciona la inactividad de la parte en casos como este, donde es patente la omisión del cumplimiento, ello conlleva a tener por no cumplido el requerimiento y a aplicar la sanción de que trata el artículo 317 inicialmente citado, toda vez que no se superó la actuación procesal que se requiere para continuar con el trámite, debido a la falta de una notificación efectiva que por ley le corresponde a la parte actora.

7. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd88d7ffa6f0b74d5fda910028b46ea03e3ff53689e0642be2a1bb5e8c9b354b**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA CARMEN SOFIA RIBERO SÁNCHEZ
CONTRA JOSÉ ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ.**

Rad. 50 2021 00075 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9107a5d5f935fa4ac8649f862d1f5917982ef15d574a5393475408bb92b675**

Documento generado en 09/12/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	Solicitud anticipada de medidas cautelares
SOLICITANTE	ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG
REQUERIDA	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
RADICADO	110013199 001 2022 81689 01
INSTANCIA	SEGUNDA -apelación de auto-
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la accionante contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por la empresa ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG frente a COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La mencionada sociedad interesada, con fundamento en el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, en concordancia con la norma 590 del Código General del Proceso, solicitó el decreto y la práctica de medidas cautelares urgentes anticipadas por infracción de patente, en contra la indicada entidad requerida, las que se contraen puntualmente a las siguientes:

“5.1. Ordenar a la sociedad KIMBERLY que cese y desista de manera inmediata la importación a la República de Colombia del Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales), o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas de la Reivindicación 1 de la patente Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales).

5.2. Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantar todas las actuaciones tendientes a impedir la importación a la República de Colombia del Producto Infractor Kotex, o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex

5.3. Ordenar a la sociedad KIMBERLY que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta, vender o usar el Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales), o cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales).

5.4. Ordenar a la sociedad KIMBERLY que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta o vender en su página Web o cualquier otro canal virtual, directamente o través de interpuesta persona, del Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales), o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex (Tampones Digitales).

5.5. Ordenar que se prohíba la comercialización del Producto Infractor Kotex (Tampones Digitales), o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex(Tampones Digitales).

5.6. Ordenar el cese inmediato en el uso de cualquier material publicitario promocionando u ofreciendo a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masivos, medios de prensa, plataformas electrónicas, o cualquier otro medio semejante, el Producto Infractor Kotex (Tampones Digitales), o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex (Tampones Digitales).

5.7. Ordenar que se prohíba la exportación del Producto Infractor Kotex, o de cualquier producto que se encuentre cubierto por la Reivindicación 1 de la Patente 3837, es decir, que tenga las mismas características técnicas del Producto Infractor Kotex

5.8. *Librar los oficios a los que haya a lugar para advertir y comunicar a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional acerca de la existencia del presente trámite cautelar, para efectos de que adopten las medidas de rigor necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.*

5.9. *De conformidad con el literal c) del artículo 590 del CGP, con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones en la consecuente demanda, ordenar a la sociedad KIMBERLY que emita una comunicación interna dirigida a sus trabajadores o colaboradores, informando la existencia del presente proceso judicial e instruyéndolos para PRESERVAR, NO DESTRUIR Y NO MODIFICAR en forma alguna cualquier documento análogo o digital que se encuentre en su poder, custodia o control, relacionado directamente con la presente controversia incluyendo, pero no limitado a, correos electrónicos, mensajes instantáneos y comunicaciones internas. Dentro de la comunicación electrónica interna referenciada, ordenar que se indique que el deber de preservación documental deberá acatado por cada empleado, funcionario, colaborador o contratista de la sociedad en cuestión, incluso cuando dicha orden pudiere resultar contraria a las políticas de gestión documental interna de la compañía, advirtiéndole que el deber de preservación deberá mantenerse vigente hasta la finalización del periodo probatorio correspondiente de la demanda de este proceso judicial y que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la medida cautelar, se suministre copia de la comunicación electrónica interna que haya emitido y circulado entre sus empleados y funcionarios, a efectos de que las mismas sean valoradas en suficiencia por el Despacho y anexadas al Expediente en caso de encontrarlas adecuadamente realizadas.*

5.10. *Ordenar cualquier otra medida que el Despacho estime pertinente para proteger los derechos del titular de la patente afectado por la infracción”.*

2. *Mediante el auto apelado, la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó por puntualizar los presupuestos para la viabilidad de medidas cautelares en el entorno del debate de una infracción de derechos de propiedad industrial; al respecto, adujo que el titular de los derechos blandidos “debe acreditar, como mínimo, los siguientes presupuestos: (i) la existencia del derecho, que se traduce en un privilegio de uso y explotación comercial respecto del derecho de*

propiedad industrial supuestamente vulnerado y que debe existir para la época en que se pide la medida, aspecto que es de primigenia importancia dado que “si no hay derecho infringido no habría nada que salvaguardar”; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) que el interesado presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida en su favor”.

No obstante, desestimó la solicitud de medidas cautelares, fundamentalmente porque no halló *“acreditado el peligro en la demora al que está sometido el derecho reclamado ... dada la conducta que ha presentado la parte solicitante durante el espacio temporal en que alega se ha sufrido el daño”*, soportando su tesis en una providencia emitida por esta Corporación, particularmente en punto a que no le es dable al juez portarse indiferentemente respecto del modo de actuar del titular de los derechos -que se tildan de quebrantados- *“durante el tiempo en que alega se ha presentado el daño”*, a lo que añadió que pasaron dos años luego que la solicitante de la cautela percibió la infracción conviviendo con esta, establecimiento hoy que no se da en el evento de la perentoriedad.

Sobre ese tópico, derivó que no hace presencia aquí el requisito de la necesidad de la medida cautelar deprecada, iterando que *“el amplio tiempo que ha transcurrido desde el conocimiento de la posible infracción y la solicitud de la medida, no resultaría urgente tomar una decisión provisional que anticipe lo que podría ser el contenido de la sentencia”*; de modo que, al no hacer presencia dicho requisito referido a la *“necesidad de la medida cautelar”*, se abstuvo de analizar los demás puntos atinentes a la infracción invocada.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con esa determinación, el extremo actor formuló en su contra recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente, soportados en los siguientes razonamientos:

Precisó que no es dable achacársele abandono de sus derechos derivados de la patente 3837, porque todo obedeció a que con la empresa accionada se encontraban en conversaciones, las que “se sostuvieron desde hace 2 años” para superar la indebida comercialización del producto en litigio “que se encuentra cubierto por las reivindicaciones de la Patente de ESSITY, principalmente por incorporar líneas de compresión en forma de ondas no congruentes”, “conversaciones conciliatorias con KIMBERLY, que desafortunadamente resultaron infructuosas”, dado que la entidad accionada “se dedicó a dilatar negociaciones y a posponer las citas y llamadas fijadas para la discusión de los términos de un arreglo”.

Adujo además, que la finalidad de la medida cautelar no es solo para evitar la consumación del daño, sino también prevenir que el mismo crezca, invocando al efecto una decisión de esta Corporación.

2. El recurso principal se resolvió negativamente, para lo que se argumentó lo atinente a la necesidad y utilidad, que ante la pasividad de la accionante se vieron impactadas, precisándose que “a pesar del paso del tiempo y las infructuosas negociaciones, es claro que la sociedad ESSITY ha logrado tolerar el impacto de las consecuencias de la conducta que reprocha, sin que se diera prioridad a instaurar la correspondiente acción jurisdiccional con anterioridad o si quiera (sic) pretender la práctica de una medida cautelar”, apoyándose en un pronunciamiento de este Tribunal en punto al presupuesto de la *periculum in mora*, que como amenaza que se pretende prever, no hace presencia en este escenario.

Consecuentemente, concedió la alzada subsidiaria que es materia de decisión en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver la apelación, resulta necesario recordar que la petición cautelar anticipada por infracción de patente, se fundamentó en que la actora es titular de los derechos derivados de la patente 3837 para el “*TAMPÓN MENSTRUAL CON LÍNEAS DE COMPRESIÓN EN FORMA DE ONDA*”, al tenor de la Resolución No. 60302 de 2013 emitida por Superintendencia de Industria y Comercio, cuya vigencia se extiende hasta el 29 de junio de 2029, en tanto que la empresa COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. “*ha venido comercializando un producto que se encuentra cubierto por las reivindicaciones concedidas en la Patente 3837 (en adelante ‘Producto Infractor Kotex’)*”, situación que dio lugar a que por parte de la titular de la patente dirigiera el 24 de julio de 2020 una misiva a la accionada solicitándole se abstuviera de infringir la misma; requerimiento respondido, en su fondo, el 17 de agosto siguiente sin resultados contundentes, lo que originó una segunda comunicación de la accionante el 24 de septiembre de ese año, contestada los días 7 de octubre y 6 de noviembre de dicha anualidad, sin los efectos esperados por la pretensa demandante.

Y como el funcionario *a quo* negó tal petición cautelar porque a su juicio no se configuró el elemento de la necesidad o urgencia, dado que “*el requisito de la necesidad de la medida cautelar no aparece cumplido en este trámite, pues considerando el amplio tiempo que ha transcurrido desde el conocimiento de la posible infracción y la solicitud de la medida, no resultaría urgente tomar una decisión provisional que anticipe lo que podría ser el contenido de la sentencia, de hecho ese paso del tiempo sugiere que la actora de alguna manera ha podido soportar la situación que sustenta su inconformidad, razón por lo cual*

no se justifica la adopción de medidas cautelares”, importa aquí desglosar, ante todo, los presupuestos que la legislación exige para el decreto de una medida cautelar de tal naturaleza.

En efecto, no hay que ir muy lejos para averiguar que el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, permite el decreto y la práctica de medidas cautelares a quien “*inicie o vaya a iniciar una acción por infracción*” en reivindicación de sus legítimos derechos, las cuales podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Y que el precepto 590, numeral 1º, literal c), del Código General del Proceso, exige la convergencia de los siguientes presupuestos para el decreto de medidas cautelares en asuntos de este linaje, a saber: (i) legitimación o interés para actuar de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) apariencia de buen derecho; (iv) necesidad; (v) efectividad; y (vi) proporcionalidad de la medida.

Entonces, como la negativa al decreto cautelar se fundamentó exclusivamente en la ausencia del presupuesto de la necesidad de la medida, según se dejó precisado, es menester abordar primeramente este tema en específico porque, de resultar procedente, se estudiarán los restantes requisitos. Véase:

El *periculum in mora*, como componente del presupuesto de la necesidad de la medida cautelar, apunta a establecer un serie de hechos objetivos que determinan la viabilidad de la cautela perseguida, que permiten conjurar actividades que el supuesto infractor realiza en perjuicio del titular de los respectivos derechos; por su lado, la parte interesada debe comprobar que de no adoptarse la cautela se generarán efectos nocivos que truncarían la eficacia del correspondiente acto administrativo que le reconoce sus derechos, en tanto se tramita el proceso para dirimir de fondo la controversia

referida a la infracción denunciada, pero que, aun durante su desarrollo, pueden producirse situaciones que, de no concederse las medidas cautelares, impedirían la eficacia de la sentencia definitiva.

Volviendo al tema que desencadenó la concesión de la apelación, se tiene que el juzgador de primer grado le restó toda procedencia a la medida cautelar deprecada, porque *“... el requisito de la necesidad de la medida cautelar no aparece cumplido en este trámite, pues considerando el amplio tiempo que ha transcurrido desde el conocimiento de la posible infracción y la solicitud de la medida, no resultaría urgente tomar una decisión provisional que anticipe lo que podría ser el contenido de la sentencia, de hecho ese paso del tiempo sugiere que la actora de alguna manera ha podido soportar la situación que sustenta su inconformidad, razón por lo cual no se justifica la adopción de medidas cautelares”*.

Entonces, confrontado el tema de la alzada frente a esos argumentos, esta sede no halló ningún argumento novedoso y de peso que desvirtúe la conclusión a que llegó el *a quo*, pues el apelante ciertamente refirió las tratativas que sostuvo con la potencial demandada en punto a solucionar el tema de la infracción, sin resultados positivos, conversaciones que adelantaron entre el 24 de julio y el 6 de noviembre de 2020, data en que se cruzó la última misiva; de esta, a la fecha que se presentó la medida cautelar (19/07/2022), transcurrió un considerable periodo de tiempo sin noticias ni de una de ni otra parte: más de veinte meses; y sin que se cuente con información sobre conversaciones posteriores -al menos en este escenario no se dieron a conocer-.

De manera que, no se patentiza aquí lo del carácter de urgente y, por supuesto, de necesaria de la medida, pues no se concibe cómo es que después de haber transcurrido un tiempo de cinco meses de tratativas y luego un silencio por espacio aproximando de los indicados veinte

meses, hogaño se pretenda advertir sobre una urgencia en pro de protección de derechos derivados de una patente.

Por supuesto, aquí no se toleraría la infracción denunciada pese al conocimiento que tuvo la activante de la conducta desplegada por su eventual contraparte de comercializar el producto protegido por las reivindicaciones concedidas en la Patente 3837, en condiciones de urgencia y de los demás presupuestos; sólo que, lo cardinal del asunto estriba es en la oportunidad de que se ha hecho uso de la medida cautelar, la cual solo se presentó veinte meses después -al parecer- luego del cierre de las conversaciones interpartes, prolongado espacio de tiempo que denota que las cautelares hogaño no se presenten urgentes, ni necesarias, en tanto se define la controversia en su fondo sustancial.

Si “*Kotex® continúa comercializándose a costa de los derechos de patente de ESSITY*”, realmente es cuestión que ha tolerado ésta, pues como harto se ha dicho aquí, transcurrió el indicado lapso de tiempo sin noticias de la titular de la patente; véase que una vez en silencio las partes luego de la última misiva que lo fue el 6 de noviembre de 2020, ha debido impulsar inmediatamente la medida cautelar y no haber dado lugar a la generación de ese lapso de tiempo, que se antoja indulgente con la comercialización -tildada de indebida- del producto protegido.

Así la situación, no hay lugar a examinar los restantes presupuestos para estudiar la viabilidad de la cautela.

4. Por las razones expuestas, el auto objeto de apelación será confirmado, sin que haya lugar a la imposición de costas por razón de esta apelación, dado que no aparece ninguna causada (a. 365-8 c.g.p.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG.

Oportunamente, devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e63c899ef895659546d60c97e13e81d9b279d2b7e7506891900d787e5581d**

Documento generado en 09/12/2022 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-042-2021-00354-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la Agencia Nacional de Infraestructura accionó en contra de la Agencia Nacional de Tierras, Dany Alberto Contreras Berrio, Francisco Berrio Moreno y Nicolasa Berrio de Berrio, para que se decrete la expropiación de un área de terreno de 7673,35 metros cuadrados del predio denominado “*Palenquillo 2*”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), identificado con el folio de matrícula No. 340-26155 de la O.R.I.P. de Sincelejo.

Se inscriba la sentencia y el acta de entrega de la mencionada heredad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y asigne un número de matrícula al área expropiada, se condene en costas al extremo pasivo y cancele cualquier gravamen, embargo o limitación al dominio, que recaiga sobre la cuota parte de ese fundo².

¹ Archivo “0008Auto 19 Octubre 2021” del “01 Cuaderno 01”, Carpeta “Cuaderno Juzgado”.

² Archivo “0001 Demanda”, ejúsdem.

2. Por auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió el libelo, para que se aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, *“del cual se desprenda expresamente en la actualidad i) quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien a expropiar; ii) si el predio es objeto de otra disputa judicial y quiénes son las partes de los procesos que existan sobre el bien, iii) si existen tenedores o acreedores hipotecarios o prendarios cuyos contratos aparezcan registrados en el certificado de tradición y libertad, en atención a lo previsto en el canon 399 del C.G.P., para establecer la legitimación en la causa por activa”*³.

3. En el escrito de subsanación, la apoderada de la accionante, señaló que el instrumento pedido no constituye un requisito *sine qua non* de esta clase de asuntos, como sí lo es para los de pertenencia, en aplicación del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual con el escrito inaugural se allegó el certificado tradición y libertad del 16 de julio de 2021, en el cual se refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de expedición y anexó otro emitido el pasado 6 de octubre de esa anualidad.

Además, con el estudio de títulos aportado, se identifican los titulares del derecho real de dominio, si el predio es objeto de alguna afectación, medida o solicitud jurídica y las personas implicadas en el proceso; igualmente, informo haber solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente lo exigido, pero le informaron que se lo entregarían transcurridos 15 días⁴.

4. El 19 de octubre de la pasada anualidad, se rechazó el escrito introductorio al considerar que el precepto 399 *ejúsdem* establece que con aquel debe acompañarse un *“certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos”*, ante lo cual *“el solo certificado de tradición y libertad no ofrece mayores luces respecto de todas las personas que deben conformar el extremo pasivo”* y porque *“no se puede insistir en el estudio de títulos efectuado directamente por la entidad”*⁵.

5. En contra de esa determinación, la promotora de la acción interpuso

³ Archivo “0005 Auto 30 septiembre 2020”, *ibidem*.

⁴ Archivo “0006 Subsanación”

⁵ Archivo “0008Auto 19 Octubre 2021” del “01 Cuaderno 01”, Carpeta “Cuaderno Juzgado”.

recurso de reposición y subsidiario de apelación, pues de un lado, no es jurídicamente correcto señalar que no puede determinar la situación jurídica de la heredad, desconociendo con ello la normatividad aplicable en materia de proyectos de infraestructura, estudio que además se soporta en pruebas documentales, como el certificado de tradición y libertad, títulos traslaticios de dominios, constitutivos de gravámenes, limitaciones, medidas cautelares y demás.

Insistió en que el certificado especial requerido, no está enlistado como un requisito en el precepto 399 del C.G.P., en todo caso, no era dable adjuntarlo durante el plazo otorgado para la subsanación, pues la Oficina de Registro lo expide en 15 días contados a partir de la solicitud; además, se desconoce lo previsto en los artículos 7, 8 y 67 de la Ley 1579 de 2012, en los que se determina cuáles son los elementos que componen el folio de matrícula inmobiliaria, consignados en el certificado de tradición y libertad⁶.

6. El 17 de noviembre de 2021, se mantuvo la decisión reprochada, reiterando los argumentos expuestos en los autos precedentes y se concedió la herramienta vertical, subsidiariamente interpuesta⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 30 de septiembre de la pasada anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto de la última norma citada¹⁰.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente

⁶ Archivo "0009 Recurso Reposición", *ejúsdem*.

⁷ Archivo "0012 Auto 17 noviembre 2021", *ibídem*.

⁸ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁹ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

¹⁰ "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “*1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Tratándose de los procesos de expropiación, el canon 399 de ese Estatuto prevé en su numeral 3 que “*a la demanda se acompañará (...) y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años si fuere posible*”.

La disposición en cita impone en el ordinal primero que la demanda se promoverá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio también frente a todas las partes

del respectivo proceso. Igualmente *“se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”*.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en vigencia del C. de P.C., precisó:

“Esto, porque el decreto de la expropiación supone que la zona o el inmueble a expropiar esté debidamente identificado y que este sea de propiedad de quien es convocado a juicio. Por eso, el artículo 451 del anterior Código de ritos establecía que a «la demanda se acompañará (...), si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de veinte años si fuere posible», y que el libelo «se dirigirá contra los titulares de los derechos reales principales sobre los bienes (...)»¹¹.

En complemento, el precepto 67 de la Ley 1579 de 2012 señala que las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la *“situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”*; además, establece que ese documento reproducirá totalmente la información *“contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico”*.

Específicamente, tratándose del certificado de tradición y libertad, la memorada Alta Corporación explicó que en él se relacionan *“los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria”¹²* y lo diferenció del especial, significando que este último es el que *“expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado certificado negativo o especial”¹³*.

En esa misma providencia se explicó que la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos cumple múltiples funciones, entre ellas, *“dar cuenta de la existencia del inmueble”*; *“permitir que se establezca quién es el propietario actual”*; *“proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales”*, etc.

Además, el canon 69 del citado Estatuto, impone igualmente a las Oficinas

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC3937-2021, Rad. 2021-00748-00, 15 de marzo de 2021.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC15887-2017, Rad. 002-2017-00208-01, 3 de octubre de 2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC15887-2017, Rad. 002-2017-00208-01, 3 de octubre de 2017.

de Registro de Instrumentos Públicos, emitir a solicitud del interesado, “*los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, clarificación de títulos u otros similares (...)*”.

En el caso presente, la demandante aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-26155 de la O.R.I.P. de Sincelejo, terreno que según se indicó en el libelo, corresponde al predio de mayor extensión, al que pertenece la franja cuya expropiación se reclama, razón por la cual ésta última no cuenta con un folio, pero sí con un antecedente registral.

La Corte ha explicado que “*es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento (.), **e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión** (...)*”¹⁴.

Por esa razón, si con el anexo acompañado se logra establecer la identidad de quienes son titulares de derechos reales principales, las partes del proceso, si es que aquellos se encuentran en litigio, los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita, acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, no resulta necesario acompañar el denominado “*especial*”.

Siendo ello así, no es de recibo exigir el cumplimiento de requisitos no establecidos en la ley, como expresamente lo señala la parte final del artículo 11 del C.G.P., empero, no se desconoce que, dadas las especiales condiciones jurídicas de la heredad de mayor extensión, la determinación de quiénes deben integrar el extremo pasivo, no resulta ser una tarea sencilla, pero ello no puede constituir un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

No obstante, como es deber del juez prevenir la configuración de vicios que puedan afectar el desarrollo normal del proceso e, integrar debidamente el contradictorio (artículos 61 y 90 del C.G.P.), tiene el deber de obtener la información que estime necesaria para ese fin.

¹⁴ *Ejúsdem.*

En consecuencia, se revocará la providencia censurada y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que continúe con el trámite que corresponda a la demanda, atendiendo lo esgrimido en este proveído.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó el libelo para en su lugar **DISPONER** que se continúe con el trámite que corresponda a la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475592578a811dd25c3a300b2b94ace807f289122afec29b626ca6de55d9ceec

Documento generado en 09/12/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Dual de Decisión Civil, según acta de 7 de diciembre de 2022

Proceso: Revisión.
Demandante: Humphrey Roa Sarmiento
Demandado: Rosa María Ortiz de Quiroga.
Radicación: 110012203000202102385 00
Asunto: Súplica
AI-205/22

Se resuelve el recurso de súplica presentado contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 por el magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

1

Antecedentes

1. En el asunto del epígrafe se presentó demanda de revisión fundada en las causales 6ª y 8ª del artículo 355 de la Ley 1564 de 2012.
2. Subsana la demanda se requirió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que aportara copia digital del expediente No. 110014189014201900873 00¹ y, una vez cumplida dicha carga, se admitió en proveído del 3 de junio de 2022²
3. En auto del 5 de agosto del año en curso el Magistrado Ponente requirió al recurrente en revisión para que en el término de 30 días, *“contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a notificar a las personas demandadas en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.”*

¹ 12AutorequiereJuzgado

² 20Admitecorretraslado

4. En auto del 26 de septiembre de 2022³ se corrigió el auto admisorio en cuanto al nombre del convocante; de igual forma, en la misma fecha se volvió a requerir al recurrente para que notificara en legal forma a la demandada, so pena de aplicar terminación por desistimiento tácito⁴.

5. En memorial del 26 de octubre hogaño se aportó constancia de notificación⁵; no obstante, no fue tenida en cuenta en razón a que carecía de acuse de recibido y no había constancia de que se hubiera remitido el traslado, en consecuencia, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

6. El apoderado de la parte convocante formuló recurso “*de reposición con subsidio apelación*” y, argumentó que la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 317 de la Ley 1564 de 2012, en este caso, no garantizan ni el debido proceso ni el acceso material a la justicia, por el contrario, se han aplicado con exceso de rigorismo y, la justicia dependerá “*exclusivamente si ella tiene a bien o no acceder a los correos enviados, esto es al de notificación y a aquellos que se le remitieron enviándole copia de la demanda y sus anexos en la forma como lo requirió el Despacho en el auto inadmisorio, y que al haber sido acatada, llevó a su admisión.*”, indicó que “*Como sea*” dentro del término otorgado en el auto del 26 de septiembre de 2022 se envió al correo electrónico de Rosa María Ortiz de Quiroga copia del admisorio del recurso extraordinario y, si algún defecto tiene no debe tenerse a la virtualidad como obstáculo, porque, en todo caso, cumplió con la carga procesal por lo que no hay mérito a imponer tal sanción.

Si consideró que no se cumplió con la carga, debió hacer uso del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la ley procesal civil en lugar de aplicar la drástica sanción de terminar el proceso por desistimiento tácito, es decir, ordenarle a la Secretaría de la Corporación que remitiera al correo electrónico que la demandada señala como suyo, la respectiva notificación.

No se tuvo en cuenta que la ley 2213 de 2022 en el artículo 8 prevé que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, carga que se cumplió “*el 26 de octubre de 2022*” al remitir la comunicación a rosamortiz2019@hotmail.com. Asimismo, el término inicia a contabilizarse cuando “*el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, lo que significa que no es indispensable que se aporte el acuse de recibido y, si ello faltara no la haría invalida, sino que la contabilización del término empezaría como lo dispone la norma en cita.

Así las cosas, quedaría “*pendiente por determinar cuándo empezaron o empiezan a correr los términos de notificación, para lo cual y para la certeza*

³ 26CorrigeProvidencia

⁴ 25RequiereparteActora

⁵ 27Constancianotificación

del expediente, ruego, (i) decretar las pruebas de oficio (...)” para conocer cuándo la demandada recepcionó en la bandeja de entrada la notificación o cualquier otra que considere necesaria.

Sumado a lo anterior, se está suponiendo que la demandada no se enteró de la demanda y, como lo dice el legislador ella es la que debe manifestarlo bajo juramento.

Finalmente, señaló que *"con el presente remito prueba expedida por Servientrega que demuestra que vía correo certificado remití el día 21 de noviembre de 2022 la notificación del auto admisorio del recurso extraordinario"* la que vuelve a hacer antes de que el auto que termina el proceso cobre ejecutoria.

7. Ante la improcedencia del recurso de reposición en subsidio apelación el magistrado ponente ordenó darle el trámite de súplica⁶.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

«El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja».

Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

1.1. Para el caso, el proveído suplicado es el expedido por el Magistrado Sustanciador que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión apelable a tono con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; ergo, es viable la súplica.

2. Ahora bien, el desistimiento tácito conlleva a la terminación del proceso se forma anormal, ante la desidia de las partes que descuidan los trámites a su cargo siempre que estas resulten necesarias para continuar la actuación. Señala el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

⁶ 32Trámitesúplica

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...»

4

Respecto de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»

Así mismo, recientemente se indicó:

“Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el

buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186- 2008).⁷

En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o **la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso**, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

Criterio recientemente reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

⁷ AC1223 de 27 de abril de 2022 MP. Luis Alonso Rico Puerta

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

Adicionalmente, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»⁸

Además, para el caso en concreto, preciso es destacar que la demanda de revisión es pasible del requerimiento previo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Esta forma de terminación anormal del proceso es aplicable al trámite del recurso extraordinario de revisión. Acorde con el precedente de esta Sala, **«la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”**, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso”⁹.

3. Aplicadas las anteriores nociones al *sub iudice*, se advierte que la decisión cuestionada se ajusta al marco procesal vigente. En efecto, haciendo seguimiento a la cronología de la actuación se tiene:

3.1. El recurso extraordinario de revisión fue admitido el 6 de julio de 2022¹⁰; seguidamente, ante la lentitud en el cumplimiento de la carga que le correspondía a la parte actora de vincular a la contraparte, el 5 de agosto del año en curso el Magistrado Ponente la requirió para que cumpliera con tal carga conforme a los lineamientos del numeral 1 del referido artículo 317.

3.2. En el término de ejecutoria de la citada providencia el revisionista solicitó corrección del auto admisorio del recurso extraordinario, petición que fue acogida el auto del 26 de septiembre hogaño¹¹, en el cual se modificaron los nombres de los extremos de la litis.

3.3. En auto de esa misma fecha se dispuso: “Conforme con lo previsto en auto de la misma fecha, se **REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a la persona demandada en la forma prevista en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P.**” (se subraya), bajo los apremios sancionatorios

⁸ Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP, Francisco Ternera Barrios.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1223 de 27 de abril de 2022 MP. Luis Alonso Rico Puerta. En el mismo sentido AC594-2019 25 de febrero de 2019, AC5511-2018 del 19 de diciembre de 2018 y, AC1554-2018 del 23 de abril de 2018

¹⁰ Archivo 20Admitecorretraslado.

¹¹ Archivo 26corrige providencia

del numeral 1º del artículo 317. Proveído notificado en el estado electrónico E-174 de 27 de septiembre de 2022.

3.4. En memorial del 26 de octubre de 2022¹² la parte actora remitió a la Secretaría de esta Corporación oficio de notificación personal dirigido a Rosa María Ortiz de Quiroga.

3.5. En auto del 16 de noviembre del mismo año, el Magistrado Sustanciador no tuvo en cuenta dicha gestión, y al considerar que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento de notificar a la demandada, terminó el proceso de revisión por desistimiento tácito¹³.

4. Así las cosas, emerge evidente que existió un lapso considerable de inactividad por parte de la demandante para enterar del proceso a la demandada, el cual conllevó a ser requerida en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para que consumara ese acto procesal en aras de continuar con el trámite.

Y no puede considerarse que el plazo legal conferido para cumplir dicha carga fue interrumpido conforme al literal c) del mencionado precepto, que en su literal dispone “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Véase que el auto mediante el cual se intimó al convocante data del 26 de septiembre de los corrientes, notificado el día 27 del mismo mes, por lo que, el interregno de los 30 días fenecía el 10 de noviembre último.

Si bien es cierto el 26 de octubre el recurrente arrió documentos tendientes a acreditar el acatamiento de la orden impartida, tal gestión no se revela útil y eficaz.

En efecto, no se cumplió con la carga impuesta porque la notificación personal a la demandada no satisface los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹⁴, habida cuenta que: i) no se adjuntaron

¹² Archivo 27constancianotificación

¹³ Archivo 29TerminaProcesoPorDesistimientoTácito

¹⁴ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

las respectivas providencias a notificar, pese a haberse anunciado no se aprecia que se hubieren anexado los respectivos archivos; (ii) no se remitieron los anexos que debían entregarse para el traslado; (iii) no se allegó acuse de recibido u otro medio de verificación para constatar el acceso del destinatario al mensaje; requisitos todos ellos que por la norma invocada son exigidos para constatar que la persona a notificar en verdad fue enterada cabalmente.

4.1. Es que exigir la cabal atención de tales exigencias, no puede calificarse como excesivo rigor formal, y el mero envío de un mensaje electrónico no puede tenerse como notificación judicial; a propósito de esta temática se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, antecedente del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, decisión que declaró exequible de forma condicionada porque el término no podía contabilizarse de forma objetiva con el mero envío de la comunicación:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resaltado intencional).

9

Dentro de este contexto, la notificación no puede hacerse “como sea”, de cualquier manera, sino ajustada a las exigencias legales. Al respecto, la Sala encuentra que dicha afirmación no tiene asidero jurídico, porque lo pretendido es desconocer las pautas procesales dadas, las técnicas procesales idóneas concebidas en la legislación, para hacer efectivo el derecho material.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

El derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza admitiendo que los actos procesales se atiendan en la forma y tiempo que a bien tenga quien deba surtirlos. Ha de recordar el memorialista que en el marco del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 prevé que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento; además, los términos son perentorios e improrrogables pregona el artículo 117 *ídem*.

Así, la mera manifestación de una pretensión ante el Juez Natural, con la intención que la Administración de Justicia se pronuncie sobre el caso que se sometió a consideración no descarga a las partes de asumir las cargas, deberes y obligaciones que la misma ley procesal les ha impuesto; por el contrario, el derecho de acceso a la administración de justicia se realiza con la protección de las normas procesales y sustanciales que, en conjunto, salvaguardan tanto el citado derecho, sino el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En otras palabras, el hacer efectiva la acción implica de una parte, la aplicación correcta del derecho procesal establecido, el análisis probatorio y, en engranaje con el derecho sustancial aplicable al caso.

En tanto a la afirmación de que la notificación debió hacerla la Secretaría de esta Corporación, es del caso precisarle al recurrente que la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, camino elegido por el recurrente no concibe que esa tarea este en cabeza de la secretaría, sino que la asigna a la parte interesada, además que en el *sub lite* fue a ella a quien se requirió en tal sentido sin que frente a tal determinación hubiese propiciado recurso alguno; además que, el numeral 6 del artículo 78 del estatuto procesal vigente impone a la parte el deber de “6. Realizar las gestiones u diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

4.2. Sin que puedan soslayarse los requisitos de ley, como ya se anotó, el promotor del recurso extraordinario no acreditó que en tiempo notificó a la demandada, como quiera que con el correo electrónico no le envió los autos a notificar, tampoco adjunto los anexos correspondientes; y no se adosó la constancia de recepción de la comunicación digital, esto es, no hay evidencia alguna del acuse de recibo y, como ya se vio *up supra* en palabras de la Corte Constitucional el mero envío del mensaje de datos no significa que está surtida la notificación de ley.

Finalmente, no puede considerarse la documentación que después del auto que decretó el desistimiento tácito arrió el recurrente, pues como ya se anotó, la carga para la cual fue requerido debía atenderse cabalmente en la oportunidad conferida.

Así las cosas, ninguno de los reparos presentados por el revisionista tiene vocación de prosperidad.

5. Dentro del contexto descrito, se impone confirmar la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión expedida por el Magistrado Sustanciador el 16 de noviembre de 2022 en el asunto del epígrafe.
Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202102385 00

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202102385 00

11

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2166f02b853fab161362a480fba2d2c4c60a5a1fabd4855e8ba91e5ddfee5e**

Documento generado en 09/12/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103020202200083 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LUIS OLMEDO CRUZ FARAK
Ejecutado: UT AQUA DE COLOMBIA 2015

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la letra de cambio aportada por no ser clara la obligación con soporte en que “se omitió precisar la fecha de exigibilidad en tanto que el pago del importe se pactó en 48 cuotas de \$6’000.000, ni siquiera se precisó la fecha del inicio del pago de tales instalamentos, ni la fecha en que fenecería el respectivo plazo”.

Inconforme con esa determinación, el censor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que: i) cuando la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, se le considera “a la vista”, conforme al artículo 673 del Código de Comercio, ya que el vencimiento se configura con la presentación de la letra para que sea pagada, esto es, con la presentación de la demanda, ii) las cuotas señaladas no dicen que sean mensuales, semanales o diarias, pues solo eran una forma de facilidad de pago antes de su cobro, el que no se hizo luego de once meses desde la fecha de su creación, por lo que, según el artículo 692 del Estatuto Mercantil, la fecha máxima para la presentación del pago sería el 30 de abril de esta anualidad dada la de su creación.

Por tanto, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque el documento que fue aportado no es útil para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

Al amparo del artículo 620 del Código de Comercio, es necesario que un título valor contenga las menciones y llene los requisitos generales y especiales que señale la ley, dentro de los cuales se encuentra la forma de vencimiento.

El canon 673 *ibidem* señala que la letra de cambio se hace exigible: a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el caso en análisis, el documento báculo del compulsivo no contiene una forma de vencimiento, pues el espacio destinado para ese propósito aparece en blanco², y comoquiera que tal omisión no la suple el ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que la letra de cambio es exigible a la vista, menos aun cuando en ninguna parte del cartular se insertó que se pagaría de esa forma. Así los sostuvo esta Corporación en pronunciamiento el que señaló que,

“(…) la ley no presume la forma de vencimiento, por lo que no puede suponerse que el documento venció a la vista, como lo establecía la Ley 46 de 1923, derogada por el Decreto 410 de 1971 (…).” (TSB. SC. 013201100741 01/de marzo 8, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Además de lo dicho, recuérdese que, en atención al principio de la literalidad que rige los títulos valores, está vedado al juzgador y litigantes

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Folios digitales 3 y 4 del archivo 02EscritoDemanda

acudir a interpretaciones para suplir requisitos indispensables del título, máxime cuando aquellas son en detrimento del deudor.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8f21e3d8d2a1eeb947964d07d907ca45ab4fc8ed358d7f08ed9ac946785f90**

Documento generado en 09/12/2022 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103038201700674 02
Clase: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: JESÚS ARTURO ALARCÓN MALAGÓN Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE
DIOSELINA ALARGÓN MALAGÓN Y OTROS

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por los señores Francisco Javier Alarcón Parada y Fabio Arturo Alarcón Parada contra la decisión proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó “la oposición al secuestro” presentada por los recurrentes.

ANTECEDENTES

La señora jueza comisionada soportó su decisión en que: i) al estar demostrada la causahabencia en los opositores respecto del señor Francisco Tobías Alarcón Malagón, ii) el juzgado genitor advirtió en auto de 4 de marzo de 2022 sobre los derechos en cabeza de los señores Alarcón Parada con ocasión del fallecimiento de su padre y la condición de cesionaria de la señora Ana María Alarcón Parada de los derechos del difunto Francisco Tobías, no desdibuja la condición de herederos de los opositores y que sean considerados terceros ajenos al proceso.

Inconforme con esa determinación, los reclamantes interpusieron recurso de apelación, con fundamento en que el juzgado de conocimiento les quitó su derecho como herederos y ahora se rechaza la oposición por no tener la calidad de terceros, lo que implica dejar en el limbo su situación jurídica respecto del bien.

Por tanto, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado en cuanto a los argumentos de la *a quo* para rechazar la oposición alegada, conforme pasa a explicarse.

1. En primer término, es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ibídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y, *contrario sensu*, el numeral 2° expone que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) **se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia** y ii) **se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*.**

Así las cosas, resulta menester el estudio de la figura de la causahabencia de cara a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado y que fue el objeto de la decisión. En esa medida, es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”², lo que, en principio, cobijaría a los reclamantes por ser hijos de uno de los demandados propietarios del bien y quien falleció.

Así también lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia al indicar lo siguiente:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

En el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”(G. J., t. CXXXV, pag.68).

En este orden de ideas, resulta incuestionable entonces que de conformidad con el postulado que se analiza, al margen de las excepciones legales que puedan existir, los negocios jurídicos no producen derechos ni obligaciones para aquellas personas ajenas a su celebración o que no tienen vinculación alguna con las partes, esto es, los terceros en estricto sentido, lo que se explica por el hecho de que el concurso voluntario es requisito indispensable para la radicación subjetiva de los mencionados efectos jurídicos” (Sala de Casación civil, sentencia de 20 de octubre de 2005, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete).

En similares contornos, la doctrina agrega que “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”³ y advierte que “está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”⁴.

En conclusión, les asiste razón a los impugnantes en la medida en que, si dentro del proceso divisorio fue vinculada la señora Ana María Parada de Alarcón en calidad de titular de la cuota parte perteneciente a Francisco Tobías Alarcón Malagón – difunto padre de los opositores -,

³ Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

⁴ Azula Camacho, J., *op. Cit.*

no es posible endilgarles a estos causahabientes en torno al citado señor, pues si bien su calidad de hijos y herederos no la han perdido, sí ocurrió esto respecto a sus derechos herenciales sobre el bien inmueble objeto de división sobre los cuales, al momento de deferirse la herencia, el dominio sobre la cuota parte no se encontraba en cabeza del difunto Francisco Tobías.

Bajo tal escenario, sin la existencia de causahabientes, los señores Francisco Javier y Fabio Arturo Alarcón Parada son terceros al proceso y a las partes en relación con el bien inmueble objeto del proceso y de la cautela y, por tanto, contra ellos no produce efectos la sentencia.

2. Ahora bien, se advierte que la *a quo* no efectuó pronunciamiento alguno en relación a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión por la parte opositora, más allá de calificar de extraño que estos invoquen la calidad de poseedor también alegada por la señora Ana María Parada de Alarcón; por tanto, hay lugar a devolver las presentes diligencias para lo pertinente.

3. En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la *a quo*, conforme a lo aquí expresado; sin condena en costas por no aparecer causadas y por salir avante la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar la decisión del 2 de agosto de 2022 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito también de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá el juzgado comisionado pronunciarse sobre si se cumplen los demás elementos para estudiar de fondo la oposición al secuestro presentada.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb0fe2d7a921aeccc33a9c026529ce2fcef16a2191dcd6723cad67c45446**

Documento generado en 09/12/2022 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Radicación	110013103001-201400474-03
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Parqueaderos Ya Ltda.
Demandado	Centro Comercial El Lago Unilago P.H.
Decisión	Niega adición de sentencia

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide la solicitud de adición presentada por el apoderado del extremo demandado respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la pasiva solicitó la adición del fallo aludido porque, en su criterio, se debe decretar oficiosamente por esta Corporación la caducidad de la acción promovida, como quiera que el acta de asamblea general declarada nula se levantó el 26 de marzo de 2014, y “... *la parte demandante tenía hasta el 26 de mayo del 2014 para impugnarla, y PARQUEADEROS YA S.A.S., radicó la demanda el día **12 de junio de 2014**, es decir, la misma fue propuesta fuera del tiempo -sic-*”, petición que se apoya en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de

noviembre de 1976 y por la Corte Constitucional en sentencia C-574 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. La adición del fallo procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”* (art. 287 C.G.P.). La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico disciplinó (AC 5829-2021):

“...ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia» (AC3520, 18 ago. 2021, rad. n.º 2017-00201-01)”.

2. Examinados los argumentos de la petición que se desata, se avista por la Sala que es improcedente la adición, pues nótese que el asunto de la caducidad de la acción propuesta fue debatido y resuelto desde los albores del trámite, en tanto basta con revisar el expediente para avistar que, en principio, el juzgado de conocimiento rechazó de plano la demanda por dicha razón, o sea, por considerar que fue extemporánea su presentación¹; no obstante, tal decisión fue recurrida por la actora, y revocada por este Tribunal en auto de 6 de noviembre de 2014², puesto que *“(...) [e]n el asunto sub lite el demandante allegó el acta a que se refiere el libelo con la constancia del Representante Legal consistente en que fue publicada el 15 de abril de 2014 (fls. 16), y como quiera que la demanda se*

¹ Ver folio 575 del archivo “02Cuaderno1ParteII” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

² Ver folio 7 a 10 del archivo “01Cuaderno2Tribunal” de la carpeta “02CuadernoTribunal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

presentó el 12 de junio siguiente, a la vista se advierte que no operó la caducidad que condujo al juez a rechazar de plano la demanda”.

Así las cosas, al haber quedado zanjada la discusión respecto a la caducidad al interior del litigio, no era necesario un pronunciamiento sobre el punto en la sentencia, menos para declararla oficiosamente.

3. En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos que regula el artículo 287 del Código General del Proceso para la adición de sentencia, por lo que se negará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **NIEGA** la solicitud de adición respecto de la sentencia de fecha y contenido preanotados.

Notifíquese

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f067095583f983febf6b8e3f08b692ee07701802381191da6c14460900de3f**

Documento generado en 07/12/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Protección al Consumidor) de Edificio Milano PH contra promotora Murano Cabrero S.A.S.

Ref. 01 2019 02999 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto N°85165 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de julio de 2022, modificado en proveído N°111157 de 16 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el primero de los citados proveídos la funcionaria de conocimiento aprobó la liquidación de costas en **\$1.000.000,00** correspondientes a las agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la parte demandada, no obstante, tal determinación fue recurrida por la demandante con fundamento en que no se tuvieron en cuenta los valores de \$12.987.660 por concepto del *“informe realizado por la SIAB”* y \$4.750.000 por *“gastos adicionales”*, en especial, *“fotografías tomadas con drones”* que mostraron el estado de las áreas del edificio. De igual manera, aseguró que las agencias deben ser aumentadas a 10 SMLMV, teniendo en cuenta que la cuantía señalada en la demanda fue de \$800.000.000.

2. Al resolver lo anterior, la funcionaria modificó el monto de la liquidación y la aprobó en **\$13.987.660**, correspondiente a *“\$1.000.000”* como agencias en derecho y *“\$12.987.660 consultoría SIAB”*, al considerar que los demás gastos *“no guardan relación con los gastos del proceso”*. Finalmente, con respecto al incremento de las agencias a 10 SMLMV resaltó

que el asunto no contiene “*pretensiones de índole pecuniario*”, por ende, la fijación del mínimo resulta acorde a derecho.

3. Al descorrer el traslado de la apelación, el extremo demandado aseguró que no se debe acceder a lo solicitado por la recurrente, habida cuenta que, además, de que ya se accedió al pago del informe presentado por la SIAB, es preciso tener en cuenta que la sentencia sólo accedió a las pretensiones parcialmente.

4. Para resolver, es preciso recordar que las agencias en derecho corresponden a una recompensa por el costo que la parte triunfante debió asumir para ejercer la defensa judicial en el litigio. Así, el legislador previó en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso que para fijarlas se deben tener en cuenta “*las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza calidad y duración de la gestión...*”, lo que significa que la tasación no queda únicamente al arbitrio del juez o una tarifa de “*honorarios profesionales*”.

Acá es importante recalcar que la disposición aplicable a este asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, donde el literal a) del numeral 1° del artículo 5 señala que en los procesos declarativos, como este, en primera instancia y cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias se fijarán “*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”, y en el b), que si “*carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”, se deberá fijar “*entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”, eso sí, sin que se pueda olvidar la regla de proporcionalidad que contempla el inciso final del artículo 3°, “*las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*”, luego entre más alto el monto, menor ha de ser el porcentaje.

De igual manera, en cuanto a los criterios para fijarlas, el artículo 2° del mismo acuerdo prevé que “*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

3. Ahora, en cuanto a las expensas, las cuales se refieren a la erogación económica que se impone a la parte vencida dentro del proceso, con la finalidad de reconocerle al victorioso todos los gastos en que incurrió; como honorarios de auxiliares de la justicia, impuestos de timbre, copias, pago de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc., la jurisprudencia de Corte Constitucional consideró, en sentencia C-089 de 2002, que:

“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente... En consecuencia es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez....

En este orden de ideas, la Corte observa que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas...”¹

Sobre tales erogaciones, el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que las mismas se liquidaran con sujeción a, entre otras, la siguiente regla: “(...) 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,...*”.

4. Sentadas las anteriores premisas, y con relación a las agencias, es importante resaltar que como en la demanda se estimó una “cuantía” de 800 millones de pesos y las pretensiones no fueron de contenido pecuniario, porque además que no solicitó perjuicios, sino la efectividad de la garantía en los términos de la Ley 1480 de 2011, no erró la funcionaria de conocimiento en que tal erogación se debe fijar entre 1 y 10 SMMLV.

Sin embargo, también se advierte que la suma que estableció no resulta acorde con la actividad que desarrolló el extremo que resultó triunfante, habida cuenta que si bien el trámite no resultó engorroso ni traumático, sí transcurrieron casi tres años de litigio, donde la apoderada de la parte demandante fue diligente en el ejercicio de su profesión, por ende, resulta pertinente y consecuente modificar tal valor para incrementarlo a tres (3) SMMLV, sin que sea necesario considerar si las pretensiones

¹ Cort. Const. Sent. C-089 de 2002

resultaron o no avantes en su totalidad, pues ese aspecto no cambia la labor efectuada.

Empero, no la misma suerte tiene el gasto judicial a que se refiere la recurrente dirigido al reconocimiento de \$4.750.000, en razón a que los documentos que lo soportan corresponden a cuentas en favor del señor Jorge González Fuentes por conceptos que no tienen relación alguna con gastos judiciales en que pudo incurrir el extremo demandante, a saber, *“interventoría al contrato de pintura y lavada de fachadas del edificio milano”, “interventoría para el seguimiento del contrato de suministro de materiales y mano de obra para el lavado a presión de muros con hipoclorito de sodio...”*

5. Por consiguiente, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, modificar y aprobar la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1º Instancia	\$3.000.000,00
Pago gastos de pericia	\$12.987.660,00
TOTAL	\$15.987.660,00

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto N°85165 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de julio de 2022, modificado en proveído N°111157 de 16 de septiembre de 2022, para en su lugar **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de costas por la suma de **\$15.987.660,00** a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106106bfc5fa2eab694e29723521c02cbaa95048e217510392372a565019b335**

Documento generado en 09/12/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal del señor Víctor Humberto Fernández Riveros y otro contra José Loaiza Yate y otros.

Rad. 01 2022 00304 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 14 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 974 del Código Civil, bajo el entendido que los reclamantes no fueron poseedores del predio durante un año como lo dispone esa la norma.

2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación, y para ello afirmó que la acción pretendida no es la del precitado artículo, sino la decantada en el artículo 984 *ibidem*, la que permite recuperar la posesión cuando ha sido despojado de ella de manera violenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver si le asiste o no razón al apelante, se recuerda que conforme al artículo 977 del Código Civil, el poseedor está facultado para pedir *que no se le turbe o embarace en su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.*”, conocida como **acción para retener o conservar**

la posesión; por su parte el artículo 982 de la misma codificación, **consagra la acción de recuperación de la posesión**, para todo “...*que injustamente ha sido privado de la posesión... para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios*”, (art. 982).

Como presupuesto para ejercer cualquiera de esas dos clases de acciones, se requiere que quien la instaure haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un (1) año completo, como lo prevé del artículo 974 del mismo Código. Ambas prescriben en un (1) año, contabilizado, para la acción de conservación, desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella; y para la de recuperación, desde que el poseedor anterior la ha perdido, conforme lo determina el artículo 976 *ibidem*.

Pero igualmente el Código Civil consagra **la acción de despojo por violencia**, en el artículo 984, conocida también como querrela de restablecimiento, ya no exclusiva para el poseedor directo sino, además, para quien posee en nombre de otro, para el tenedor, y para todo aquél que no haya alcanzado a poseer el año completo, la que prescribe en seis (6) meses y el objeto de dicha acción es “*que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban*”. Respecto de esta acción la doctrina afirma que:

La norma repudia la presencia de actos violentos no solo en la posesión, sino en relaciones distintas, como las precarias. Como las acciones posesorias comunes protegen al poseedor de bienes inmuebles siempre que se acredite un año de posesión tranquila e ininterrumpida, era necesario crear una acción diferente que amparara de la violencia al mero tenedor (arrendatario, comodatario, depositario) y al poseedor que no hubiere cumplido un año de posesión. Si no existiera esta querrela del artículo 984, podría concluirse que el legislador toleraría la violencia para unos y para otros no, lo que sería un contrasentido jurídico y social.¹

2. Para el caso, revisado el escrito de la demanda se observa que las pretensiones tanto principales como subsidiarias (1^a y 2^a) se encuentran dirigidas al restablecimiento de la posesión, soportadas en síntesis, según el hecho tercero en que: “*La entrega real y material del inmueble en cuanto a posesión material y mejoras se refiere fue realizada por el vendedor RAMIRO RAYO a los compradores VICTOR HUMBERTO FERNANDEZ RIVEROS y RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ en la fecha 21 de diciembre de 2021, por ante testigos hábiles, sin inconveniente alguno, de manera pacífica.*”

¹ VELAQUEZ Jaramillo Luis Guillermo. Bienes. Decimoquinta edición. Grupo Edit. Ibáñez. Pág. 562

Y, según el hecho séptimo en que: *“Sorpresivamente para la fecha 24 de junio de 2022, fue ocupado con violencia y por la fuerza , por parte del señor de nombre JOSE LOAIZA YATE y su esposa ELISABETH RADA BEDOYA, violentando el candado de seguridad correspondiente a uno de los apartamentos que ocupaba con elementos de trabajo de propiedad del señor HECTOR ARMANDO PEREZ QUIROGA y de manera abusiva se apropiaron de tales elementos, los desaparecieron al parecer los hurtaron y convirtieron el apartamento en su vivienda, sin responderlos del hecho delictual cometido de violación de domicilio, hurto y perturbación de la posesión, sin poderlo desalojar del inmueble argumentándole a los policiales no tener donde vivir, que la señora ELIZABTH RADA BEDOYA que se encuentra enferma de salud sin tener para donde marchasen”*. (subrayas intencionales).

Asimismo, en el encabezado de la demanda se lee que se trata un en proceso declarativo verbal de RESTABLECIMIENTO DE LA POSESION MATERIAL y entre los fundamentos normativos se incluye, en efecto, el comentado artículo 984, es decir, el tipo de acción que promueven los demandantes no es otra que la acción de despojo contenida en la reseñada norma.

3. Conforme a lo anotado, se advierte que no era necesario exigir para la admitir la demanda, que los accionantes hubiesen estado en posesión tranquila y no interrumpida el año completo, porque como se afirma en la doctrina en cita *“en la querrela de restablecimiento basta un minuto de posesión o de mera tenencia para merecer esta protección legal del artículo 984.”*. Asimismo se evidencia, al tenor de esos hechos, que el término de los seis meses de que trata la norma no estaba superado al momento de su promoción.

4. En esas condiciones, surge la necesidad de revocar la providencia cuestionada por vía de apelación para que se proceda a la admisión de la demanda, sin perjuicio, claro está, de los recursos y medios de defensa que pudiese promover la parte demandada.

5. Por lo anterior, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 14 de septiembre de 2022, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b10fd68ac7d9853b389b282c5ca02be81feaa3b2ec58f8e12ea52682fd5ca**

Documento generado en 09/12/2022 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-66680-02
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Marchen S.A.S. en reorganización
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos formulados en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022, en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales y escritos presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf de la subcarpeta *51-SUSTENTACION RECURSO*, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310302820180038903

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf20ba9700f4aeb95d717c7361fa852f9d4d5f224e0f60f57bdcf71c1eab92c**

Documento generado en 09/12/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandados: Anibal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra las decisiones proferidas en las audiencias llevadas a cabo el diez de octubre y veintidós de noviembre por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las que se negó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El once de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la diligencia en la que se fijó el litigio y se decretaron los medios de convicción que serían tenidos en cuenta dentro de la controversia, determinación que no fue objeto de recursos por parte de los representantes judiciales de los contendientes.

2. Mediante memorial radicado el tres de octubre de dos mil veintidós el señor Samuel Tcherassi Solano manifestó que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el despacho dirigida a que se presentara la contabilidad de la compañía Inversiones Janna Raad & Cía. S. en

C., de lo cual se corrió traslado a la pasiva en la diligencia surtida el diez de octubre siguiente.

3. Con ocasión del contenido del correo puesto de presente el apoderado de los demandados solicitó que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso se les concedieran 15 días hábiles para aportar un dictamen pericial contable respecto de la empresa Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C., con el propósito de “[...] analizar el proceso de reexpresión o modificación de los estados financieros llevado al interior de la compañía entre los años 2015 y 2020 y de los libros del comerciante de dichos periodos [...]” y que, por tratarse de una prueba sobrevenida, se decretara un interrogatorio de parte sobre las documentales, las que fueron negadas por extemporáneas.

4. Contra la decisión anterior, el interesado interpuso recurso de apelación apoyado en que al habersele corrido traslado de una documentación que contenía un segmento de la contabilidad, una denuncia penal y unos pantallazos, es preciso que sobre ello se le conceda la oportunidad de contradecir ya que ese es un derecho que no tiene limite en la codificación procesal.

5. Luego, en la audiencia que tuvo lugar el pasado veintidós de noviembre se dispuso, entre otros, negar la petición elevada por el extremo convocado dirigida a incorporar documentos que se presentaron como “traslado de una prueba de oficio” y la citación del testigo Santander Gómez García, ya que la misma, además de proponerse por fuera de los momentos procesales previstos para el efecto, resultaba improcedente “[...] porque la

contradicción queda circunscrita a que, si lo que se ordenó fue el aporte de alguna prueba, las partes manifiesten lo que consideren necesario respecto a este, lo que impide cualquier otra actuación de otra naturaleza [...]”.

6. Ante la negativa, también se interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, que los documentos aportados el veinte de octubre de dos mil veintidós son útiles, pertinentes y conducentes ya que con ellos se acreditó que lo afirmado en el interrogatorio de parte rendido por el demandante en el que se “incluyó de oficio una cadena de correos de manera selectiva” es falso, siendo preciso que se verifique la verdad y, en su sentir, imperioso que se escuche a quien fungió como revisor fiscal de la empresa.

7. Concedidos los remedios verticales en las audiencias referidas, se procederán a resolver previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

2. Con esta orientación, comporta precisar que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas que en su petición no reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

3. En el caso bajo estudio, advierte el Tribunal que las negativas del funcionario de conocimiento respecto de la incorporación de un dictamen pericial contable, el interrogatorio de parte, la validez de las documentales presentadas con el memorial 2022-01763404 y el testimonio de Santander Gómez García, es acorde a derecho, por los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. Constitucional y legalmente el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial¹, orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, pues el juez está obligado a velar, entre otros, por la protección de lo sustancial, la búsqueda de la verdad y el derecho de defensa de la contraparte.

3.2. Al analizar la actuación surtida se evidencia que el interesado solicitó el diez de octubre de dos mil veintidós que se

¹ Constitución Política artículo 228, C.P.C artículo 4

le permitiera allegar un dictamen pericial e interrogar al demandante y, posteriormente, mediante escrito radicado el veinte de octubre que se tuvieron en cuenta una serie de documentos que aportaron al proceso junto con un testimonio.

3.3. Adujo el censor respecto a su primer pedimento que ello obedecía a un “hecho sobrevenido” y, el segundo, a la facultad de pronunciarse acompañado a la necesidad de oponerse a la incorporación de pruebas que se decretaron oficiosamente en el momento en el que se interrogó al demandante, empero tales pretextos no medran en virtud de la extemporaneidad de su formulación ya que los momentos para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su traslado; la demanda de reconvención y su contestación; la formulación de excepciones y la oposición a aquellas; los incidentes y su respuesta.

3.4. Con esa orientación, agotadas las etapas iniciales del proceso se dictó auto por el cual se dio inicio a la instrucción del asunto con la práctica de todos los medios de convicción tempestivamente solicitados, momento a partir del cual no es posible que se concedan otras oportunidades procesales para pedir el decreto de pruebas adicionales en primera instancia ya que ello contraria lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

3.5. De otra parte, resalta la Sala Unitaria que conforme lo dispone el inciso final del artículo 203 de la norma en cita “[...] la parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o

representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio [...]”, de lo que se extrae que la oportunidad para contradecir lo afirmado por el demandante en el interrogatorio feneció el día en el que se le recepcionó su declaración.

4. Así las cosas, se confirmarán los autos emitidos en las audiencias calendadas diez de octubre y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la proposición extemporánea de tales medios de prueba.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría desanótese lo resuelto en los radicados 11001319900220200023803 y 11001319900220200023804.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220200023803

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc7e040a0c3d5e5d1e20f9af507d380fa2c0b5f0e471bed6d6dbc831098cbf**

Documento generado en 09/12/2022 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandados: Anibal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra las decisiones proferidas en las audiencias llevadas a cabo el diez de octubre y veintidós de noviembre por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las que se negó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El once de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la diligencia en la que se fijó el litigio y se decretaron los medios de convicción que serían tenidos en cuenta dentro de la controversia, determinación que no fue objeto de recursos por parte de los representantes judiciales de los contendientes.

2. Mediante memorial radicado el tres de octubre de dos mil veintidós el señor Samuel Tcherassi Solano manifestó que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el despacho dirigida a que se presentara la contabilidad de la compañía Inversiones Janna Raad & Cía. S. en

C., de lo cual se corrió traslado a la pasiva en la diligencia surtida el diez de octubre siguiente.

3. Con ocasión del contenido del correo puesto de presente el apoderado de los demandados solicitó que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso se les concedieran 15 días hábiles para aportar un dictamen pericial contable respecto de la empresa Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C., con el propósito de “[...] analizar el proceso de reexpresión o modificación de los estados financieros llevado al interior de la compañía entre los años 2015 y 2020 y de los libros del comerciante de dichos periodos [...]” y que, por tratarse de una prueba sobrevenida, se decretara un interrogatorio de parte sobre las documentales, las que fueron negadas por extemporáneas.

4. Contra la decisión anterior, el interesado interpuso recurso de apelación apoyado en que al habersele corrido traslado de una documentación que contenía un segmento de la contabilidad, una denuncia penal y unos pantallazos, es preciso que sobre ello se le conceda la oportunidad de contradecir ya que ese es un derecho que no tiene limite en la codificación procesal.

5. Luego, en la audiencia que tuvo lugar el pasado veintidós de noviembre se dispuso, entre otros, negar la petición elevada por el extremo convocado dirigida a incorporar documentos que se presentaron como “traslado de una prueba de oficio” y la citación del testigo Santander Gómez García, ya que la misma, además de proponerse por fuera de los momentos procesales previstos para el efecto, resultaba improcedente “[...] porque la

contradicción queda circunscrita a que, si lo que se ordenó fue el aporte de alguna prueba, las partes manifiesten lo que consideren necesario respecto a este, lo que impide cualquier otra actuación de otra naturaleza [...]”.

6. Ante la negativa, también se interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, que los documentos aportados el veinte de octubre de dos mil veintidós son útiles, pertinentes y conducentes ya que con ellos se acreditó que lo afirmado en el interrogatorio de parte rendido por el demandante en el que se “incluyó de oficio una cadena de correos de manera selectiva” es falso, siendo preciso que se verifique la verdad y, en su sentir, imperioso que se escuche a quien fungió como revisor fiscal de la empresa.

7. Concedidos los remedios verticales en las audiencias referidas, se procederán a resolver previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

2. Con esta orientación, comporta precisar que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas que en su petición no reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

3. En el caso bajo estudio, advierte el Tribunal que las negativas del funcionario de conocimiento respecto de la incorporación de un dictamen pericial contable, el interrogatorio de parte, la validez de las documentales presentadas con el memorial 2022-01763404 y el testimonio de Santander Gómez García, es acorde a derecho, por los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. Constitucional y legalmente el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial¹, orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, pues el juez está obligado a velar, entre otros, por la protección de lo sustancial, la búsqueda de la verdad y el derecho de defensa de la contraparte.

3.2. Al analizar la actuación surtida se evidencia que el interesado solicitó el diez de octubre de dos mil veintidós que se

¹ Constitución Política artículo 228, C.P.C artículo 4

le permitiera allegar un dictamen pericial e interrogar al demandante y, posteriormente, mediante escrito radicado el veinte de octubre que se tuvieron en cuenta una serie de documentos que aportaron al proceso junto con un testimonio.

3.3. Adujo el censor respecto a su primer pedimento que ello obedecía a un “hecho sobrevenido” y, el segundo, a la facultad de pronunciarse acompañado a la necesidad de oponerse a la incorporación de pruebas que se decretaron oficiosamente en el momento en el que se interrogó al demandante, empero tales pretextos no medran en virtud de la extemporaneidad de su formulación ya que los momentos para aportar o solicitar la práctica de pruebas son: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su traslado; la demanda de reconvención y su contestación; la formulación de excepciones y la oposición a aquellas; los incidentes y su respuesta.

3.4. Con esa orientación, agotadas las etapas iniciales del proceso se dictó auto por el cual se dio inicio a la instrucción del asunto con la práctica de todos los medios de convicción tempestivamente solicitados, momento a partir del cual no es posible que se concedan otras oportunidades procesales para pedir el decreto de pruebas adicionales en primera instancia ya que ello contraria lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

3.5. De otra parte, resalta la Sala Unitaria que conforme lo dispone el inciso final del artículo 203 de la norma en cita “[...] la parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o

representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio [...]”, de lo que se extrae que la oportunidad para contradecir lo afirmado por el demandante en el interrogatorio feneció el día en el que se le recepcionó su declaración.

4. Así las cosas, se confirmarán los autos emitidos en las audiencias calendadas diez de octubre y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la proposición extemporánea de tales medios de prueba.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría desanótese lo resuelto en los radicados 11001319900220200023803 y 11001319900220200023804.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220200023803

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc7e040a0c3d5e5d1e20f9af507d380fa2c0b5f0e471bed6d6dbc831098cbf**

Documento generado en 09/12/2022 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del señor Guillermo Rodríguez Flórez contra Gustavo Morales Torres, Myriam Altuzarra de Morales y Adelina Fernández de Moreno.

Rad. 02 2014 00812 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 17 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la mencionada providencia, la Jueza de conocimiento declaró fundada la oposición al secuestro que promovió la señora Luisa Amparo Blanco Pérez, respecto del inmueble ubicado en la Calle 3 N°53-23 de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1492785 y, en consecuencia, resolvió:

“Primero: DECLARAR que la señora Luisa Amparo Blanco Pérez tenía la posesión material del bien al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Segundo: ORDENAR levantar la medida cautelar de secuestro del inmueble con FMI 50C-1492785 ubicado en la avenida calle 3 N°53-23 de esta ciudad. Oficiase al secuestro.

Tercero: PREVENIR a la parte ejecutante para el ejercicio del derecho que le reconoce el numeral 3° del artículo 596 del C.G.P. (...)”

Lo anterior, tras considerar que de las pruebas recaudadas, principalmente, las testimoniales, se logró concluir que la condición de tenedora mutó a poseedora desde el año 2005.

2. Lo anterior motivó la interposición del recurso de reposición, que fuera negado, y en subsidio apelación por parte del demandante, quien adujo, en síntesis, que el juzgado de conocimiento no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 309 del C.G.P., habida cuenta que no dejó a la opositora en calidad de secuestre.

Agregó que las declaraciones rendidas por los testigos presentan vacíos e incongruencias, porque se basan en situaciones que no les consta; que tampoco se probó que el “*el señor Richard sea maestro de obra*” y que no le fue remitido el link para acudir a la diligencia oportunamente, pues cuando logró ingresar solo faltaba la recepción de un testimonio, con lo que se desconoce el derecho a la defensa y contradicción, en la medida que no logró contrainterrogarlos.

Indicó que la opositora aceptó que ingresó al inmueble mediante un contrato de arrendamiento, correspondiéndole la calidad de “*mera tenencia*”, y que siempre reconoció como dueña a la señora Myriam Altuzarra, aquí demandada, sin que resulte de importancia si pagaba o no los cánones de arrendamiento.

Finalmente, indicó que el juzgado de conocimiento también erró en disponer sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble, habida cuenta que debió levantar únicamente el “*SECUESTRO*”, en razón a que el embargo debe continuar porque se trata de un ejecutivo hipotecario.

3. Frente al mencionado recurso, el apoderado de la incidentante se opuso al decir, en resumen, que son pobres los argumentos que se exponen si se tiene en cuenta que el juzgado cognoscente realizó una debida valoración del acervo probatorio, y aseguró que no cabe duda de los actos de señora y dueña que ejerció la opositora sobre el inmueble hace muchos años atrás, inclusive en desarrollo de la misma actividad comercial durante todo el tiempo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el ordenamiento jurídico le impone a quien pretende hacer valer su condición de poseedor demostrar dicha calidad, tal como lo prescribe el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 8º, precepto que se acompasa con el artículo 596 *ibídem* que indica que a las oposiciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto con relación a la diligencia de entrega. En efecto, el numeral 1º del artículo 309 del C.G.P. establece el rechazo de plano a la oposición formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, lo que se reitera en el numeral segundo: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos ...”*.

2. De otro lado, el artículo 762 del Código Civil establece que *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño”*; en consecuencia, para que prospere la oposición al secuestro quien invoque tal figura debe acreditar los dos elementos que conforme a la anterior definición estructuran la posesión: el *‘animus’* y el *‘corpus’*, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfíbológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia”¹.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic18/2014, SC17221-2014, exp. 47001-31-03-004-2004-00070-01.

3. Entonces, la posesión, requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, conforme a la precitada disposición, es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”. De ahí que la misma jurisprudencia haya sostenido que:

*“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** –o de hacerse dueño, **animus remsibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto voluntario, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”².*

De lo anterior surge entonces, la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, que es la que justifica que el artículo 777 del Código Civil señale de manera perentoria que “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, pues para que ello ocurra es necesario que tenga lugar el fenómeno conocido como “*interversión del título*”, es decir, la mutación o cambio inequívoco pacífico y público de la condición de tenedor por la de poseedor material común, que:

“(...) ‘bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella’. (Sent. de abril 18 de 1989). En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la intersión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas

² C.S.J. sent., Nov.9/ 1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

fuera de texto) (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya).”

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, especialmente la comisión llevada a cabo por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en diligencia de secuestro de 29 de noviembre de 2019 en el inmueble correspondiente donde funciona el establecimiento de comercio denominado “EKONOMOTOS”, se advierte que de las pruebas que aportó la opositora, tanto documentales como de los testimonios, quedó demostrado que la posesión que dijo ejercer sobre el predio mencionado, si bien inició en el 2000 como una mera tenencia en virtud de la calidad de arrendataria que ella misma manifestó en el interrogatorio de parte, y que fue su cuñada, aquí demandada, quien le ofreció el predio porque se iría del país en forma definitiva, lo cierto es que esa calidad mutó a la de poseedora a partir del año 2005 porque dejó de pagar los cánones de arrendamiento y realizó otros actos propios de señor y dueño, como lo pusieron de presentes los testigos y las demás pruebas que al expediente se allegaron.

Al efecto, en la diligencia también se aportaron los recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años 2005 a 2013, pagados el 26 de septiembre de 2013; 2014 pagado el 10 de abril de 2014; 2015 cancelado el 9 de abril de 2015; 2016 pagado el 1° de julio de 2016; 2017 con pago el 6 de abril de 2017; 2018 cancelado el 6 de abril de 2018; impuesto de valorización de 2013 pagado el 18 de abril de 2013.

De igual manera, el testigo Alberto González aseguró que si bien trabaja para la señora Amparo, como técnico de motos desde 1999, le consta que en el año siguiente pasaron el negocio a ese inmueble y que desde esa fecha empezó a trabajar y vivir allí sin que se le cobre por el alojamiento; además aseguró que la señora Amparo es quien paga las cuentas y a quien se pide autorización para hacer cualquier cosa en el inmueble y en el negocio; manifestación que corroboró el testigo Fabio Mallorquín Reyes, quien informó que la opositora ordenó y dispuso varios arreglos sobre el inmueble, como cambio de tuberías, pintura y adecuación de espacios, circunstancias que le constan debido a que en la parte que estaba destinada para vivienda le fue arrendada por ella desde el año 2000 hasta el 2012, pagándole durante ese periodo de tiempo los respectivos cánones de arrendamiento.

Finalmente, también se advierte que aun cuando casi todos los testigos y la misma opositora manifestaron conocer a los aquí demandados, señores Gustavo Morales Torres y Myriam Altuzarra de Morales, y que la demandada es cuñada de Luisa Amparo, también coincidieron en manifestar que no los ven ni saben de ellos desde el año 2000, es decir, desde que tuvieron conocimiento que se habían ido definitivamente del país hacia Estados Unidos, y que no supieron de su regreso o comunicación alguna, ni siquiera cuando acaeció el fallecimiento de la progenitora de la demandada en el año 2014.

Y no es diferente el testimonio rendido por el señor Richard Alexander Murcia Camacho quien aseguró que, además de ser vecino, realiza todos los arreglos locativos, mejoras y modificaciones al inmueble por orden de la opositora, como el cambio de toda la tubería del acueducto y alcantarillado, limpieza de canales, derrumbamiento del muro que dividía la vivienda del local comercial y cambio de pintura en varias ocasiones.

5. Ahora, en cuanto al reparo dirigido a que el juez comitente no dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 309 del Código General del Proceso, es suficiente resaltar que contrario a ello, en la diligencia se dispuso dejar a la opositora, señora Luisa Amparo Blanco, en calidad de secuestro, a quien precisamente se le advirtió que *“eso significa que, en últimas, hasta tanto no se defina la controversia que se ha abierto por cuenta de la oposición que usted presentó y le fue admitida, no puede hacer ningún acto de disposición del local, sin que de eso esté informado el juez comitente...”*. Igual acontece con la manifestación del apelante dirigida a que solo se debe levantar el secuestro, pues en la providencia se ordenó, en el numeral 2°, *“levantar la medida cautelar de secuestro del inmueble con FMI 50C-1492785...”*.

Ya para finalizar y con el fin de resolver el reparo restante con relación a la imposibilidad del recurrente de haber ingresado oportunamente a la audiencia de 12 de noviembre de 2020, donde el juzgado de conocimiento evacuó dos testimonios más, es preciso indicar que además que el apoderado estuvo presente en la diligencia de secuestro donde se practicaron la mayoría de pruebas, inclusive los testimonios, y allí se le otorgó el uso de la palabra por el juez comisionado para si a bien lo tenía contrainterrogarlos, de la revisión del plenario se advierte que la audiencia a la que dijo no poder asistir oportunamente fue programada mediante auto

de 22 de septiembre de 2020, notificado en estado del día siguiente, conforme se advierte del folio 398 del cuaderno principal.

6. Corolario de lo anterior, se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 17 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551498846ae0d45620c27b52ffb27d6f74c0e6570af39dd2598eef6cf94ac92**

Documento generado en 09/12/2022 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103044202200315 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
ACCIONANTE : **CENTRO COMUNAL CONJUNTO
RESIDENCIAL LOS BALCONES
DE ORIENTE P.H.**
ACCIONADO : **CONJUNTO RESIDENCIAL
CAMINO SDE IBIZA P.H.**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta ciudad, que negó librar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la providencia memorada, el fallador de primera instancia negó librar la orden de apremio solicitada por el extremo activo, porque "[d]el examen que se efectúa al libelo base de la presente acción, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para [dicho propósito] (...) [pues], revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora NO arrimó la certificación de la deuda por parte de la administración de la copropiedad ejecutante, por lo que sin dicha documental su estudio resulta improcedente, generando con ello que las obligaciones no son claras, ni expresas y ni exigibles."

2. Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor interpuso recurso de apelación, aduciendo que "1.-Con fecha 27 de Julio de la presente anualidad, radiqué demanda ejecutiva por cobro de expensas comunes contra el Conjunto Residencial Caminos de Ibiza. 2.-Como

documento anexo y adjunto con el poder para actuar, radiqué el correspondiente estado de cuenta firmado por la Administradora del Centro Comunal. 3.-Con fecha 29 de julio de 2022 me llega comunicación que la demanda ha sido radicada en su honorable despacho, y al ver los archivos que pasaron, detecto que por razones que desconozco solo aparece el poder y no aparece el estado de cuenta que iba anexo junto con este. 4.-Las razones de orden técnico que impidieron que al pasar el anexo donde se encontraba el Estado de Cuenta y el Poder no aparezcan juntos hoy día, no las conozco, pues al momento de radicar la demanda los 2 archivos se encontraban unidos en PDF."

3. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(...) acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, "(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"².

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Asimismo, no puede olvidarse que los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento coactivo de un crédito y es presupuesto fundamental para la iniciación de este trámite allegar un título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se conforma por aquellos documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente directamente del deudor, o de su causante, que constituye plena prueba en su contra.

2. Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*³.

En efecto, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras advertir que con la demanda no se allegó el documento báculo del compulsivo, desconociendo que en dicho escrito se expresó que *“[l]a Certificación de la Deuda expedida por la Administradora del CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H., es el título base para la presente ejecución, por tanto, incorpora una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”*; *“de ahí que lo indicado era que el juzgador a-quo requiriera su aportación, todo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en un rigorismo procesal innecesario.*

Y es que, en estrictez, no es que la demanda se sustentara en un documento que no cumpliera con los requisitos del artículo 422 atrás citado, caso en el cual, sí habría lugar a la negativa de mandamiento sin necesidad de más requerimientos; lo que aquí sucedió es que no se acompañó un anexo obligatorio, vicisitud para la cual el legislador dispuso la inadmisión del libelo, en el artículo 90 del Estatuto Procesal, expresamente en los numerales “1. Cuando no reúna los requisitos formales” y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

(...) Entonces, es claro que a la parte ejecutante debió otorgársele el término de 5 días para subsanar los defectos enrostrados, para que luego, de ser el caso, se adoptaran las consecuencias pertinentes.

³ Artículo 11, *ibidem*.

Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de justicia, con la radicación de las demandas electrónicas, puede facilitar que ocurran los inconvenientes narrados por la censura, circunstancia que reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y por ende flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible.”⁴

Adicionalmente, no sobra recordar que “*corresponde a la Rama Judicial, garantizar el acceso efectivo de los usuarios al sistema a través de los medios electrónicos. Aspecto que desde el mes de marzo de 2020 y en virtud de la declaratoria de emergencia por el Covid-19, ha cobrado mayor relevancia [Decreto Legislativo 806 de 2020] y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”⁵. De igual manera, no pierde de vista el Tribunal que los inconvenientes presentados al momento de radicarse el pliego introductor, en el aplicativo que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, únicamente “*puede[n] ser oponibles a la administración de justicia*”⁶, y, por tanto, no es dable considerarlos como una carga que deba soportar el usuario, máxime si la parte recurrente afirmó que, “[c]omo documento anexo y adjunto con el poder para actuar, radiqué el correspondiente estado de cuenta firmado por la Administradora del Centro Comunal. (...). Las razones de orden técnico que impidieron que al pasar el anexo donde se encontraba el Estado de Cuenta y el Poder no aparezcan juntos hoy día, no las conozco, pues al momento de radicar la demanda los 2 archivos se encontraban unidos en PDF”; situación que, en el caso en concreto, afectó el acceso a la administración de justicia; realidad que exige recordar que “*para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos.*”⁷*

3. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, para que el juzgador de primera instancia vuelva a estudiar los requisitos de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 4 de junio de 2021, radicación 44-2020-00302-01.

⁵ CSJ STP53892021

⁶ *Ibidem*.

⁷ CC Sentencia T-799/11.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida nuevamente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(44 2022 00315 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56a5e9a28cb581e51931e5987bf96739a1265f25d172fc5fdd91a3aa77b0c3**

Documento generado en 09/12/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-003-2021-03027-01
Acumulado: 11001-31-99-003-2021-03106-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 24 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 47 y 48.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027), y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente No. 2021-3106) contra Seguros De Vida Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva 083001004433 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de afianzados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero

¹Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4.

Carpio. En consecuencia, ordenar el pago a cada uno por el valor de \$156.636.120 y \$ 311.824.392, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación de las reclamaciones hasta que éste se efectúe.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

La empresa C.I. Prodeco S.A. adquirió la póliza de plan de vida clásico no contributivo No. 083001004433 con Seguros de Vida Suramericana, de la cual los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio fueron asegurados en virtud de la relación laboral con la tomadora, y en tal sentido, adheridos el 2 de junio de 2008 y el 5 de mayo de 2009, respectivamente, sin que les fueran informadas las condiciones generales y particulares.

Luis Eduardo Quiroz Amaya fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 57%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 27 de abril de 2020. En el dictamen No. 4012668 se registraron como patologías: *“Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Síndrome de manguito rotatorio. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Otras colelitiasis. Síndrome de túnel de carpiano. Presbicia. Apnea del sueño. Otros Trastornos de los meniscos. Gastritis no especificada.”*

Hernando Enrique Rivero Carpio fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 52.93%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 01 de noviembre de 2019. En el dictamen No. 77030916-7370 se registraron como patologías: *“Gonartrosis no especificada. Hernia Inguinal bilateral, hipotiroidismo, otros trastornos especificados de los*

² Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 1- 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folios1- 4

discos intervertebrales, síndrome del manguito rotador, trastorno del humor.”

Los demandantes presentaron las reclamaciones ante la aseguradora quien las objetó. Al señor Quiroz Amaya mediante oficio del 15 de junio de 2021 y a Rivero Carpio en comunicación del 22 de abril de 2021, en la cuales les informó que no accedería al siniestro en atención a la siguiente sustracción: *“Exclusiones invalidez, desmembración inutilización por accidente o enfermedad. Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a invalidez, desmembración, se incluirían a partir de la renovación las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común.”*

Los afectados por medio de derecho de petición consiguieron copia de la certificación de cobertura, de las condiciones del seguro durante las vigencias comprendidas desde el 1 de diciembre del 2010 hasta la misma data del 2021, y el clausulado general f-02-083-282 y f-02-83-237; sin embargo, no aportaron las correspondientes a la fecha de ingreso de los trabajadores a la empresa en el 2008 y 2009. Solamente con esta información pudieron conocer el contenido parcial de la póliza, no obstante, no les fue posible identificar desde cuándo entró en vigencia la aplicación de la exclusión aludida para objetar las solicitudes.

Finalmente, se expuso lo relacionado con la reclamación de una compañera de trabajo, a la cual, la demandada no aplicó la exclusión que sí le fue oponible a los accionantes.

3. Trámite Procesal. El Superintendente en autos del 26 de julio de 2021, admitió las demandas y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

3.1- El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.⁴

Se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a *“ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“inexistencia de incumplimiento en el deber de información (...) – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales.”*; *“ pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro (...)”*; *“incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero.”*; *“inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero (...)”*; *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”*. Y la subsidiaria de *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”*.

Para sustentar la defensa, manifestó que las patologías, osteomusculares y trastornos mentales de origen común, se encuentran excluidas de la cobertura del contrato de seguro, tal como se indicó en el ítem 2.2.1. correspondiente a la *“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”*.

Explicó que su representada se encontraba legal y contractualmente autorizada para introducir la aludida exclusión, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis de

³ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 08Admisión: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 04Admisión.

⁴ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 013ContestaciónyAnexos. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 09ContestaciónyAnexos.

las condiciones particulares remitidas para cada anualidad, se trató de una renovación del contrato y no de una prórroga, lo cual la facultaba para renegociarlo. Y en consecuencia de ello, con más de cuatro años de anterioridad a la configuración de los alegados estados de invalidez, decidió exceptuar de la cobertura las enfermedades mencionadas, por lo tanto, las reclamaciones no configuran siniestros en los términos de la póliza.

Sobre el pago indemnizatorio que realizó a favor de la señora Marinella Palomino Fragoso, aceptó que si bien, su invalidez se enmarcaba en las exclusiones de cobertura, se efectuó únicamente con el objetivo de preservar la relación comercial con C.I Prodeco S.A., siendo una práctica denominada “*pagos comerciales o ex – gratia*”.

También, replicó que el deber de información fue cumplido, pues entregó el clausulado al tomador, y lo puso a disposición a través de la página web. Asimismo, allegó las condiciones de renovación aplicables a cada vigencia con antelación, y precisó que este deber no era exclusivo de la aseguradora, pues al tratarse de un seguro de grupo no contributivo, dicha responsabilidad la tenía igualmente el tomador. Elucidó que los contratos contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza fueron convenidos por CI Prodeco, en cumplimiento del pacto colectivo que celebró con unos trabajadores no sindicalizados, al cual se adhirieron los demandantes.

Anotó que existen diversas normas que, para escenarios similares, es decir, en contratos de seguro grupales, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene contacto directo con los asegurados y puede satisfacer el requisito; en tal sentido, citó el artículo 2.36.2.2.8. Decreto 673 de 2014, en relación con pólizas de vida grupo

deudores. De otra parte, precisó que a los accionantes les asistían deberes o prácticas de autoprotección, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, entre los que se halla, el de informarse.

Finalmente, en un escenario hipotético, planteó la inexactitud de los demandantes al declarar el estado del riesgo, y solicitó la nulidad relativa por reticencia. Y, de manera subsidiaria, deprecó tener en cuenta los términos, límites del valor asegurado, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Citadas las normas alusivas a la facultad de las compañías para excluir riesgos, y al escenario legal y constitucional de protección del consumidor financiero, concluyó que tal delimitación ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones, en especial, la de entregar información y las de amparo que da cuenta la Ley 1328 de 2009, atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora.

Al porte, de acuerdo con las pretensiones y las excepciones, fijó como problema: establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y sus modificaciones, siéndoles oponible la exclusión para patologías osteomusculares y mentales.

A la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal *d* del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, y de consideraciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

⁵Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 071SentenciaEscrita. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 073SentenciaEscrita.

concluyó que los demandantes son consumidores financieros, por ende, le era aplicable lo concerniente a la normativa aludida y en lo no regulado, lo dispuesto en el Estatuto 1480 de 2011. En esta medida, anotó que al haberse manifestado por ellos que al ingresar a la empresa no tuvieron conocimiento de la póliza ni de sus condicionados, como la exclusión que fue alegada para objetar sus reclamaciones; ello constituyó una negación indefinida acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, y trasladó la carga de la prueba a la demandada, por estar en una situación más propicia.

En este orden de ideas, advirtió que del material probatorio aportado no se acreditó que la aseguradora hubiese entregado tal información al extremo activo para ninguna de las vigencias de la póliza, situación que corroboró con lo declarado por el representante legal de la entidad quien, ante cuestionamientos, refirió que estos deberes se cumplían frente al tomador.

Precisó que acorde con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, cuando se efectúen contratos de adhesión el proveedor *“está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. (...)”*, esto en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b) de la Ley 1328 de 2009, que alude al derecho del consumidor de contar con información oportuna y verificable del producto, y el apartado 7 literal b) de la misma normativa.

En hilo de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el artículo 225 del Código General del Proceso, adujo que la demandada tenía la obligación de aportar la constancia escrita de entrega de la información y de términos de la operación al

consumidor. Al no hacerlo, no podía suplirse tal carga con la declaración del representante o del testigo Jorge Luis Charris, funcionario de Seguros de Vida Suramericana S.A. Así, concluyó que la aseguradora no acreditó tal deber y, en consecuencia, la exclusión de cobertura no le es oponible a los demandantes.

Agregó, que no era dable entender que por cada anualidad se celebrara un contrato diferente, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la demandada referentes a la vinculación de los actores al seguro, se manifestó que se trataba de una única póliza No. 083-1004433, y además, en el numeral 3 del clausulado general se estipuló la posibilidad de anuales, sin que las negociaciones de cada período involucraran una convención diferente.

En cuanto a la reticencia, señaló que la pasiva no argumentó ni demostró las patologías padecidas por los demandantes que no fueron puestas de presente en las declaraciones de asegurabilidad. Y respecto al incumplimiento de los deberes de autoprotección señalados en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, anotó que el párrafo 1° de esta normativa, estipuló que su no ejercicio no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones.

Finalmente, sobre la solicitud de ajustar el valor de la indemnización a los términos del contrato para el momento en que los demandantes ingresaron, es decir al 14 de agosto de 2008 para el señor Quiroz y el 4 de mayo de 2009 para Rivero, señaló que no se deben confundir las condiciones aplicables para el 2008 y 2009, con los salarios o valores asegurados de esos años, menos cuando no se indicó que estos corresponden al de los sueldos que devengaban en ese entonces, razón por la cual, aplicó los montos certificados por la pasiva referentes a la

fecha del siniestro, pues el mismo amparo estipuló que tiene derecho al monto asegurado para el momento de ser calificados.

En estos términos, acreditadas las cargas de los actores conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, negó las excepciones, declaró la responsabilidad contractual del extremo pasivo por el no reconocimiento del valor asegurado, accedió a las pretensiones y los condenó en costas.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recursos de apelación, aceptados mediante autos del 7 de junio de 2022, y admitidos en efecto devolutivo en providencias del 25 de agosto y 6 de septiembre de 2022.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁶ El apoderado dirigió su inconformidad en los siguientes aspectos:

1.- Se desconoció que las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, son contratos independientes, con negociaciones específicas, fechas de inicio y terminación, valores asegurados y prima distinta. La póliza solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C.Co.) pues el negocio es consensual (art. 1036 del C.Co.) En tal sentido, la Delegatura no valoró la documental que da cuenta de los múltiples seguros anuales negociados, de conformidad con las necesidades particulares, lo que también, manifestaron los testigos Martha Ospina y Jorge Charris.

Además, anotó que los demandantes incumplieron sus deberes de autoprotección como consumidores. Arguyó que si lo sostenido es que ellos no tenían conocimiento de los seguros que contrataron después del 2008, ineludiblemente se debía concluir

⁶Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 09SustentaciónRecurso 4. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:06Sustentación.

que no los consintieron, y si eso ocurrió, conforme a los artículos 1045 y 1137 del Código de Comercio, haría falta un elemento esencial del contrato.

2.- Los contratos de seguro contenidos en las renovaciones de la póliza no fueron de adhesión impuestos por el asegurador y regulados por la Ley 1328 de 2009; por el contrario, corresponden a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor profesional en la materia. Y en virtud de ello, para la vigencia 2015-2016 y posteriores, se adicionó la cláusula de exclusión, dada la situación de alta siniestralidad insostenible. Advirtió que la estipulación era válida y que la decisión de instancia no declaró su ineficacia, sino que predicó una inoponibilidad por falta de conocimiento de los actores, sin que alguna norma lo prevea como sanción.

3.- Se desatendió que los seguros fueron contratados por CI Prodeco en cumplimiento de la convención y del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador de trabajadores. En este contexto, no se valoró que la forma en que se acordó poner a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza era a través de la entrega a su empleador y, a su vez, este daría copia al sindicato y les informaría en reuniones al interior de la empresa. Anotó que ello no resulta extraño, pues en escenarios similares, radican el deber de información en cabeza del tomador, tal como se prevé en el Decreto 673 de 2014 en el artículo 2.36.2.2.8., y en jurisprudencia por la Corte Suprema.

4.- De forma subsidiaria a lo establecido en el primer motivo de inconformidad, adujo que la sentencia empleó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pues los demandantes aceptaron año a año la póliza recibéndola de manera integral, con lo que

dieron a entender que, lo hacían de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorable.

5.- Aseveró que el juez erró al no tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo, pues el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó la No. 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera, planteó una alternativa consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos, y en el asunto, se probó que esta se facilitó a la comunidad de asegurados a través de la empresa. De igual forma, advirtió que se desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio y el numeral 3 del apartado 37 de la Ley 1480 de 2011, son normas especiales en seguros que instituyeron reglas específicas sobre la entrega de información al tomador.

6.- Se inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación en el que por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, la exclusión mencionada.

7.- La Delegatura arribó a conclusiones erradas frente a las actuaciones de los señores Quiroz y Rivero, pues se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, dado que era su obligación informarse.

8.- En subsidio de las anteriores censuras, destacó que la Delegatura se equivocó en cuanto al valor asegurado para liquidar las condenas, pues no obstante aplicar los contratos vigentes para el 2008 y 2009, pues, en su decir, las cláusulas

acordadas en la renovación del 2015-2016 y posteriores eran inoponibles a los sectores, de manera contradictoria decidió condenar por el monto establecido en la convención del 2020.

5.3- Traslado del recurso⁷. El extremo activo reiteró los argumentos de la providencia censurada para atacar los reproches de la apelación. Además, en atención a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, y acorde con el concepto No. 2019007347-001 del 25 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera, anotó que la exclusión de la cobertura alegada por Seguros de Vida Suramericana para objetar la reclamación, no le es oponible a los demandantes pues la consecuencia jurídica de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, corresponde a la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 1 literal *a* de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

⁷Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 010DescorreTraslado. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:07Descorre.

Pues bien, recuérdese que el asunto de fondo gira en torno a establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y las modificaciones que se efectuaron, específicamente, en la renovación del 2015-2016, y por ende, no resulta oponible la exclusión que en dicha oportunidad se incluyó para patologías osteomusculares y mentales, sobre las cuales se estructuró la invalidez con fundamento en la cual reclaman la existencia y pago del siniestro; así entonces, y en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 es un contrato de adhesión, y si las renovaciones anuales de la póliza corresponden a un mismo negocio o son acuerdos autónomos, y en esta medida, establecer si la cláusula de exclusión de cobertura incluida a partir de la vigencia diciembre de 2015 al 2016 fue válidamente pactada.

2.- En atención de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la protección del consumidor financiero y de acuerdo con las características del contrato, establecer si en el presente asunto, es posible tener por cumplido el deber de información de los demandantes en calidad de afianzados en la aludida póliza respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo.

3.- Establecida la inoponibilidad de la exclusión del amparo a los demandantes, determinar si la fijación del monto indemnizatorio corresponde al vigente para la fecha de adhesión de los demandantes a la póliza o a la data en la que fueron calificados con la pérdida de la capacidad laboral

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Características de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433. Se debe precisar que aun cuando el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como:

“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”⁸

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó:

“En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, anotó que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado predeterminado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo

⁸ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo asegurado:

“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.”

(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Ahora bien, entre las modalidades de seguros de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida, salud e integridad corporal, se encuentran aquellos de grupo o colectivos que amparan también las incapacidades totales y permanentes del trabajador. Sobre esta tipología la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“5.1. El “seguro de vida grupo”, es una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador”, -para el caso “Fiduciaria Davivienda”-, asegurar un número indeterminado de personas, -de ellas hizo parte el fallecido Luis Alfonso Mesa Sierra-, acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.⁹

Asimismo, en Sentencia SC-5681 de 2018, al aludir al artículo 1039 del Código de Comercio, el cual prevé que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, adujo:

⁹ CSJ. SC. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Expediente No. 05001-3103-001-2006-00038-01. Mg.P. Ruth Marina Díaz

“2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, “por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario”.

El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»; es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.¹⁰

En reciente pronunciamiento¹¹ anotó que, por lo general, los contratos de seguro no son de libre discusión, pues sus cláusulas al estar predispuestas por las aseguradoras implican la adhesión del tomador, razón por la cual se ha desarrollado una abundante normatividad enfocada a amparar en su buena fe a la parte débil, dada su calidad de consumidor o usuario de servicios financieros, con el fin de moderar el desequilibrio en la relación negocial.

1.1.- **Contrato por cuenta de terceros.** Pues bien, el caso en estudio recae sobre el seguro de vida Plan Vida Clásico No Contributivo número 083001004433 contratado por la empresa C.I. Prodeco S.A. en cumplimiento de un pacto colectivo efectuado con trabajadores no sindicalizados, con cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de asegurados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio el 14 de julio de 2008¹² y el 4 de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia SC5681-2018 del 28 de noviembre de 2018. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ . SC. Sentencia SC1301-2022 del 12 de mayo de 2022. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹² Expediente11001319900320210302701. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 77

mayo de 2009¹³, respectivamente, fechas en las que ingresaron a laborar en la aludida compañía.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta, se resalta que la modalidad de contratación del aludido seguro se dio bajo la forma de una póliza colectiva o de grupo (art. 1064 C.Co.), en la cual el tomador – empleador- actuó por cuenta de terceros determinados o determinables – trabajadores- y trasladó los riesgos al asegurador (art. 1039 C.Co.); es decir, para el caso, se incorporó a un número de empleados en calidad de afianzados, quienes lo consintieron en atención a la relación laboral. Nótese de acuerdo con la documental que obra en el expediente, que dicho seguro fue adquirido por C.I. Prodeco S.A., por lo menos, desde el año 2006¹⁴, como un beneficio extralegal del personal y con plena asunción de las primas, por esto último tiene el calificativo de no contributiva acorde lo estipula la Circular Externa- Básica Jurídica 029 de 2014 en el ítem 3.6.3.1.3. emitida por la Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal

¹³ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 39

¹⁴ CondicionesParticularesProdeco.

evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.

1.2.-Contrato de Adhesión. Se debe precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el seguro no es de adhesión por lo que no le son aplicables las normas que regula dicho modelo negocial, pues en su sentir, lo pactado obedeció a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además actuó por medio de un corredor profesional en la materia.

Repárese que el contrato tiene un clausulado general previamente estatuido para que sea aceptado o rechazado así como unas condiciones particulares en las cuales se hacen expresas las especificidades en relación con un determinado asegurado y los alcances de los amparos adquiridos, y si bien, en estas últimas puede existir un margen de negociabilidad entre las partes, lo cierto es que la compañía aseguradora tiene una postura dominante y presenta al tomador las estipulaciones acorde con la solicitud por esta efectuada, para que decida su aprobación o no; a este tenor, no puede desconocerse que el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011, ubicado en el capítulo II, correspondiente a las “*Condiciones negociales generales y contratos de adhesión*”, es claro al precisar que: “*El hecho de que algunas cláusulas de un*

contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”.

Y en efecto, lo antes dicho se refleja en el proceso de renovación de la póliza de vida grupo no contributiva 083001004433 efectuada para la vigencia 1 de diciembre de 2015 a la misma data del 2016, en la cual se excluyeron del amparo por pérdida de la capacidad laboral, las patologías de origen común osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales; pues según las manifestaciones efectuadas por Rafael Alberto Ariza, apoderado general de la demandada, Claudia Plata Forero, rectora regional de beneficios de corredora de seguros Willis Tower Watson y Jorge Luis Charris Alvarado, director comercial corporativo de Suramericana, la compañía colocaba a disposición las condiciones específicas bajo las cuales estaba dispuestas a renovar, y quedaba a criterio de la interesada previa comparación con otras ofertas del mercado si las aceptaba o no.

Y para la aludida vigencia, incluyeron en la propuesta la modificación de la cobertura dada la alta siniestralidad relacionada con las mencionadas patologías que afectaba la rentabilidad del negocio, situación ante la cual Prodeco se vio avocada a acceder para continuar con el cumplimiento del pacto colectivo, y dado que, aun así, era la compañía que mejores condiciones les ofreció, aspecto que se advierte también en el oficio de aceptación aportado al proceso¹⁵. Se anota entonces que, en modo alguno, por las modificaciones que pudieron efectuarse en las renovaciones, es dable aceptar que correspondió una contratación de libre discusión y negociación.

1.3.-Renovación.- Ahora, en lo que respecta al argumento del apelante, según el cual, el fallador desconoció que cada

¹⁵ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: 046Respuestarequerimiento.

renovación del seguro correspondió a un contrato independiente, toda vez que se varió el valor afianzado, la prima, la integración del grupo y otras condiciones, por lo tanto, las cláusulas aplicables eran las que correspondían a la póliza vigente para el momento en el que se declaró el estado de invalidez de los demandantes; se debe precisar que aun cuando le asiste la razón en lo concerniente a que la renovación es un nuevo vínculo que trae consigo modificaciones del acuerdo negocial inicialmente pactado, ello no implica que cada una de estas responda a un seguro diferente, pues precisamente, el objeto de esta actuación es mantener la vigencia del mismo, a pesar de que ello implique modificaciones del pacto original.

Es preciso aclarar que la legislación no define el concepto de renovación, y la exigua jurisprudencia que sobre el punto se encuentra, corresponde a contratos de arrendamientos de locales comerciales sin que exista un pronunciamiento uniforme sobre su naturaleza. En providencia del 2011, el máximo tribunal evocó fallos anteriores y anotó que a diferencia de la prórroga la renovación envuelve nuevas situaciones, sin embargo, no fue clara en definir si siempre se causa un pacto diferente del inicial, el cual acabaría por extinción del plazo o si por el contrario sólo se extiende su vigencia con los nuevos condicionamientos:

*“Renovación (de renovatio,-onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), **hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y prorrogar** (de prorrogare), **continuar algo por tiempo determinado**.*

*La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, “**el renovado es uno nuevo**” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el*

contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 [“prorrogado por un período igual”], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co).

*(...) **Más compleja es la renovación, por cuanto implica una modificación del contrato, que podrá versar sobre el plazo, y la celebración continua o repetida de contratos encadenados donde a uno de duración definida sucede otro formalmente diferente, pero idéntico en su contenido, en veces, celebrado en fraude a la ley para eludir normas imperativas o evitar la conversión, situación que debe analizarse por el juzgador dentro del marco concreto de circunstancias.***¹⁶

Al respecto, y al referirse específicamente sobre la renovación en la relación aseguradora, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo explicó que dicha figura implica modificaciones de la convención inicial sin que envuelva una distinta, pues lo que se pretende es conservar sus efectos, dado que, aceptar lo contrario, acarrea la existencia de tantos contratos de seguros como renovaciones que de él se efectúen:

*“Como se observa, son muy variados los usos que de los anexos se pueden dar. Ellos representan una herramienta fundamental para el desarrollo del negocio jurídico previamente concluido, pues las diversas circunstancias que se pueden presentar en el desarrollo del contrato exigen la posibilidad de modificar su contenido inicial, **sin que ello dé pie para suponer que, en estos supuestos, se está en presencia de un nuevo y por demás distinto contrato de seguro.***

*“La aclaración anterior la hacemos en consideración a que un reducido sector de la doctrina estima que la renovación del contrato de seguro importa la celebración de un nuevo contrato de seguro, olvidando que el negocio jurídico destinado a mantener la vigencia del contrato de seguro dista del negocio jurídico que se pretende conservar. **Uno es el negocio que está próximo a terminar, y otro muy distinto el que se celebre para mantener sus efectos en el tiempo.***

*“El primero es un contrato de seguro y el segundo un negocio jurídico orientado a salvaguardar al primero, pero sin que por esto sea un contrato de seguro, pues **de lo contrario habría tantos contratos de seguros como tantas renovaciones de él se***

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente No. 11001-3103-012-1999-01957-01. Mg.P. William Namén Vargas.

hubieren efectuado, con los agravantes que de ello pudieran presentarse¹⁷. (resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la renovación necesariamente implica un nuevo acuerdo de voluntades que apareja modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas, con el objetivo de mantener la primigenia relación negocial; sin embargo, dada la naturaleza de los diferentes negocios jurídicos, corresponde en cada caso particular revisar los contratos efectuados para establecer si acorde con las características, singularidades presentadas y la voluntad de las partes, la renovación implicó o no la extinción del acuerdo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio aportado, se observó la existencia de documentos que contienen “*las condiciones particulares*” remitidas por la Compañía Suramericana de Seguros para efectuar la renovación de la póliza No.1004433 de vida grupo no contributivo; al respecto se hallaron los siguientes legajos aportados en las contestaciones de las demandas:

*- Póliza vida grupo no contributivo. Sin número, tomada por Prodeco con vigencia 1 -12 de 2006 hasta el 1-12 de 2007.

*- Slip de cotización vida grupo C.I. Prodeco S.A. de cláusulas particulares proyectada con vigencia desde las 24:00 horas de Dic 1° de 2008 hasta las 24:00 horas Dic 1° de 2009.

*- Documentos que corresponden a las condiciones particulares del seguro de vida grupo no contributivo, remitido por Suramericana para la renovación durante las siguientes vigencias,

¹⁷ Jaramillo J. C Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial: Temis 2011. Págs. 536 – 537

- Desde las 24:00 horas del 01-12-2009 hasta las 24:00 horas del 01-12-2010.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2010 hasta las 24:00 horas del 01-12-2011.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2011 hasta las 24:00 horas del 01-12-2012.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2012 hasta las 24:00 horas del 01-12-2013.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2013 hasta las 24:00 horas del 01-12-2014.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2014 hasta las 24:00 horas del 01-12-2015.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2015 hasta las 24:00 horas del 01-12-2016.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2016 hasta las 24:00 horas del 01-12-2017.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2017 hasta las 24:00 horas del 01-12-2018.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2018 hasta las 24:00 horas del 01-12-2019.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2019 hasta las 24:00 horas del 01-12-2020.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2020 hasta las 24:00 horas del 01-12-2021.

Al respecto, se anota que al requerirse al demandado para que aportara copia de las propuestas presentadas en la negociaciones de la póliza, manifestó en respuesta escrita: “(...) *teniendo en cuenta que Sura siempre presentó la mejor oferta a juicio del tomador, dichas propuestas corresponden a los condicionados particulares de las pólizas que ya obran en el expediente o que se aportan con este documento en concordancia con el siguiente punto.*”, manifestación de la cual se acredita que

estos documentos corresponden al clausulado particular que rigió el contrato durante las aludidas vigencias.

Igualmente, se recalca que si bien, el apoderado general del extremo pasivo en la audiencia de declaración manifestó que las contrataciones del seguro iniciaron en el 2007 con vigencias anuales, en el presente expediente se evidenció, el aludido documento que corresponde al negocio durante el 2006-2007, y no obra copia del atinente al 2007-2008, no obstante, no cabe duda sobre el mismo dado que la certificación expedida a favor de Luis Eduardo Quiroz Amaya da cuenta de su adhesión desde el 14 de julio de 2008.

Ahora, si bien no obra documento que permita acreditar las condiciones particulares bajo las cuales se contrató en un principio el seguro, lo cierto es que de acuerdo con el clausulado general que integra el negocio jurídico, vista en los formatos F-02-83-237 y F-02-83-282, se advierte que la póliza vida grupo no contributiva 083001004433 tenía como fin las coberturas básicas: vida, invalidez, desmembración por accidente o enfermedad; y adicionales: indemnización por muerte accidental, enfermedades graves, bono para gastos funerarios, bono canasta. Además, en cada uno de los clausulados particulares aportados, se dejó escrito por la aseguradora que las remitían para efectos de *renovación*, lo cual además, concuerda con lo indicado en los numerales 3 de las estipulaciones generales en las que se estableció:

“F-02-83-237. VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no se revoque por parte del Tomador o Asegurado o no se renueve por parte de SURAMERICANA.¹⁸

¹⁸ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 03Anexo1Folios 92-98

F-02-83-282. *VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado*.¹⁹

En lo concerniente, se resalta que la póliza no fue revocada y siempre fue renovada antes de la expiración del término anual, trámite este en el que fue objeto de variadas modificaciones, entre otras, en relación con el valor de la prima, las edades de los asegurados, las exclusiones de los amparos, entre ellas, la que se discute en el presente asunto, incluida a partir de la vigencia 1/12/2015 al 1/12/2016.

También, se destaca que desde el período 2010-2011 se adicionó una cláusula denominada “Continuidad” en la cual se señaló: “Se otorga continuidad para el grupo asegurado actual, sin limitaciones de cobertura y sin extraprima.”, y para la vigencia 2014-2015 se incluyó otra denominada “Reintegro de empleados” en la que se indicó:

“Cuando un trabajador sea reintegrado laboralmente en virtud de una orden judicial, será incluido en la póliza de vida de manera retroactiva desde la fecha de su retiro, bajo las mismas condiciones de cobertura con las cuales contaba antes de su despido/o desvinculación laboral, garantizando así la continuidad del seguro siempre y cuando el reintegro se surta dentro de los seis meses siguientes al retiro del empleador de la póliza.

En caso contrario, es decir que la orden judicial del reintegro se surta posterior a los seis meses siguientes al retiro, la aseguradora se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad para determinar si asume el riesgo de conformidad con lo previsto en los artículos 1056 y 1058 del código de comercio. Una vez realizada la evaluación por parte de la aseguradora, el reintegro en caso de ser aceptado se hará retroactivo hasta máximo seis meses atrás, cumpliendo con las condiciones generales y particulares pactadas con el Tomador, así como periodos de carencia si éstos aplicaran”.²⁰

¹⁹ Exp. 2021-03027 CuadernoSuperfinanciera: Folios 99-106

²⁰ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 014CondicionesPartiuclares. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 010 CondicionesParticulares.

Las anteriores estipulaciones sumadas a las particularidades expuestas, evidencian que la voluntad de las partes se dirigió a mantener la vigencia del negocio asegurativo, y que las diferentes renovaciones, todas validas, si bien, las entendieron como acuerdos autónomos, también las aceptaron como consecuencia de la prolongación del seguro adquirido, pues de otro modo, no hubiesen aludido a la renovación tal como lo establece el clausulado general, mantenido el mismo número de póliza y continuado la relación sin suspensión o ruptura, la cual, a pesar de las modificaciones efectuadas no perdió su objeto ni causó variación en la esencia del negocio, pues estas obedecieron a los ajustes dadas las necesidades que se evidenciaban en el desarrollo de lo pactado.

Así entonces, se advierte que las diferentes renovaciones son verdaderos contratos que modificaron el inicial, sin que ello implique que existan tantos seguros como renovaciones, pues se itera, en cada vigencia se ajustaron las condiciones de la póliza que regula la relación contractual asumida con el tomador.

2.-Derecho a la Información. Sobre el tema, la Corte Suprema en pronunciamiento SC1301-2022, destacó que el principio de la buena fe indicado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, integra el eje fundamental de la relación asegurativa que impone la conducta ética y el deber de otorgar información *veraz, precisa y completa* por parte del tomador, asegurado o beneficiario para establecer el riesgo, y *oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera*, principalmente, en lo que atañe a los amparos y exclusiones, con el fin de tener claridad sobre las condiciones contractuales

Sobre el derecho que les asiste a los clientes en la relación negocial, aludió a la Ley 1328 de 2009, la cual prevé el régimen de protección de los consumidores financieros, específicamente, en los preceptos 3º, 5º, 7º y 9º, y a la par de la doctrina²¹, anotó que es un “*deber o regla secundaria de conducta*” que impone brindar “*al otro contratante como consumidor*” información sobre los servicios ofrecidos cierta, suficiente, clara y oportuna.

Igualmente, apuntó a la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor, particularmente, en el capítulo II, artículo 37, en donde se indicaron los requisitos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de adhesión.

Concluyó que el deber de información de las aseguradoras surge como instrumento de protección del tomador que le permita contar con los conocimientos para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Así las cosas, y establecido que el seguro objeto de estudio atañe a un contrato de adhesión no contributivo, tomado por cuenta ajena y renovado únicamente con intervención de las partes del negocio jurídico, al cual se adhirieron los demandantes; corresponde analizar la importancia del derecho a la información del consumidor no tomador y las consecuencias de su desconocimiento de conformidad con la normativa que regula el tema.

En primer momento, se deben tener en cuenta las siguientes fechas para efectos de advertir la vigencia de las normas que regulan el asunto y que han de aplicarse: i) el 14 de julio de 2008 y el 9 de mayo de 2009, data en la que los señores Quiroz y Rivero, se vincularon a la póliza; ii) 1 de diciembre de

²¹ Cfr. Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

2015, fecha en la que se renovó el contrato de seguro para la vigencia 2015-2016, y a partir de la misma, en las renovaciones consecuentes, se excluyeron las patologías que padecen los demandantes, y las cuales alegan no le fueron informadas por lo que resultan inoponibles a sus reclamaciones.

En lo atinente, se resalta que para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”*, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el fallo confutado, el juzgador a la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal d del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, adujo que los demandantes son consumidores financieros, por lo que era aplicable lo dispuesto allí, y en lo no previsto, lo estipulado en el Estatuto 1480 de 2011, especialmente, el artículo 39 para la celebración de los contratos de adhesión en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b de la Ley 1328 de 2009 y el apartado 7 literal b de la misma normativa. En esta medida, decidió la inoponibilidad de la cláusula en discusión, al no acreditarse por parte de la aseguradora la entrega y conocimiento del condicionado de la póliza donde se estipuló la

exclusión alegada, sin que obrara prueba de la constancia escrita que exige la regla.

En este punto, la Sala considera que para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro²².

Pues bien, ciertamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tienen que a los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio al momento de la vinculación al seguro y en las renovaciones que se efectuaron, no se les informó por la aseguradora las condiciones generales ni particulares del contrato ni se les hizo entrega de la aceptación de estas mediante la expedición del certificado individual. Precisan los interesados que el mismo día de su ingreso a la empresa se les comunicó que tenían derecho a una fianza de vida, y procedieron a diligenciar los formatos y designar los beneficiarios, sin saber que tenían cobertura por invalidez laboral.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones de los accionantes en las declaraciones, las cuales fueron validadas por los dichos del apoderado general de la demandada quien al ser inquirido sobre el tema, indicó que los deberes de información se cumplían frente al tomador quien a su vez en

²²Sobre el asunto consultar: Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad. 003-2020-03324-04 Dr. Luis Roberto Suárez González.

reuniones con los trabajadores les socializaba la póliza, además, la compartían por medios electrónicos y la remitía al sindicato; explicó que la compañía no emitía para cada afianzado una constancia, pero esta se expedía si era requerida por el interesado.

La mencionada situación también fue expuesta por los testigos Claudia Plata de la corredora de seguros Willis Tower Watson, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. y Jorge Luis Charris Alvarado, funcionario de la aseguradora, quienes expusieron que el trámite de suscripción de la póliza solo participaron la empresa con el apoyo de la intermediaria y la aseguradora, pues era una “póliza patronal”, y a los trabajadores se les informaba del beneficio al momento de la vinculación laboral, y sólo a solicitud de ellos se les entregan las condiciones y sus renovaciones.

Ahora, se advierte que si bien, el apoderado general de Suramericana anotó que la información se otorgaba por intermedio del tomador quien funge como empleador de los afianzados, ello no se probó, además, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. manifestó que se les indicaba del seguro al iniciar la relación laboral y se les entregaba copia del pacto colectivo donde se evidenciaba dicho beneficio, más no de aquél, el cual se les remitía previa solicitud; también, precisó que no tenía conocimiento si el sindicato distribuía la póliza a los trabajadores.

Infaliblemente, se debe concluir que existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes, no obstante, como se advirtió, ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los

contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho.

En primer lugar ha de precisarse que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, los demandantes tienen la condición de consumidores financieros, pues en su artículo 2° literal “d” lo definió a modo de: “(...) *todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.*”, y a su vez concretó la figura del cliente como : “*la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*” (Resaltado fuera del texto). Así entonces, está claro que los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio tienen una vinculación de origen contractual con la compañía de seguros demandada.

Ahora, acorde con lo expuesto y para analizar la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes, conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el presente asunto.

Por consiguiente, resulta importante recordar la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al explicar la finalidad de la información que divulguen o suministren las entidades vigiladas, en el acápite 2, numeral 3.2.1 precisó que se pretende: 3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la **toma de decisiones**.* 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada **comparación** de las distintas **opciones** ofrecidas en el mercado, y* 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.*

En efecto, el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, estableció que se debe prestar la (...) *información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos**, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas**.* Posteriormente, la Ley 1328 de 2009 lo estatuyó desde una triple dimensión como un principio, derecho y deber en los artículos 3 lit. c, 5 lit. b y 7 lit. c, respectivamente, consagrando la directriz de ofrecer “*información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros **conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas**.*”, la importancia de que el consumidor pueda acceder a “(...) ***publicidad e información transparente**, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva **entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado**.*”, y la obligación de las entidades de “*Suministrar **información comprensible y publicidad transparente**, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.*”

A su vez, en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, se encuentran disposiciones tendientes a regular las condiciones negociales generales y de contratos de adhesión. En el artículo 37 estipuló los siguientes requisitos que se deben atender, so pena, de tenerse por ineficaces y por no escritas el clausulado: “1. *Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.* 2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.* 3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en*

blanco, En los **contratos de seguros**, el asegurador **hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. En el apartado 39 estableció que en los convenios de adhesión “el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor **deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales**. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” Sobre esta última disposición no existe la mencionada regulación.

De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. El consentimiento, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. El goce efectivo, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó

en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “*el adherente*” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador, explicándole** el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredera y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le *“corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente, se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio contra Seguros De Vida Suramericana S.A. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes vencidas. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028274c72c53748e8ab2bf098123c1177fae063bc209c814490d0b34e97ec5f**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-003-2021-03027-01
Acumulado: 11001-31-99-003-2021-03106-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 24 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 47 y 48.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027), y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente No. 2021-3106) contra Seguros De Vida Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva 083001004433 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de afianzados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero

¹Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4.

Carpio. En consecuencia, ordenar el pago a cada uno por el valor de \$156.636.120 y \$ 311.824.392, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación de las reclamaciones hasta que éste se efectúe.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

La empresa C.I. Prodeco S.A. adquirió la póliza de plan de vida clásico no contributivo No. 083001004433 con Seguros de Vida Suramericana, de la cual los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio fueron asegurados en virtud de la relación laboral con la tomadora, y en tal sentido, adheridos el 2 de junio de 2008 y el 5 de mayo de 2009, respectivamente, sin que les fueran informadas las condiciones generales y particulares.

Luis Eduardo Quiroz Amaya fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 57%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 27 de abril de 2020. En el dictamen No. 4012668 se registraron como patologías: *“Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Síndrome de manguito rotatorio. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Otras colelitiasis. Síndrome de túnel de carpiano. Presbicia. Apnea del sueño. Otros Trastornos de los meniscos. Gastritis no especificada.”*

Hernando Enrique Rivero Carpio fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 52.93%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 01 de noviembre de 2019. En el dictamen No. 77030916-7370 se registraron como patologías: *“Gonartrosis no especificada. Hernia Inguinal bilateral, hipotiroidismo, otros trastornos especificados de los*

² Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 1- 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folios1- 4

discos intervertebrales, síndrome del manguito rotador, trastorno del humor.”

Los demandantes presentaron las reclamaciones ante la aseguradora quien las objetó. Al señor Quiroz Amaya mediante oficio del 15 de junio de 2021 y a Rivero Carpio en comunicación del 22 de abril de 2021, en la cuales les informó que no accedería al siniestro en atención a la siguiente sustracción: *“Exclusiones invalidez, desmembración inutilización por accidente o enfermedad. Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a invalidez, desmembración, se incluirían a partir de la renovación las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común.”*

Los afectados por medio de derecho de petición consiguieron copia de la certificación de cobertura, de las condiciones del seguro durante las vigencias comprendidas desde el 1 de diciembre del 2010 hasta la misma data del 2021, y el clausulado general f-02-083-282 y f-02-83-237; sin embargo, no aportaron las correspondientes a la fecha de ingreso de los trabajadores a la empresa en el 2008 y 2009. Solamente con esta información pudieron conocer el contenido parcial de la póliza, no obstante, no les fue posible identificar desde cuándo entró en vigencia la aplicación de la exclusión aludida para objetar las solicitudes.

Finalmente, se expuso lo relacionado con la reclamación de una compañera de trabajo, a la cual, la demandada no aplicó la exclusión que sí le fue oponible a los accionantes.

3. Trámite Procesal. El Superintendente en autos del 26 de julio de 2021, admitió las demandas y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

3.1- El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.⁴

Se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a *“ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“inexistencia de incumplimiento en el deber de información (...) – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales.”*; *“ pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro (...)”*; *“incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero.”*; *“inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero (...)”*; *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”*. Y la subsidiaria de *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”*.

Para sustentar la defensa, manifestó que las patologías, osteomusculares y trastornos mentales de origen común, se encuentran excluidas de la cobertura del contrato de seguro, tal como se indicó en el ítem 2.2.1. correspondiente a la *“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”*.

Explicó que su representada se encontraba legal y contractualmente autorizada para introducir la aludida exclusión, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis de

³ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 08Admisión: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 04Admisión.

⁴ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 013ContestaciónyAnexos. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 09ContestaciónyAnexos.

las condiciones particulares remitidas para cada anualidad, se trató de una renovación del contrato y no de una prórroga, lo cual la facultaba para renegociarlo. Y en consecuencia de ello, con más de cuatro años de anterioridad a la configuración de los alegados estados de invalidez, decidió exceptuar de la cobertura las enfermedades mencionadas, por lo tanto, las reclamaciones no configuran siniestros en los términos de la póliza.

Sobre el pago indemnizatorio que realizó a favor de la señora Marinella Palomino Fragoso, aceptó que si bien, su invalidez se enmarcaba en las exclusiones de cobertura, se efectuó únicamente con el objetivo de preservar la relación comercial con C.I Prodeco S.A., siendo una práctica denominada “*pagos comerciales o ex – gratia*”.

También, replicó que el deber de información fue cumplido, pues entregó el clausulado al tomador, y lo puso a disposición a través de la página web. Asimismo, allegó las condiciones de renovación aplicables a cada vigencia con antelación, y precisó que este deber no era exclusivo de la aseguradora, pues al tratarse de un seguro de grupo no contributivo, dicha responsabilidad la tenía igualmente el tomador. Elucidó que los contratos contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza fueron convenidos por CI Prodeco, en cumplimiento del pacto colectivo que celebró con unos trabajadores no sindicalizados, al cual se adhirieron los demandantes.

Anotó que existen diversas normas que, para escenarios similares, es decir, en contratos de seguro grupales, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene contacto directo con los asegurados y puede satisfacer el requisito; en tal sentido, citó el artículo 2.36.2.2.8. Decreto 673 de 2014, en relación con pólizas de vida grupo

deudores. De otra parte, precisó que a los accionantes les asistían deberes o prácticas de autoprotección, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, entre los que se halla, el de informarse.

Finalmente, en un escenario hipotético, planteó la inexactitud de los demandantes al declarar el estado del riesgo, y solicitó la nulidad relativa por reticencia. Y, de manera subsidiaria, deprecó tener en cuenta los términos, límites del valor asegurado, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Citadas las normas alusivas a la facultad de las compañías para excluir riesgos, y al escenario legal y constitucional de protección del consumidor financiero, concluyó que tal delimitación ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones, en especial, la de entregar información y las de amparo que da cuenta la Ley 1328 de 2009, atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora.

Al porte, de acuerdo con las pretensiones y las excepciones, fijó como problema: establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y sus modificaciones, siéndoles oponible la exclusión para patologías osteomusculares y mentales.

A la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal *d* del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, y de consideraciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

⁵Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 071SentenciaEscrita. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 073SentenciaEscrita.

concluyó que los demandantes son consumidores financieros, por ende, le era aplicable lo concerniente a la normativa aludida y en lo no regulado, lo dispuesto en el Estatuto 1480 de 2011. En esta medida, anotó que al haberse manifestado por ellos que al ingresar a la empresa no tuvieron conocimiento de la póliza ni de sus condicionados, como la exclusión que fue alegada para objetar sus reclamaciones; ello constituyó una negación indefinida acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, y trasladó la carga de la prueba a la demandada, por estar en una situación más propicia.

En este orden de ideas, advirtió que del material probatorio aportado no se acreditó que la aseguradora hubiese entregado tal información al extremo activo para ninguna de las vigencias de la póliza, situación que corroboró con lo declarado por el representante legal de la entidad quien, ante cuestionamientos, refirió que estos deberes se cumplían frente al tomador.

Precisó que acorde con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, cuando se efectúen contratos de adhesión el proveedor *“está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. (...)”*, esto en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b) de la Ley 1328 de 2009, que alude al derecho del consumidor de contar con información oportuna y verificable del producto, y el apartado 7 literal b) de la misma normativa.

En hilo de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el artículo 225 del Código General del Proceso, adujo que la demandada tenía la obligación de aportar la constancia escrita de entrega de la información y de términos de la operación al

consumidor. Al no hacerlo, no podía suplirse tal carga con la declaración del representante o del testigo Jorge Luis Charris, funcionario de Seguros de Vida Suramericana S.A. Así, concluyó que la aseguradora no acreditó tal deber y, en consecuencia, la exclusión de cobertura no le es oponible a los demandantes.

Agregó, que no era dable entender que por cada anualidad se celebrara un contrato diferente, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la demandada referentes a la vinculación de los actores al seguro, se manifestó que se trataba de una única póliza No. 083-1004433, y además, en el numeral 3 del clausulado general se estipuló la posibilidad de anuales, sin que las negociaciones de cada período involucraran una convención diferente.

En cuanto a la reticencia, señaló que la pasiva no argumentó ni demostró las patologías padecidas por los demandantes que no fueron puestas de presente en las declaraciones de asegurabilidad. Y respecto al incumplimiento de los deberes de autoprotección señalados en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, anotó que el párrafo 1° de esta normativa, estipuló que su no ejercicio no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones.

Finalmente, sobre la solicitud de ajustar el valor de la indemnización a los términos del contrato para el momento en que los demandantes ingresaron, es decir al 14 de agosto de 2008 para el señor Quiroz y el 4 de mayo de 2009 para Rivero, señaló que no se deben confundir las condiciones aplicables para el 2008 y 2009, con los salarios o valores asegurados de esos años, menos cuando no se indicó que estos corresponden al de los sueldos que devengaban en ese entonces, razón por la cual, aplicó los montos certificados por la pasiva referentes a la

fecha del siniestro, pues el mismo amparo estipuló que tiene derecho al monto asegurado para el momento de ser calificados.

En estos términos, acreditadas las cargas de los actores conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, negó las excepciones, declaró la responsabilidad contractual del extremo pasivo por el no reconocimiento del valor asegurado, accedió a las pretensiones y los condenó en costas.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recursos de apelación, aceptados mediante autos del 7 de junio de 2022, y admitidos en efecto devolutivo en providencias del 25 de agosto y 6 de septiembre de 2022.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁶ El apoderado dirigió su inconformidad en los siguientes aspectos:

1.- Se desconoció que las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, son contratos independientes, con negociaciones específicas, fechas de inicio y terminación, valores asegurados y prima distinta. La póliza solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C.Co.) pues el negocio es consensual (art. 1036 del C.Co.) En tal sentido, la Delegatura no valoró la documental que da cuenta de los múltiples seguros anuales negociados, de conformidad con las necesidades particulares, lo que también, manifestaron los testigos Martha Ospina y Jorge Charris.

Además, anotó que los demandantes incumplieron sus deberes de autoprotección como consumidores. Arguyó que si lo sostenido es que ellos no tenían conocimiento de los seguros que contrataron después del 2008, ineludiblemente se debía concluir

⁶Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 09SustentaciónRecurso 4. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:06Sustentación.

que no los consintieron, y si eso ocurrió, conforme a los artículos 1045 y 1137 del Código de Comercio, haría falta un elemento esencial del contrato.

2.- Los contratos de seguro contenidos en las renovaciones de la póliza no fueron de adhesión impuestos por el asegurador y regulados por la Ley 1328 de 2009; por el contrario, corresponden a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor profesional en la materia. Y en virtud de ello, para la vigencia 2015-2016 y posteriores, se adicionó la cláusula de exclusión, dada la situación de alta siniestralidad insostenible. Advirtió que la estipulación era válida y que la decisión de instancia no declaró su ineficacia, sino que predicó una inoponibilidad por falta de conocimiento de los actores, sin que alguna norma lo prevea como sanción.

3.- Se desatendió que los seguros fueron contratados por CI Prodeco en cumplimiento de la convención y del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador de trabajadores. En este contexto, no se valoró que la forma en que se acordó poner a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza era a través de la entrega a su empleador y, a su vez, este daría copia al sindicato y les informaría en reuniones al interior de la empresa. Anotó que ello no resulta extraño, pues en escenarios similares, radican el deber de información en cabeza del tomador, tal como se prevé en el Decreto 673 de 2014 en el artículo 2.36.2.2.8., y en jurisprudencia por la Corte Suprema.

4.- De forma subsidiaria a lo establecido en el primer motivo de inconformidad, adujo que la sentencia empleó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pues los demandantes aceptaron año a año la póliza recibéndola de manera integral, con lo que

dieron a entender que, lo hacían de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorable.

5.- Aseveró que el juez erró al no tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo, pues el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó la No. 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera, planteó una alternativa consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos, y en el asunto, se probó que esta se facilitó a la comunidad de asegurados a través de la empresa. De igual forma, advirtió que se desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio y el numeral 3 del apartado 37 de la Ley 1480 de 2011, son normas especiales en seguros que instituyeron reglas específicas sobre la entrega de información al tomador.

6.- Se inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación en el que por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, la exclusión mencionada.

7.- La Delegatura arribó a conclusiones erradas frente a las actuaciones de los señores Quiroz y Rivero, pues se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, dado que era su obligación informarse.

8.- En subsidio de las anteriores censuras, destacó que la Delegatura se equivocó en cuanto al valor asegurado para liquidar las condenas, pues no obstante aplicar los contratos vigentes para el 2008 y 2009, pues, en su decir, las cláusulas

acordadas en la renovación del 2015-2016 y posteriores eran inoponibles a los sectores, de manera contradictoria decidió condenar por el monto establecido en la convención del 2020.

5.3- Traslado del recurso⁷. El extremo activo reiteró los argumentos de la providencia censurada para atacar los reproches de la apelación. Además, en atención a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, y acorde con el concepto No. 2019007347-001 del 25 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera, anotó que la exclusión de la cobertura alegada por Seguros de Vida Suramericana para objetar la reclamación, no le es oponible a los demandantes pues la consecuencia jurídica de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, corresponde a la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 1 literal *a* de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

⁷Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 010DescorreTraslado. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:07Descorre.

Pues bien, recuérdese que el asunto de fondo gira en torno a establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y las modificaciones que se efectuaron, específicamente, en la renovación del 2015-2016, y por ende, no resulta oponible la exclusión que en dicha oportunidad se incluyó para patologías osteomusculares y mentales, sobre las cuales se estructuró la invalidez con fundamento en la cual reclaman la existencia y pago del siniestro; así entonces, y en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 es un contrato de adhesión, y si las renovaciones anuales de la póliza corresponden a un mismo negocio o son acuerdos autónomos, y en esta medida, establecer si la cláusula de exclusión de cobertura incluida a partir de la vigencia diciembre de 2015 al 2016 fue válidamente pactada.

2.- En atención de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la protección del consumidor financiero y de acuerdo con las características del contrato, establecer si en el presente asunto, es posible tener por cumplido el deber de información de los demandantes en calidad de afianzados en la aludida póliza respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo.

3.- Establecida la inoponibilidad de la exclusión del amparo a los demandantes, determinar si la fijación del monto indemnizatorio corresponde al vigente para la fecha de adhesión de los demandantes a la póliza o a la data en la que fueron calificados con la pérdida de la capacidad laboral

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Características de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433. Se debe precisar que aun cuando el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como:

“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”⁸

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó:

“En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, anotó que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado predeterminado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo

⁸ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo asegurado:

“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.”

(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Ahora bien, entre las modalidades de seguros de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida, salud e integridad corporal, se encuentran aquellos de grupo o colectivos que amparan también las incapacidades totales y permanentes del trabajador. Sobre esta tipología la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“5.1. El “seguro de vida grupo”, es una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador”, -para el caso “Fiduciaria Davivienda”-, asegurar un número indeterminado de personas, -de ellas hizo parte el fallecido Luis Alfonso Mesa Sierra-, acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.⁹

Asimismo, en Sentencia SC-5681 de 2018, al aludir al artículo 1039 del Código de Comercio, el cual prevé que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, adujo:

⁹ CSJ. SC. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Expediente No. 05001-3103-001-2006-00038-01. Mg.P. Ruth Marina Díaz

“2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, “por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario”.

El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»; es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.¹⁰

En reciente pronunciamiento¹¹ anotó que, por lo general, los contratos de seguro no son de libre discusión, pues sus cláusulas al estar predispuestas por las aseguradoras implican la adhesión del tomador, razón por la cual se ha desarrollado una abundante normatividad enfocada a amparar en su buena fe a la parte débil, dada su calidad de consumidor o usuario de servicios financieros, con el fin de moderar el desequilibrio en la relación negocial.

1.1.- **Contrato por cuenta de terceros.** Pues bien, el caso en estudio recae sobre el seguro de vida Plan Vida Clásico No Contributivo número 083001004433 contratado por la empresa C.I. Prodeco S.A. en cumplimiento de un pacto colectivo efectuado con trabajadores no sindicalizados, con cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de asegurados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio el 14 de julio de 2008¹² y el 4 de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia SC5681-2018 del 28 de noviembre de 2018. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ . SC. Sentencia SC1301-2022 del 12 de mayo de 2022. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹² Expediente11001319900320210302701. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 77

mayo de 2009¹³, respectivamente, fechas en las que ingresaron a laborar en la aludida compañía.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta, se resalta que la modalidad de contratación del aludido seguro se dio bajo la forma de una póliza colectiva o de grupo (art. 1064 C.Co.), en la cual el tomador – empleador- actuó por cuenta de terceros determinados o determinables – trabajadores- y trasladó los riesgos al asegurador (art. 1039 C.Co.); es decir, para el caso, se incorporó a un número de empleados en calidad de afianzados, quienes lo consintieron en atención a la relación laboral. Nótese de acuerdo con la documental que obra en el expediente, que dicho seguro fue adquirido por C.I. Prodeco S.A., por lo menos, desde el año 2006¹⁴, como un beneficio extralegal del personal y con plena asunción de las primas, por esto último tiene el calificativo de no contributiva acorde lo estipula la Circular Externa- Básica Jurídica 029 de 2014 en el ítem 3.6.3.1.3. emitida por la Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal

¹³ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 39

¹⁴ CondicionesParticularesProdeco.

evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.

1.2.-Contrato de Adhesión. Se debe precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el seguro no es de adhesión por lo que no le son aplicables las normas que regula dicho modelo negocial, pues en su sentir, lo pactado obedeció a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además actuó por medio de un corredor profesional en la materia.

Repárese que el contrato tiene un clausulado general previamente estatuido para que sea aceptado o rechazado así como unas condiciones particulares en las cuales se hacen expresas las especificidades en relación con un determinado asegurado y los alcances de los amparos adquiridos, y si bien, en estas últimas puede existir un margen de negociabilidad entre las partes, lo cierto es que la compañía aseguradora tiene una postura dominante y presenta al tomador las estipulaciones acorde con la solicitud por esta efectuada, para que decida su aprobación o no; a este tenor, no puede desconocerse que el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011, ubicado en el capítulo II, correspondiente a las “*Condiciones negociales generales y contratos de adhesión*”, es claro al precisar que: “*El hecho de que algunas cláusulas de un*

contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”.

Y en efecto, lo antes dicho se refleja en el proceso de renovación de la póliza de vida grupo no contributiva 083001004433 efectuada para la vigencia 1 de diciembre de 2015 a la misma data del 2016, en la cual se excluyeron del amparo por pérdida de la capacidad laboral, las patologías de origen común osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales; pues según las manifestaciones efectuadas por Rafael Alberto Ariza, apoderado general de la demandada, Claudia Plata Forero, rectora regional de beneficios de corredora de seguros Willis Tower Watson y Jorge Luis Charris Alvarado, director comercial corporativo de Suramericana, la compañía colocaba a disposición las condiciones específicas bajo las cuales estaba dispuestas a renovar, y quedaba a criterio de la interesada previa comparación con otras ofertas del mercado si las aceptaba o no.

Y para la aludida vigencia, incluyeron en la propuesta la modificación de la cobertura dada la alta siniestralidad relacionada con las mencionadas patologías que afectaba la rentabilidad del negocio, situación ante la cual Prodeco se vio avocada a acceder para continuar con el cumplimiento del pacto colectivo, y dado que, aun así, era la compañía que mejores condiciones les ofreció, aspecto que se advierte también en el oficio de aceptación aportado al proceso¹⁵. Se anota entonces que, en modo alguno, por las modificaciones que pudieron efectuarse en las renovaciones, es dable aceptar que correspondió una contratación de libre discusión y negociación.

1.3.-Renovación.- Ahora, en lo que respecta al argumento del apelante, según el cual, el fallador desconoció que cada

¹⁵ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: 046Respuestarequerimiento.

renovación del seguro correspondió a un contrato independiente, toda vez que se varió el valor afianzado, la prima, la integración del grupo y otras condiciones, por lo tanto, las cláusulas aplicables eran las que correspondían a la póliza vigente para el momento en el que se declaró el estado de invalidez de los demandantes; se debe precisar que aun cuando le asiste la razón en lo concerniente a que la renovación es un nuevo vínculo que trae consigo modificaciones del acuerdo negocial inicialmente pactado, ello no implica que cada una de estas responda a un seguro diferente, pues precisamente, el objeto de esta actuación es mantener la vigencia del mismo, a pesar de que ello implique modificaciones del pacto original.

Es preciso aclarar que la legislación no define el concepto de renovación, y la exigua jurisprudencia que sobre el punto se encuentra, corresponde a contratos de arrendamientos de locales comerciales sin que exista un pronunciamiento uniforme sobre su naturaleza. En providencia del 2011, el máximo tribunal evocó fallos anteriores y anotó que a diferencia de la prórroga la renovación envuelve nuevas situaciones, sin embargo, no fue clara en definir si siempre se causa un pacto diferente del inicial, el cual acabaría por extinción del plazo o si por el contrario sólo se extiende su vigencia con los nuevos condicionamientos:

*“Renovación (de renovatio,-onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), **hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y prorrogar** (de prorrogare), **continuar algo por tiempo determinado.***

*La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, “**el renovado es uno nuevo**” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el*

contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 [“prorrogado por un período igual”], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co).

*(...) **Más compleja es la renovación, por cuanto implica una modificación del contrato, que podrá versar sobre el plazo, y la celebración continua o repetida de contratos encadenados donde a uno de duración definida sucede otro formalmente diferente, pero idéntico en su contenido, en veces, celebrado en fraude a la ley para eludir normas imperativas o evitar la conversión, situación que debe analizarse por el juzgador dentro del marco concreto de circunstancias.***¹⁶

Al respecto, y al referirse específicamente sobre la renovación en la relación aseguradora, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo explicó que dicha figura implica modificaciones de la convención inicial sin que envuelva una distinta, pues lo que se pretende es conservar sus efectos, dado que, aceptar lo contrario, acarrea la existencia de tantos contratos de seguros como renovaciones que de él se efectúen:

*“Como se observa, son muy variados los usos que de los anexos se pueden dar. Ellos representan una herramienta fundamental para el desarrollo del negocio jurídico previamente concluido, pues las diversas circunstancias que se pueden presentar en el desarrollo del contrato exigen la posibilidad de modificar su contenido inicial, **sin que ello dé pie para suponer que, en estos supuestos, se está en presencia de un nuevo y por demás distinto contrato de seguro.***

*“La aclaración anterior la hacemos en consideración a que un reducido sector de la doctrina estima que la renovación del contrato de seguro importa la celebración de un nuevo contrato de seguro, olvidando que el negocio jurídico destinado a mantener la vigencia del contrato de seguro dista del negocio jurídico que se pretende conservar. **Uno es el negocio que está próximo a terminar, y otro muy distinto el que se celebre para mantener sus efectos en el tiempo.***

*“El primero es un contrato de seguro y el segundo un negocio jurídico orientado a salvaguardar al primero, pero sin que por esto sea un contrato de seguro, pues **de lo contrario habría tantos contratos de seguros como tantas renovaciones de él se***

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente No. 11001-3103-012-1999-01957-01. Mg.P. William Namén Vargas.

hubieren efectuado, con los agravantes que de ello pudieran presentarse¹⁷. (resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la renovación necesariamente implica un nuevo acuerdo de voluntades que apareja modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas, con el objetivo de mantener la primigenia relación negocial; sin embargo, dada la naturaleza de los diferentes negocios jurídicos, corresponde en cada caso particular revisar los contratos efectuados para establecer si acorde con las características, singularidades presentadas y la voluntad de las partes, la renovación implicó o no la extinción del acuerdo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio aportado, se observó la existencia de documentos que contienen “*las condiciones particulares*” remitidas por la Compañía Suramericana de Seguros para efectuar la renovación de la póliza No.1004433 de vida grupo no contributivo; al respecto se hallaron los siguientes legajos aportados en las contestaciones de las demandas:

*- Póliza vida grupo no contributivo. Sin número, tomada por Prodeco con vigencia 1 -12 de 2006 hasta el 1-12 de 2007.

*- Slip de cotización vida grupo C.I. Prodeco S.A. de cláusulas particulares proyectada con vigencia desde las 24:00 horas de Dic 1° de 2008 hasta las 24:00 horas Dic 1° de 2009.

*- Documentos que corresponden a las condiciones particulares del seguro de vida grupo no contributivo, remitido por Suramericana para la renovación durante las siguientes vigencias,

¹⁷ Jaramillo J. C Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial: Temis 2011. Págs. 536 – 537

- Desde las 24:00 horas del 01-12-2009 hasta las 24:00 horas del 01-12-2010.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2010 hasta las 24:00 horas del 01-12-2011.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2011 hasta las 24:00 horas del 01-12-2012.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2012 hasta las 24:00 horas del 01-12-2013.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2013 hasta las 24:00 horas del 01-12-2014.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2014 hasta las 24:00 horas del 01-12-2015.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2015 hasta las 24:00 horas del 01-12-2016.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2016 hasta las 24:00 horas del 01-12-2017.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2017 hasta las 24:00 horas del 01-12-2018.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2018 hasta las 24:00 horas del 01-12-2019.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2019 hasta las 24:00 horas del 01-12-2020.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2020 hasta las 24:00 horas del 01-12-2021.

Al respecto, se anota que al requerirse al demandado para que aportara copia de las propuestas presentadas en la negociaciones de la póliza, manifestó en respuesta escrita: “(...) *teniendo en cuenta que Sura siempre presentó la mejor oferta a juicio del tomador, dichas propuestas corresponden a los condicionados particulares de las pólizas que ya obran en el expediente o que se aportan con este documento en concordancia con el siguiente punto.*”, manifestación de la cual se acredita que

estos documentos corresponden al clausulado particular que rigió el contrato durante las aludidas vigencias.

Igualmente, se recalca que si bien, el apoderado general del extremo pasivo en la audiencia de declaración manifestó que las contrataciones del seguro iniciaron en el 2007 con vigencias anuales, en el presente expediente se evidenció, el aludido documento que corresponde al negocio durante el 2006-2007, y no obra copia del atinente al 2007-2008, no obstante, no cabe duda sobre el mismo dado que la certificación expedida a favor de Luis Eduardo Quiroz Amaya da cuenta de su adhesión desde el 14 de julio de 2008.

Ahora, si bien no obra documento que permita acreditar las condiciones particulares bajo las cuales se contrató en un principio el seguro, lo cierto es que de acuerdo con el clausulado general que integra el negocio jurídico, vista en los formatos F-02-83-237 y F-02-83-282, se advierte que la póliza vida grupo no contributiva 083001004433 tenía como fin las coberturas básicas: vida, invalidez, desmembración por accidente o enfermedad; y adicionales: indemnización por muerte accidental, enfermedades graves, bono para gastos funerarios, bono canasta. Además, en cada uno de los clausulados particulares aportados, se dejó escrito por la aseguradora que las remitían para efectos de *renovación*, lo cual además, concuerda con lo indicado en los numerales 3 de las estipulaciones generales en las que se estableció:

“F-02-83-237. VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no se revoque por parte del Tomador o Asegurado o no se renueve por parte de SURAMERICANA.¹⁸

¹⁸ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 03Anexo1Folios 92-98

F-02-83-282. *VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado*.¹⁹

En lo concerniente, se resalta que la póliza no fue revocada y siempre fue renovada antes de la expiración del término anual, trámite este en el que fue objeto de variadas modificaciones, entre otras, en relación con el valor de la prima, las edades de los asegurados, las exclusiones de los amparos, entre ellas, la que se discute en el presente asunto, incluida a partir de la vigencia 1/12/2015 al 1/12/2016.

También, se destaca que desde el período 2010-2011 se adicionó una cláusula denominada “Continuidad” en la cual se señaló: “*Se otorga continuidad para el grupo asegurado actual, sin limitaciones de cobertura y sin extraprima.*”, y para la vigencia 2014-2015 se incluyó otra denominada “*Reintegro de empleados*” en la que se indicó:

“Cuando un trabajador sea reintegrado laboralmente en virtud de una orden judicial, será incluido en la póliza de vida de manera retroactiva desde la fecha de su retiro, bajo las mismas condiciones de cobertura con las cuales contaba antes de su despido/o desvinculación laboral, garantizando así la continuidad del seguro siempre y cuando el reintegro se surta dentro de los seis meses siguientes al retiro del empleador de la póliza.

En caso contrario, es decir que la orden judicial del reintegro se surta posterior a los seis meses siguientes al retiro, la aseguradora se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad para determinar si asume el riesgo de conformidad con lo previsto en los artículos 1056 y 1058 del código de comercio. Una vez realizada la evaluación por parte de la aseguradora, el reintegro en caso de ser aceptado se hará retroactivo hasta máximo seis meses atrás, cumpliendo con las condiciones generales y particulares pactadas con el Tomador, así como periodos de carencia si éstos aplicaran”.²⁰

¹⁹ Exp. 2021-03027 CuadernoSuperfinanciera: Folios 99-106

²⁰ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 014CondicionesPartiuclares. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 010 CondicionesParticulares.

Las anteriores estipulaciones sumadas a las particularidades expuestas, evidencian que la voluntad de las partes se dirigió a mantener la vigencia del negocio asegurativo, y que las diferentes renovaciones, todas validas, si bien, las entendieron como acuerdos autónomos, también las aceptaron como consecuencia de la prolongación del seguro adquirido, pues de otro modo, no hubiesen aludido a la renovación tal como lo establece el clausulado general, mantenido el mismo número de póliza y continuado la relación sin suspensión o ruptura, la cual, a pesar de las modificaciones efectuadas no perdió su objeto ni causó variación en la esencia del negocio, pues estas obedecieron a los ajustes dadas las necesidades que se evidenciaban en el desarrollo de lo pactado.

Así entonces, se advierte que las diferentes renovaciones son verdaderos contratos que modificaron el inicial, sin que ello implique que existan tantos seguros como renovaciones, pues se itera, en cada vigencia se ajustaron las condiciones de la póliza que regula la relación contractual asumida con el tomador.

2.-Derecho a la Información. Sobre el tema, la Corte Suprema en pronunciamiento SC1301-2022, destacó que el principio de la buena fe indicado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, integra el eje fundamental de la relación asegurativa que impone la conducta ética y el deber de otorgar información *veraz, precisa y completa* por parte del tomador, asegurado o beneficiario para establecer el riesgo, y *oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera*, principalmente, en lo que atañe a los amparos y exclusiones, con el fin de tener claridad sobre las condiciones contractuales

Sobre el derecho que les asiste a los clientes en la relación negocial, aludió a la Ley 1328 de 2009, la cual prevé el régimen de protección de los consumidores financieros, específicamente, en los preceptos 3º, 5º, 7º y 9º, y a la par de la doctrina²¹, anotó que es un “*deber o regla secundaria de conducta*” que impone brindar “*al otro contratante como consumidor*” información sobre los servicios ofrecidos cierta, suficiente, clara y oportuna.

Igualmente, apuntó a la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor, particularmente, en el capítulo II, artículo 37, en donde se indicaron los requisitos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de adhesión.

Concluyó que el deber de información de las aseguradoras surge como instrumento de protección del tomador que le permita contar con los conocimientos para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Así las cosas, y establecido que el seguro objeto de estudio atañe a un contrato de adhesión no contributivo, tomado por cuenta ajena y renovado únicamente con intervención de las partes del negocio jurídico, al cual se adhirieron los demandantes; corresponde analizar la importancia del derecho a la información del consumidor no tomador y las consecuencias de su desconocimiento de conformidad con la normativa que regula el tema.

En primer momento, se deben tener en cuenta las siguientes fechas para efectos de advertir la vigencia de las normas que regulan el asunto y que han de aplicarse: i) el 14 de julio de 2008 y el 9 de mayo de 2009, data en la que los señores Quiroz y Rivero, se vincularon a la póliza; ii) 1 de diciembre de

²¹ Cfr. Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

2015, fecha en la que se renovó el contrato de seguro para la vigencia 2015-2016, y a partir de la misma, en las renovaciones consecuentes, se excluyeron las patologías que padecen los demandantes, y las cuales alegan no le fueron informadas por lo que resultan inoponibles a sus reclamaciones.

En lo atinente, se resalta que para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”*, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el fallo confutado, el juzgador a la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal d del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, adujo que los demandantes son consumidores financieros, por lo que era aplicable lo dispuesto allí, y en lo no previsto, lo estipulado en el Estatuto 1480 de 2011, especialmente, el artículo 39 para la celebración de los contratos de adhesión en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b de la Ley 1328 de 2009 y el apartado 7 literal b de la misma normativa. En esta medida, decidió la inoponibilidad de la cláusula en discusión, al no acreditarse por parte de la aseguradora la entrega y conocimiento del condicionado de la póliza donde se estipuló la

exclusión alegada, sin que obrara prueba de la constancia escrita que exige la regla.

En este punto, la Sala considera que para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro²².

Pues bien, ciertamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tienen que a los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio al momento de la vinculación al seguro y en las renovaciones que se efectuaron, no se les informó por la aseguradora las condiciones generales ni particulares del contrato ni se les hizo entrega de la aceptación de estas mediante la expedición del certificado individual. Precisan los interesados que el mismo día de su ingreso a la empresa se les comunicó que tenían derecho a una fianza de vida, y procedieron a diligenciar los formatos y designar los beneficiarios, sin saber que tenían cobertura por invalidez laboral.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones de los accionantes en las declaraciones, las cuales fueron validadas por los dichos del apoderado general de la demandada quien al ser inquirido sobre el tema, indicó que los deberes de información se cumplían frente al tomador quien a su vez en

²²Sobre el asunto consultar: Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad. 003-2020-03324-04 Dr. Luis Roberto Suárez González.

reuniones con los trabajadores les socializaba la póliza, además, la compartían por medios electrónicos y la remitía al sindicato; explicó que la compañía no emitía para cada afianzado una constancia, pero esta se expedía si era requerida por el interesado.

La mencionada situación también fue expuesta por los testigos Claudia Plata de la corredora de seguros Willis Tower Watson, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. y Jorge Luis Charris Alvarado, funcionario de la aseguradora, quienes expusieron que el trámite de suscripción de la póliza solo participaron la empresa con el apoyo de la intermediaria y la aseguradora, pues era una “póliza patronal”, y a los trabajadores se les informaba del beneficio al momento de la vinculación laboral, y sólo a solicitud de ellos se les entregan las condiciones y sus renovaciones.

Ahora, se advierte que si bien, el apoderado general de Suramericana anotó que la información se otorgaba por intermedio del tomador quien funge como empleador de los afianzados, ello no se probó, además, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. manifestó que se les indicaba del seguro al iniciar la relación laboral y se les entregaba copia del pacto colectivo donde se evidenciaba dicho beneficio, más no de aquél, el cual se les remitía previa solicitud; también, precisó que no tenía conocimiento si el sindicato distribuía la póliza a los trabajadores.

Infaliblemente, se debe concluir que existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes, no obstante, como se advirtió, ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los

contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho.

En primer lugar ha de precisarse que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, los demandantes tienen la condición de consumidores financieros, pues en su artículo 2° literal “d” lo definió a modo de: “(...) *todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.*”, y a su vez concretó la figura del cliente como : “*la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*” (Resaltado fuera del texto). Así entonces, está claro que los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio tienen una vinculación de origen contractual con la compañía de seguros demandada.

Ahora, acorde con lo expuesto y para analizar la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes, conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el presente asunto.

Por consiguiente, resulta importante recordar la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al explicar la finalidad de la información que divulguen o suministren las entidades vigiladas, en el acápite 2, numeral 3.2.1 precisó que se pretende: 3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la **toma de decisiones**.* 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada **comparación** de las distintas **opciones** ofrecidas en el mercado, y 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.**

En efecto, el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, estableció que se debe prestar la (...) *información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos**, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas**.* Posteriormente, la Ley 1328 de 2009 lo estatuyó desde una triple dimensión como un principio, derecho y deber en los artículos 3 lit. c, 5 lit. b y 7 lit. c, respectivamente, consagrando la directriz de ofrecer “*información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros **conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas**.*”, la importancia de que el consumidor pueda acceder a “(...) **publicidad e información transparente**, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva **entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**”, y la obligación de las entidades de “*Suministrar **información comprensible y publicidad transparente**, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.*”

A su vez, en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, se encuentran disposiciones tendientes a regular las condiciones negociales generales y de contratos de adhesión. En el artículo 37 estipuló los siguientes requisitos que se deben atender, so pena, de tenerse por ineficaces y por no escritas el clausulado: “1. *Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.* 2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.* 3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en*

blanco, En los **contratos de seguros**, el asegurador **hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. En el apartado 39 estableció que en los convenios de adhesión “el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor **deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales**. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” Sobre esta última disposición no existe la mencionada regulación.

De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. El consentimiento, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. El goce efectivo, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó

en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “*el adherente*” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador, explicándole** el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredera y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le *“corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente, se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio contra Seguros De Vida Suramericana S.A. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes vencidas. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028274c72c53748e8ab2bf098123c1177fae063bc209c814490d0b34e97ec5f**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

Proceso: Verbal, Javier Fontecha Espitia Vs. Seguros de Vida Sura y Bancolombia S.A.

Ha vuelto el expediente al Tribunal, requerido por el Despacho para dar cumplimiento a fallo de tutela, a lo cual se procede dentro de la oportunidad pertinente.

En estricto cumplimiento de la orden dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 24 de noviembre de 2022 en el radicado 2022-3981, se procede a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primer grado.

Para tal fin, y de conformidad con las precisas consideraciones que esa Corporación expuso en la citada providencia constitucional, basta señalar que en este caso, según lo dispuso la Corte en sede de tutela, no era dado emitir tal deserción, por haber estimado que en la audiencia celebrada en primera instancia y en el escrito radicado dentro de la oportunidad legal, la parte demandante, por intermedio de su apoderada, expresó los reparos, argumentos y sustentación en que basó su recurso, y en ese sentido -indicó- debía tenerse en cuenta que las inconformidades contra la sentencia ya se encontraban en el expediente y debía darse prevalencia al derecho sustancial.

Por lo expuesto, **SE REPONE** el auto recurrido. En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 99 003 2021 04468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebec65a18ac8089dc5d3d34793947c648bfda2ef54d9184f5237dafc6bcd82d**

Documento generado en 09/12/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 **039 2021 00206** 01 – Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo de Fanny Cecilia Pedraza *vs.* José Fernando Pinto Páez y otra.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2021,alzada concedida en proveído de 26 de julio de 2022.

2. El a-quo negó el mandamiento de pago con sustento en que la demandante no acreditó ser la legitimada cambiaria para ejercer la acción, comoquiera que no probó la cadena de endosos. Al respecto, la sala debe memorar que de conformidad con el Artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor y de “...su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación” –se resalta-.

Una vez puesto en el comercio el derecho que se incorpora en el respectivo cartular, la relación cambiaria se rige invariablemente por las menciones que en él se hayan realizado (o que se introduzcan luego si es que se firmó con espacios en blanco) en virtud del principio de literalidad, consagrado de manera expresa en el artículo 626 *ibídem*.

En esas condiciones, salvo los títulos al portador, el ejercicio de la acción para el cobro del título precisa que lo exhiba el sujeto que allí figure como titular del crédito incorporado, o la persona que, en fin, adquiera esa calidad *siempre que lo haga conforme a la ley de circulación del respectivo título*; cabe añadir que no necesariamente debe haber correlación entre la persona que detenta el título y aquella titular de intereses en la relación jurídica que sirvió de causa a la emisión del instrumento, pues como estos

bienes mercantiles tienen vocación de circulación al tratarse de inmejorables instrumentos de movilidad de la riqueza, no es menester que coincidan los extremos de la relación fundamental con los de la cambiaria.

Así, cabe razonar que el titular de la relación fundamental no siempre está legitimado para ejercer la acción cambiaria, del mismo modo en que el tenedor legítimo de un título valor no se encuentra, en razón de esa sola situación, en condiciones de reclamar al abrigo de las acciones propias del negocio jurídico causal o subyacente.

En atención a esa ley de circulación, que hará *tenedor legítimo* a quien haya adquirido tal o cual especie de cartular conforme a ella, los títulos valores se clasifican en: (i) nominativos, (ii) a la orden, o (iii) al portador. Los últimos circulan por la sola entrega, los segundos precisan la concurrencia de dos actos jurídicos: endoso y entrega, mientras que los primeros requieren del endoso, la entrega y la anotación en el registro del creador del título.

3. En el presente caso Fanny Cecilia Pedraza no allegó los documentos que dieran cuenta de que es acreedora en razón de haber adquirido el pagaré objeto del proceso por medio del endoso y la entrega. Ahora bien, lo que se repara es que hubo una cadena de cesiones del cartular, así: Bancafé a Cisa, de ésta a la Compañía de Gerenciamientos de Activos, de ésta última a Luz Marina Lopera, quien finalmente cedió el título valor a la acá demandante.

Bajo los anteriores términos, sería del caso emprender el análisis en torno a si es posible que una persona tenga derecho a que se la reconozca como tenedor legítimo de un título a pesar de que no lo haya adquirido de conformidad con su ley de circulación, como lo es el por medio del contrato de cesión de derechos; no obstante, verificado el expediente

digital se tiene que la parte apelante tampoco adosó junto con su demanda los documentos que dieran cuenta de los negocios de cesión de derechos y en la secuencia que fue planteada en la impugnación, lo que releva al tribunal de efectuar el estudio en mención.

Y es que en verdad, lo único que se acompañó para dar cuenta de la transferencia de derechos fue el auto proferido el 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, determinación que, al parecer y sin tener absoluta certeza, fue emitida en una ejecución anterior en contra de los mismos deudores y en razón del pagaré ahora presentado ante la jurisdicción; sin embargo, esa prueba no es suficiente para que el tribunal tenga por demostradas las anunciadas cesiones de derechos, habida cuenta que se debió aportar los contratos propiamente tales.

La explicación es sencilla: si bien en la ejecución anterior se pudieron haber aceptado las cesiones, el juez de esa actuación obligatoriamente tuvo en su conocimiento los contratos de cesión, documentación que necesariamente tenía que haberse traído a esta nueva causa en aras de verificar que en verdad la demandante, en razón de una secuencia de contratos, es la actual cesionaria del pagaré y de la hipoteca, lo que es suficiente para confirmar el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado proferido 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 039 2021 00206 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a004353fadad7da7e17e08d5d38e6b8748c0ce4e64347be1f04a2c251a4f3**

Documento generado en 09/12/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores Carlos Alfonso Luque Barriga, Jairo Alberto Cediél Jiménez y Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly LTDA en liquidación, por medio de apoderado judicial, solicitaron la nulidad de las actuaciones por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como argumentos de la solicitud indicaron que:

La citación de que trata el Art. 291 del C. G del P., remitida a la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly LTDA en liquidación, se envió a una dirección distinta a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En los citatorios remitidos por la demandante no se indicaron los nombres de todos los demandados, se incluyó el nombre de una persona natural que no es sujeto procesal a más de no contener cada uno de los autos que se pretenden noticiar.

Expone que el emplazamiento surtido en el proceso no cumple con los requisitos aludidos en el Art. 108 del C. G del P., en tanto se omitió incluir el nombre del demandado Carlos Alfonso Luque Barriga, indicando a su turno a una persona natural diferente a la demandada.

*Declarativo Exp. 05-2016-00264-01
Manuel Vicente castellanos Sanchez vs Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda.
En liquidación y otros
Revoca parcial auto*

2.- El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad respecto de los demandados:

Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda en Liquidación al considerar que el trámite de la citación se remitió en la forma indicada por el Ar. 291 del C. G del P. a la dirección *informada por la Cámara de Comercio de Bogotá como domicilio de la empresa*, a más que el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cumplió la finalidad dentro de la actuación procediendo a su turno la notificación de los demandados por medio de curador *ad litem*.

Carlos Alfonso Luque Barriga, por cuanto acudió al proceso y se notificó del auto admisorio de demanda por medio de apoderado judicial, situación que permite desestimar los yerros del citatorio remitido por la parte actora.

Respecto al demandado Jairo Alberto Cediél, el Juez de conocimiento declaró la nulidad de las actuaciones por indebida notificación como quiera que el extremo actor no informó ni tampoco procedió a intentar la notificación a la dirección indicada por el extremo pasivo en el documento aportado como anexos de la demanda, situación que cercenó injustificadamente el derecho de defensa.

3.- Inconforme con la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

Carlos Alfonso Luque Barriga: Expone que i) la parte actora pretendió iniciar la demanda en contra de una persona distinta a la que se notificó; ii) no se otorgó facultad expresa al apoderado judicial para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y, iii) no se tuvo el término para contestar la demanda.

Jairo Alberto Cediél Jiménez: Alude que la nulidad debe ser desde el auto que admite la demanda, a más de tener en cuenta que el término de traslado solo puede iniciar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decreto.

Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda en Liquidación: Reitera que tanto el citatorio, así como el edicto emplazatorio no cumple con los requisitos indicados en los Arts. 291 y 108 del CGP.

4.- En proveído del 18 de noviembre hogaño, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

El numeral 8° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda **a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas** (...).

A un cuando ello es así, el asunto *sub judice*, es palmar que la decisión emitida por el *A quo* debe ser revocada de manera parcial, según las siguientes reflexiones:

6.1- Del escrito de demanda se advierte que, se presentó contra la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda, Carlos Alfonso Luque Barriga y José Alberto Cediél Jiménez¹, por lo que el Juez de conocimiento procedió a admitir el asunto en los términos indicados por el extremo actor, y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Contrario a los argumentos esgrimidos por el incidentante, claro es que el demandado Carlos Alfonso Luque Barriga fue debidamente enterado del auto admisorio de la demanda por medio de apoderado judicial, en atención al poder debidamente otorgado², valga resaltar que no es requisito ineludible la facultad expresa para la notificación, pues dicho acto jurídico se presentó bajo las disposiciones contempladas por el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una de las facultades del gestor judicial era “ *El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros*”.

¹ Fl. 25 y 41 Expediente Digital

² Fl. 26 Expediente Digital

Así las cosas, el acto de enteramiento al señor Carlos Alfonso Luque Barriga no contiene irregularidad alguna que amerita declarar la nulidad requerida por el incidentante.

6.2.- Respecto al demandado Jairo Alberto Cediél Jiménez, esta Sala no se pronunciará al respecto en tanto la solicitud de nulidad fue declarada por el Juez de conocimiento, el término de traslado se concedió acorde a los lineamientos de que trata el Art. 301 del CGP., a más de adicionar el proveído en los términos requerido para la condena en costas procesales.

6.3.- Referente a la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda., no se comparte la decisión del Juez de conocimiento en tanto, revisado el dossier se advierte que el representante legal de la entidad también ha sido vinculado en calidad de demandado, por lo que en criterio de la Sala deberá aplicarse las disposiciones del Art. 300 del C. G del. P., que en su tenor literal indica, que: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, **se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”***.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma antes referida, al advertirse una irregularidad respecto a la notificación del demandado Jairo Alberto Cediél Jiménez, dicha situación cobija a su turno el acto de notificación también para la sociedad demandada, ello por cuanto se itera el señor Cediél se encuentra demandado como representante legal de la sociedad demandada y en causa propia, circunstancia que no puede dejarse de lado para los efectos de la notificación, pues mal haría esta Colegiatura en aceptar la irregularidad de la notificación de una misma persona pero en diferentes calidades, esto es aceptar la nulidad de la persona natural cercenando la misma como representante legal.

Por lo tanto, al considerarse como una sola persona para efectos de notificación al señor Jairo Alberto Cediél Jiménez quien se encuentra demandado como persona natural y en calidad de representante legal, la nulidad por indebida notificación deberá decretarse también respecto de la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda, máxime que en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, no podría afirmarse que la notificación por emplazamiento de la sociedad cobije la notificación de la persona natural al existir tal y como lo indicó el *A quo* una dirección de notificación indicada por el extremo pasivo y aportado como anexos de la demanda .

En consecuencia, se impone revocar parcialmente la providencia recurrida, para declarar en consecuencia la nulidad por indebida

notificación de la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR de manera parcial el Núm. 1° del auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se dispone:

DECLARAR la nulidad por indebida notificación de la Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda, a partir del auto que ordenó su emplazamiento inclusive.

Tener por surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Sin costas en esta instancia

CUARTO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c30f15beedd6f6fd73a5bd82469e88b3f5bc0d175300c9c36d61e41f4204dc**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Neostar Seguridad de Colombia Ltda.
DEMANDADO : Alliance Securite Rent Car Ltda.
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición, que formuló la parte demandada en contra de la providencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación frente al auto de 27 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

El auto recurrido parcialmente contiene dos decisiones diferente. En la primera modificó y aprobó la liquidación del crédito con fundamento en el art. 466 del C.G.P., En la segunda, condenó en costas a la parte ejecutada en la suma de \$1 000 000 a favor de la demandante, según las previsiones del art. 461¹. Contra esa última decisión la parte demandada radicó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación². El 24 de agosto de 2022 el *a quo* mantuvo su determinación y negó la concesión de la apelación³. La parte interesada recurrió esta segunda decisión en reposición y queja en subsidio.

LOS RECURSOS

¹ Cfr. carpeta “0001DemandaPrincipal”, archivo “0060 ModificayApruebaliquCreditoyOrdenaCostas”

² Ib. archivo “0062 EscritoRecursoReposicionSubApelacion2022-101”

³ Ib. archivo “0065 AutonoRevocayNiegaApelacion”

La opugnante adujo que de conformidad con el núm. 7º del art. 321 del C.G.P. es apelable el auto que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*” y pese a que no se opone a ello, si lo hace frente a la determinación de no exonerar a su representada del pago de las costas procesales, lo que hace más grave su situación. Agregó que por expresa disposición del art. 440 *ibidem* debió tramitarse su solicitud como un incidente de exoneración de costas⁴.

El 06 de octubre de 2022 el *a quo* confirmó y concedió la queja⁵.

El expediente fue radicado en el 25 de octubre de 2022, e ingresó al despacho el 2 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

Para el efecto, se tiene que los arts. 365 y 366 del C.G.P. regulan todo lo concerniente a la condena en costas como su liquidación y el art. 461 *ibidem*, refiere las situaciones de terminación del proceso por pago, sin que se avizore en ninguno de los apartes de las normas referenciadas que, sobre el auto que imponga la condena en costas proceda el recurso de apelación. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada.

Si bien, la opugnante considera que es procedente la concesión de la alzada bajo el amparo del núm. 7º del art. 321 del C.G.P., cabe precisar que el proveído no dio por terminada la actuación, por lo que a partir de allí no puede extraerse la condición de apelable para ese auto.

⁴ lb. archivo “0066 EscritoRecursosRepoApelacionyqueja 2022-101”

⁵ lb. archivo “0076 AutoNoreponeyOrdenaCopiasparaQueja”

Por lo tanto, admitir lo contrario, sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia, como lo ha promulgado la Corte Suprema de Justicia:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso”⁶, en concordancia con el art. 13 del C.G.P., que pregona que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento “y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Por último, se pone de presente que la codificación procesal únicamente brinda la oportunidad de controvertir el monto de las agencias en derecho, una vez se haya proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas según lo indicado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P. y que la quejosa no puede exigirle al juez que de trámite al art. 440 del C.G.P. cuando ello no fue lo petitionado.

En consecuencia, se declara bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la providencia de 27 de

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC468-2018, radicado No. 19573-31-03-001-2010-00027-01, fecha 2 de febrero de 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

julio de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Impugnación de actas de
asamblea
DEMANDANTE : GV Proyectos y Valores S.A.S.
DEMANDADO : Productora Avícola del Sinú
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 12 de octubre de 2022, proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO.

El opugnante alegó que el juez de primera instancia en auto de 19 de julio de 2022 negó las medidas cautelares que pidió, decisión que fue confirmada por el superior en auto de 14 de septiembre del mismo año. Para el momento en el que se emitió el auto que lo requirió en los términos del art. 317 del C.G.P., esto es el 26 de agosto de 2022, las medidas cautelares previas estaban pendientes de decisión, razón por la cual no podía exigirle a la parte demandante que procediera a notificar a la parte demandada. Además, el término de 30 días a los que hace referencia el artículo mencionado *“debió contarse desde el auto de ‘obedézcase y cúmplase’ emitido por la Superintendencia porque desde es instante, las actuaciones pendientes para conocer si era procedente o no la solicitud de las medidas cautelares, estaría resuelta”*. Por último, adujo que de

mantenerse la decisión *“no se garantiza el imperio de la ley, la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales al priorizar los derechos sustanciales y la finalidad del proceso sobre la forma”*¹.

El 20 de octubre de 2022 el *a quo* concedió el recurso en el efecto suspensivo² y radicó el expediente en el Tribunal el 28 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Para que opere la sanción de terminación por desistimiento tácito, en el caso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte para continuar con el trámite de la demanda, el cual, según la orden judicial, se deberá agotar en el término de 30 días, so pena de finalizar la actuación, es decir, no se trata de cualquier imposición en los términos de la precitada norma en tanto, debe ser una indispensable para proseguir la actuación, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios, pueda garantizar la prosecución del trámite³.

El funcionario, en la decisión que dio por terminado el proceso, dijo que *“la sociedad demandante no acreditó el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley 2213 de 2022 y reseñadas en los autos n.º 2022-01-562898 del 18 de julio y 2022-01-630122 del 26 de agosto de 2022”*⁴.

Revisado el expediente se advierte que el libelo se admitió inicialmente el 18 de julio de 2022⁵, mismo día en el que se negó el decreto de las cautelas solicitadas⁶, última determinación que fue objeto de apelación, pero que fue confirmada por esta Corporación el pasado 14 de septiembre de 2022⁷. La

¹ Cfr. carpeta “28RecursoApelación2022-01-761207”, archivo “Anexo-AAA”

² Cfr. Archivo “29AutoConcedeApelación2022-01-762499”

³ Sentencia C-553 de 2016

⁴ Cfr. archivo “25DeclaraDesistimientoTácito2022-01-749975”

⁵ Cfr. archivo “06 AutoAdmisorio 2022-01-562898”

⁶ Cfr. archivo “07 AutoMedidasCautelares 2022-01-562964”

⁷ Cfr. archivo “21FalloTribunal2022-01-690954”

Superintendencia dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en proveído del día 23 del mismo mes y año⁸.

Obsérvese, según el anterior recuento procesal, que no le asiste razón al opugnante, pues el hecho de haber recurrido la decisión que negó el decreto de las cautelas no era óbice para dar aplicación a lo normado en el art. 317 *ibidem*, pues el legislador tan solo limitó dicha posibilidad “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas*”, lo que quiere decir que ello tan solo es posible siempre y cuando se hubieren concedido. Además, la apelación del auto se concedió en el efecto devolutivo por lo cual “no se suspenderá el curso del proceso” (art. 323 num. 2 C.G.P.); en consecuencia, era lícito que la entidad judicial requiriera al demandante para notificar a su contraparte.

Así mismo, se advierte que el censor no cuestionó el requerimiento que realizó el *a quo*, el pasado 26 de agosto, con fundamento en el inc. 1 del art. 317 *ibidem*⁹, conducta procesal que implica asentimiento con la orden que ahora busca censurar.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de la carga procesal¹⁰ impuesta al demandante no queda otro camino que confirmar la providencia fustigada, sin que ello implique un detrimento en los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

⁸ Cfr. archivo “23AutoObedeceTribunal2022-01-706857”

⁹ Cfr. archivo “17AdvierteDesistimientoTácito2022-01-630122”

¹⁰ Las cargas procesales son: “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho pretendido*”
STC-4339-2018

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 12 de octubre de 2022, proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación, sino fuera porque se advierte que la decisión controvertida no es susceptible de alzada.

En efecto, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018¹, el *a quo* dispuso “*Declarar desierto el recurso de apelación comedido en audiencia de fecha agosto 14 de 2018*”.

Inconforme con esa decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación alegando que por intermedio de un mensajero de la entidad demandada y ante la secretaría del Juzgado se procedió al pago de las expensas para lo cual fue entregado el recibo con sello de cancelado.

En proveído del 11 de enero hogaño, al resolver la reposición, el Juez mantuvo su decisión y negó el recurso de apelación.

Mediante memorial presentado por el extremo pasivo, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación reiterando el pago de las expensas requeridas en la secretaría del despacho, a más de indicar que la sentencia emitida en primera instancia puso fin al proceso situación que permite acceder a la alzada de conformidad con el Numeral 7° del Art. 321 del C. G. del P.

¹ Fl. 106 C02 Continuación del Cuaderno principal

En proveído del 19 de agosto hogaño, al resolver la reposición, el Juez modificó su decisión y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 224 de la ley 222 de 1995² que las providencias que el juzgador profiera en el trámite del concordato del deudor, por regla general, **sólo son susceptibles del recurso de reposición.**

Por excepción, procede el recurso de alzada contra las siguientes decisiones:

- “ 1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.*
- 2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.*
- 3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.*
- 4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.*
- 5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.*
- 7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.*

2.- Desciendo al *sub judice*, y en atención a las normas antes citadas advierte este despacho que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia no se encuentra enlistada, por lo que su censura se encuentra limitada al recuso ordinario de reposición.

² Ley aplicada al caso objeto de estudio

Es preciso entonces destacar, que el régimen de los medios de impugnación, en lo que referente al recurso de apelación, se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) en las providencias que son objeto de contradicción por este medio, hecho por el cual, son objeto de controversia en forma exclusiva las decisiones, que de forma expresa enlistó el legislador en el régimen normativo aplicable al particular, así se ha definido por la Corte Suprema de Justicia, en materia de apelaciones:

“rige el principio de taxatividad (...), según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)³”

En ese sentido, se tiene que, solamente el legislador, por medio de las facultades constitucionales de libertad de configuración legislativa, puede diseñar y especificar las providencias que son susceptibles al tratamiento de la doble instancia, ya sea para el proceso general o para trámites especiales como lo es el régimen normativo de insolvencias, dentro de las cuales, por vía de *“excepción”* determina las providencias apelables, dentro de un proceso que por *“regla general”* es de única instancia, sin que allí se enumere expresamente la negativa a la entrega de cuotas alimentarias.

Por lo tanto, no puede darse una interpretación extensiva ni *sui generis* a situaciones que concretamente han sido definidas por el legislador y, por tanto, no es dable dar cabida a una institución procesal no contemplada para un asunto de orden especial.

En conclusión, se considera que la alzada que se interpuso debe ser inadmitida por improcedente de conformidad con lo expuesto.

III.- DECISIÓN

³ COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencias del 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por improcedente la apelación interpuesta en contra de la providencia del 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b1545b7f2fe0cfe86d20e02c6a578e7268f245dd2aa7677165dbad4bbdad5**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2017-00663-03
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Constructora 2001 S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Héctor Andrés Cuellar Padilla contra Constructora 2001 S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado decretó el embargo y retención de derechos fiduciarios que correspondan a la demandada “*en el fideicomiso civil otorgado en favor de los fideicomisarios*” Olga Susana Cárdenas Parra, María Paula Fonseca Contreras y María Fernanda Fonseca Maldonado, según consta en la escritura 2148 de 15 de septiembre de 2016, de la Notaría 43 de Bogotá, que grava el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 357-46381, medida limitada a la suma de \$1.710.000.000. También ordenó el embargo del predio con matrícula inmobiliaria 357-46379 (pdf 02 del cuad. 2).

2. Inconforme la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 03 ib.), en los cuales manifestó, en resumen, que se encuentra embargado el predio con matrícula inmobiliaria 50N-20743617, cuyo avalúo catastral es de \$2.758.053.000, monto suficiente para “*cubrir la totalidad de la*



obligación demandada y las costas procesales”, por ende, aquellas medidas cautelares adicionales son excesivas y por tanto procede la reducción de embargos al tenor del artículo 600 del CGP.

3. El juzgado mantuvo su decisión, para lo cual explicó que inviable es la reducción, toda vez que los embargos y secuestros decretados no se han consumado, además de que la medida cautelar del predio 50N-20743617 recayó sobre derechos fiduciarios de la demandada que involucran ese inmueble, motivo por el que el respectivo avalúo catastral no permite determinar que el crédito reclamado pueda quedar satisfecho en este proceso, aunque la ejecutada aun cuenta con la posibilidad de constituir cauciones para levantar las medidas impuestas, *“eso sí, sin dejar de garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para el cobro a través de tales mecanismos”*.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, examinado que la parte demandada –recurrente– no aportó elemento de juicio que acredite el exceso de medidas cautelares, o que los embargos y retenciones decretadas antes de esa decisión, garanticen el pago de la deuda objeto de recaudo, por encima de lo razonable, de acuerdo con los artículos 599 y 600 del CGP.

2. En efecto, en lo que respecta a la desproporción en los embargos, la parte interesada no desplegó carga alguna para demostrar que al decretarse las medidas cautelares el juez debió observar que sobrepasan el límite *“del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, ni que al momento de practicarse el secuestro también debió limitarlas por darse la hipótesis de que *“el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado”*, según los incisos 3° y 4° del artículo 599 del citado estatuto, pues como anotó el juzgador de primera instancia, no se encuentra acreditado en forma alguna en el expediente, que se hubiesen consumado medidas cautelares para garantizar el crédito.



A decir verdad, lo único que el recurrente expuso, de manera genérica, es que ya se había decretado el embargo del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20743617, cuyo avalúo catastral para el 2022 es de \$2.758.053.000.

Pero cual fue considerado por el juzgador de primer grado, omitió precisar que el derecho de dominio sobre ese inmueble se encuentra limitado por una fiducia civil constituida mediante escritura 2873 de 18 de noviembre de 2015, de la Notaría 43 de Bogotá, y que por tanto la medida cautelar decretada en auto de 20 de febrero de 2019 en realidad recayó sobre los derechos fiduciarios que pudiera tener la ejecutada en relación con ese bien raíz (folios 52, 58 a 84, 105 a 108 del pdf 01, cuad. 2). Situación jurídica esa que impide determinar en este asunto en cuánto pueden ser valorados los referidos derechos fiduciarios.

3. Con todo, de considerar la parte demandada que hay exceso de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, tiene otros medios de defensa para controvertir el punto, cual es la solicitud de reducción de los embargos decretados, pero en la oportunidad prevista en el precepto 600 ibidem, vale decir, “*una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate*”, además del cumplimiento de los demás requisitos que sean pertinentes.

Escenario que no aparece acreditado de forma alguna en el asunto de autos, visto que está sin verse la consumación de los embargos y secuestros, que es la primigenia exigencia para la procedibilidad de ese beneficio, aparte de las demás allí previstas.

Por consiguiente, es francamente prematura la invocación en abstracto del aludido precepto 600 del Código General del Proceso, por la parte inconforme.

4. Total que por carencia de fundamento del recurso de apelación, será confirmada la providencia con él cuestionada.



Se condenará en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo de la recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$1000.000 (art. 366 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2017-00663-04
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Constructora 2001 S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales por la parte demandada ante el juzgado de primera instancia (2h30mm20ss del archivo de video 11001310300720190035600-20220714_103451-Grabación de la reunión, subcarpeta *Contenido110Sentencia*, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Rua & Jewelry Colombia S.A.S.
Demandado	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el solicitante en contra del auto proferido en audiencia de 23 de junio de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió el incidente de oposición a la exhibición.

ANTECEDENTES

Rua Jewlery Colombia S.A.S. formuló una solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático como prueba extraprocesal, con citación previa de Itaú Corpbanca Colombia S.A., con el propósito de verificar las *“transacciones fraudulentas”* que se presentaron en la pasarela virtual zona pagos por compras con tarjetas de crédito causadas entre el 15 de febrero y el 5 de mayo de 2021, a fin de acreditar probatoriamente que: (i) su poderdante *“no recibió ningún tipo de capacitación para el uso de la plataforma Zona Pagos por parte de Zona Virtual S.A., NI del Banco Itaú S.A.”*, (ii) *“la Plataforma Zona pagos de propiedad de Zona Virtual S.A. y ofrecida a los clientes del Banco Itaú, tiene deficiencias y brechas en su seguridad, que permiten y facilitan el fraude electrónico mediante el uso de tarjetas de crédito”*, (iii) *“el Banco Itaú, no ha realizado esfuerzos tendientes a impedir o dificultar, con éxito, el fraude electrónico mediante uso de tarjetas de crédito en el portal zona pagos”*, y (iv) *“el Banco Itaú, a pesar de ser aliado estratégico de Zona Virtual S.A., no genera ni exige condiciones de confianza en su seguridad de la plataforma Zona Pagos a los usuarios de la misma”*¹.

En audiencia de 18 de enero de 2022, se dijo que los documentos relacionados en los literales B, E, F, G, H, N y O son susceptibles de controversia de no exhibición y los demás relacionados en los ítems A, C, D, I, J, K, L, M y P quedan sujetos a revisión por el convocante. Así mismo, se

¹ Cfr. carpeta “01CuadernoPrincipial”, archivo “001EscritoPruebaExtraprocesal”

pospuso la intervención del perito².

El 23 de junio de 2022, se continuó con la audiencia en la que se presentó oposición a la exhibición de lo peticionado en el literal O -*“informes de incidentes de fraude electrónico con tarjetas de crédito que se hayan presentado en la plataforma Zona Pagos”*- ,por los siguientes motivos: (i) no se concretó exactamente sobre qué documentos, (ii) los informes de los terceros clientes implica la revelación de datos privados, (iii) en la solicitud de prueba no se pidió ningún informe estadístico, por lo que cambiar la solicitud en este estadio procesal no es procedente, y (iv) de ordenarse la exhibición debería vincularse al trámite a esas personas, pese a que no tengan relación con el banco³.

El *a quo* acogió los argumentos planteados en la oposición e indicó que *“lo que persigue la sociedad petente de la prueba es descubrir información sensible que de una u otra manera puede afectar derechos de terceras personas, no vinculadas a este trámite procesal”*. Precisó que *“al tenor del art. 7º literal i de la ley 1328 de 2009, las entidades vigiladas, como es el caso de la entidad bancaria convocada, tienen la obligación especial, entre otras ‘guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes’. Por lo que, en casos como el presente... de ninguna manera puede descubrirse y hacerse pública la información de datos de terceros”* y que *“este trámite judicial no puede utilizarse para los fines pretendidos por el apoderado de la sociedad petente, porque realmente la discusión planteada, a propósito de la justificación de esta prueba anticipada, son las situaciones sucedidas entre las sociedad Rua & Jewerly Colombia S.A.S. e Itaú CorpBanca Colombia S.A. e incidentalmente con la pasarela virtual Zona Pagos, sin que el fundamento fáctico de la prueba involucre a otras personas naturales y/o jurídicas con el descubrimiento de la información pueda afectar sus derechos. Y si de lo que se trata con esa información es promover una acción constitucional popular o de grupo, realmente es ese escenario donde pueden ventilarse controversias de esa naturaleza, como la revelación de material reservado...”*⁴.

EL RECURSO.

Inconforme con la decisión el abogado alegó que de los fundamentos fácticos de la solicitud expuestos en los numerales 13, 16, 17, 18 y 19 se desprende

2 lb. archivo “06711001310302520210021700s20220020300 01_18_2022 03_21 PM UTC”

3 lb. archivo

“076AudioAudiencia11001310302520210021700_L110013103025CSJVirtual_01_20220623_0900 00_V 06_23_2022 03_23 PM UTC”

4 lb. archivo

“075AudioAudiencia11001310302520210021700_L110013103025CSJVirtual_01_20220623_0900 00_V 06_23_2022 05_29 PM UTC” min: 1:00 a 10:36

la necesidad de la prueba del literal “O”, pues si bien el banco sostiene que la información que se solicitó es de carácter reservado teniendo en cuenta el habeas data financiero, postura que fue acogida por el despacho, puede ser excusada según lo prevé la Ley 1266 de 2008 que regula el manejo de información contenido en bases de datos personales, en especial la financiera, la cual se puede entregar a cualquier autoridad previa orden judicial; por lo tanto, no le asiste razón a la contraparte porque se trata de un escenario judicial que levanta la reserva, sin que la ley mencionada establezca ninguna limitación a la misma, orden que ya se había otorgado mediante auto que no fue objeto de recurso en la oportunidad debida. Agregó que esta prueba extrajudicial tiene por objeto el recaudo de elementos de probatorios que lleven a la convicción legítima de iniciar acciones legales en contra de la entidad financiera y zona pagos a fin de generar un hito en la medida que el banco fortalezca la seguridad de las plataformas digitales, para así generar protección a los consumidores sobre los cuales la entidad no reveló la información, lo que dificulta el acceso a la administración de justicia y el derecho a la prueba en las acciones de responsabilidad civil y la popular. De otra parte, consideró que existe una contradicción, toda vez que si la información no existe Itaú debería allanarse y manifestar tal particularidad; por el contrario, dijo que existe y que tiene reserva legal por habeas data, pero no determinó cuáles eran los documentos cobijados por ello, oponiéndose de manera genérica, sin individualizarlos o indicar en cuáles se encontraba la información sensible. Por último, solicitó que se exhiban los documentos que no se mencionen datos particulares de terceros y, en los que se encuentren, se supriman los datos sensibles pues solo requiere informes de carácter general⁵.

La contraparte en su réplica recordó que el convocante es Rua Jewlery y todo lo relacionado con esa entidad se exhibió. Sobre la información de terceros dijo que existe una reserva por cuanto se tendrían que revelar nombres, NIT, movimientos bancarios, números de cuenta, hora de las transacciones, entre otros... Además, que escapa al objeto de la prueba y zona pagos en una persona ajena a Itaú.

El *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo y el expediente se radicó en el Tribunal el 5 de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES

Para atender las motivaciones del censor, basten los siguientes argumentos:

El art. 186 del C.G.P. regula lo concerniente a la prueba extraprocésal de exhibición de documentos, libros de comercio y cosa muebles. A su vez, el art. 266 *ibidem* señaló que “*Quien pida la exhibición expresará los hechos*

que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...” y en caso de oponerse a la exhibición esta se tramitará como incidente, según lo indicado por el art. 267 *ibidem*.

Como fundamento fáctico de la exhibición de los documentos solicitados en el ordinal “O” señaló el recurrente que -hechos 13 y 16 a 19-, la pasarela virtual Zona Pagos debe cumplir con los estándares de calidad y seguridad informática requerido en las compraventas virtuales, tiene brechas y deficiencias en su seguridad que facilitan el fraude electrónico mediante el uso de tarjetas de crédito, *“no ha realizado esfuerzos tendientes a impedir o dificultar con éxito el fraude..”* y que debió realizar una capacitación a la cual el banco tenía que hacer seguimiento sobre el funcionamiento de la plataforma, sus riesgos y la forma de mitigarlos.

Téngase en cuenta que la justificación de la prueba del literal O se encuentra encaminada a determinar las presuntas falencias en la plataforma virtual Zona Pagos; sin embargo allí no se identificó si se trataba de incidentes reportados por los clientes del banco con las tarjetas expedidas por esa entidad, por el contrario se refirió a *“informes de incidentes de fraude electrónico con tarjetas de crédito que se hayan presentado en la plataforma”* de manera general y sin precisar cuál es el contenido que tendría el ‘informe’. La oposición del banco consistió en indicar que allí tendría revelar datos, como nombres, números de NIT y de cuentas, hora de las transacciones, información de terceros sujeta a reserva, como claramente lo expuso el *a quo*, *que* no se encuentran vinculados al trámite, sumado a que la exhibición solo concierne a la relación entre Rua & Jewerly Colombia S.A.S. y la entidad bancaria.

Cabe resaltar que la prueba anticipada iniciada por Rua & Jewerly no es el escenario procesal para conseguir la información de otros presuntos afectados por los fraudes electrónicos a través de la plataforma Zona Pagos, pues es claro que se encuentra legitimado para solicitar la exhibición quien *“se proponga demandar o tema que se le demande”* -art. 186 del C.G.P.-, sin que a esos terceros pueda atribuírseles, por el momento, algún interés en ello; razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente cuando señaló que requiere la información con el fin de *“generar un hito en la medida que la entidad financiera fortalezca la seguridad que deben de las plataformas digitales”*, para que a través de la acción popular y de responsabilidad civil se genere *“la protección de los mismos consumidores que el banco en este momento pretende proteger”*, pues ese no fue el propósito de la solicitud que aquí tan solo atañe a la situación que aconteció con la sociedad convocante referente a las compras realizadas entre el 15 de febrero y el 5 de mayo de 2021, sin involucrar a terceros, que aparentemente se pudieran ver afectados por una misma conducta.

Lo anterior, guarda conexión con la reserva bancaria que ha sido definida por la Corte Constitucional como *“el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados”*⁶, la cual está protegida por el derecho a la intimidad.

No obstante, se ha reconocido que no hacen parte del conjunto de los datos amparados: (i) la información general que no comprenda datos personalizados del cliente, los que puedan ser obtenidos en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley⁷. Pero, si el informe de incidentes ocurridos en la plataforma no se puede deslindar de la información propia del usuario, podrían encontrarse inmersos datos personales, por lo que mal haría la autoridad judicial en presuponer que las personas en condiciones similares están interesadas en formular reclamaciones en contra de Zona Pagos o desean hacer parte de las acciones de responsabilidad, grupo o popular, que pretenda instaurar el recurrente. Además, tampoco se observa alguna circunstancia, en la que el deber de reserva tenga que ceder ante las necesidades del interés público o de la protección de otros derechos, con fines judiciales -proceso penal, funciones de inspección y vigilancia por parte del Estado, o verificaciones tributarias-, bajo el amparo del art. 15 de la Constitución Política y las materias o casos específicos que han sido determinados previamente por el legislador en los cuales sea admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.

Por último, refirió el opugnante, al sustentar el recurso que aquí se resuelve, que, lo que requiere es un informe general de los incidentes reportados -como si se tratare de un dato estadístico- por fraude en el portal transaccional Zona Pagos y de contener datos sensibles se supriman: no obstante, se advierte

6 Corte Constitucional Sentencia C-397 de 1998

7 *“(E)n general el banco está obligado a conservar el secreto acerca de todos los hechos de que tenga conocimiento el banquero en el ejercicio de su profesión y en cuya reserva tenga interés el cliente, bien sea en razón del perjuicio económico que se le podría derivar por causa de que los terceros tuvieran conocimiento de estos datos, o bien porque por uno u otro motivo él manifieste al banco su voluntad de que éstos sean confidenciales. El deber de discreción subsistirá para el banco, en todo momento, y sólo terminará cuando sea él mismo quien consienta expresamente en la divulgación, o por causa de las excepciones que consagra la ley para que se hagan públicos.”* (Concepto OJ-321 de 29 septiembre de 1976). Igualmente, la Superintendencia Bancaria ha considerado que *“están protegidos por la reserva los informes y datos relacionados con la naturaleza y los datos e informes que puedan reputarse revelados confidencialmente en virtud de la confianza que despierta la actividad profesional del banquero, en fin, todos aquellos datos e informes que hagan parte de la intimidad del cliente y respecto de los cuales tenga este interés legítimo en oponerse a su divulgación irrestricta. Por el contrario, se entiende que el deber de discreción desaparece cuando se trata de hechos conocidos por la entidad en virtud de circunstancias ajenas a las relaciones directas con su cliente, vale decir, cuando no haya sido el ejercicio profesional de la actividad bancaria el motivo determinante de que aquella cuente con información confidencial sobre asuntos privados de este último. (...)”* (Conceptos OJ-260 de 19 de noviembre de 1982, y 1998034212-1 de septiembre 8 de 1998.

que no le era dable morigerar, el medio probatorio solicitado en la segunda instancia, después de percatarse que no se le autorizaba la exhibición en los términos inicialmente solicitados. Esa solicitud correspondería resolverla primero al juez de instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de junio de 2022 proferido en audiencia por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, por el cual se negó la vinculación como herederos determinados de los señores Juan Carlos Ramírez, Humberto Ramírez y José Ernesto Ramírez.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la demandada Martha Patricia Ramírez Mantilla- coadyuvada por el gestor judicial de la señora Myriam Ramírez Mantilla la vinculación como demandados de los señores Juan Carlos Ramírez, Humberto Ramírez y José Ernesto Ramírez, por considerar que al ser hijos del esposo de quien es titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión, tendrían vocación de herederos dentro de los derechos que se adquieran al interior del presente asunto.

Mediante proveído que ahora se cuestiona el Juez *a- quo* resolvió no acceder a la solicitud de intervención de los señores Juan Carlos Ramírez, Humberto Ramírez y José Ernesto Ramírez, por considerar i) no son herederos de la titular del derecho real de dominio quien es demandada en el asunto objeto de Litis; ii) Que el esposo de la actual titular del derecho real de dominio no ha sido demandado dentro del presente asunto, en razón a no encontrarse inscrito como titular del derecho real de dominio; iii)

su vinculación lo fue a través de la notificación de todas aquellas personas que se crean con derecho.

Inconforme con esta determinación el gestor judicial de la parte demandada¹ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación; en síntesis, expresa que la acción de pertenencia debe dirigirse contra los herederos conocidos, por lo que, ante la existencia de una “*hermandad*” los herederos que no fueron citados al proceso son conocidos por la parte actora entonces, afirma que no es procedente argumentar su vinculación a través de la publicación-valla- o emplazamiento; alude que el objeto de la litis corresponde a un bien social por lo que al momento de fallecer los cónyuges debe vincularse a la acción todos los herederos de cada una de los referidos, situación que no acaeció en el presente.

De igual manera el gestor de la pasiva², propone los recursos de reposición y apelación bajo argumentos similares a los antes referidos, indica que al conocerse la existencia de herederos por parte de la actora, debieron ser citados al proceso como determinados a fin de no cercenar el derecho de defensa y contradicción.

En auto emitido en audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- Análisis del recurso

1.- En tratándose de demandas que versen sobre declaración de pertenencia, a voces de la regla 5ª del artículo 375 C. de G. del P., la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales sujetos a registro:

¹ Martha Patricia Ramírez Mantilla

² Myriam Ramírez Mantilla

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**” (Destacado del Despacho).

2. Por su parte preceptúa el artículo 87 del C. G. del P., “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

De la hermenéutica de la norma antes referida, puede sostener la Sala lo siguiente: i) El inciso primero refiere solamente a herederos indeterminados y a los “procesos de conocimiento” es decir aquellos donde el derecho es controvertido, no está definido, se necesita de un fallo para tener certeza o que se le reconozca el derecho que invoca; entonces, reitérase, únicamente en los procesos de conocimiento, siempre y cuando el proceso de sucesión de una persona no se haya iniciado la demanda deberá dirigirse contra todos los herederos indeterminados; ii) El inciso segundo hace referencia –únicamente- a herederos determinados y aunque no señala en qué clase de procesos, debe entenderse que es en toda clase, esto es, de conocimiento y ejecutivos, la demanda puede formularse contra los herederos testamentarios - hijos reconocidos

en testamento y legatarios - y los no testamentarios o *ab intestato* - hijos legítimos, extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o por sentencia y adoptivos -, claro siempre que se conozca el nombre de los mismos; iv) mientras que el inciso 3° atañe a la existencia de proceso de sucesión en curso, pero debe notarse la diferenciación que hace entre proceso de conocimiento y ejecutivo, pues en los primeros el libelo debe dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados o contra éstos cuando no existen aquéllos.

3. Descendiendo al *sub judice* y escrutadas las documentales del dossier, se advierte en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de las pretensiones, anotación 001 que la titular del derecho real de dominio se encuentra en cabeza de la señora Leticia Mantilla Ramírez (fallecida), por lo que la acción de prescripción fue iniciada contra los herederos determinados³, indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Ahora bien, referente a la vinculación de los señores Juan Carlos Ramírez, Humberto Ramírez y José Ernesto Ramírez como herederos determinados, de la documental adosada al plenario, no logra advertirse que los mismos tengan dicha vocación respecto de la titular del derecho real de dominio quien es la única llamada al asunto en calidad de demandada, pues la vocación hereditaria tal y como lo argumentó el *a quo* corresponde al cónyuge de la misma, por lo que, en este preciso asunto no pueden ser llamados en calidad de demandados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 del C. g del P.

Es preciso resaltar que los derechos invocados por los recurrentes no hacen parte del litigio del presente asunto, máxime que no va en contravía con aquellos que en su oportunidad pudieron ser incoados a través del proceso de sucesión de la causante y correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, a fin de que allí se materialice el derecho de dominio que pueda ser adjudicado al cónyuge y que por ende abriría paso a una vocación hereditaria de los señores Ramírez, sin que se pueda presumir que estamos en presencia de titulares de derecho de dominio por vocación hereditaria, ya que aquellas personas solo tienen una mera expectativa sobre el raíz

³ Marta Cristina Ramírez Mantilla, José Rafael Ramírez Mantilla, Oscar Augusto Ramírez Mantilla, Myriam Zahira Ramírez Mantilla y Gloria Elsa Ramírez Mantilla.

base de la acción, motivo por el cual la demanda no tiene que ser dirigida en contra de ellos, sino por el contrario, itérese en contra de quien tiene esa calidad, es decir, Leticia Mantilla Ramírez quien al momento de presentar el libelo había fallecido, motivo por el cual el escrito incoatorio fue dirigido en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Finalmente en torno a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, no se encuentra en discordia el conocimiento que la actora tuviese respecto a la existencia de los señores Ramírez, pues al no ser herederos propios de quien ostenta la titularidad, no es deber de la actora informar sobre el conocimiento de personas que no tengan la calidad de demandados, a más de encontrarse en debida forma la notificación de todos aquellos que se crean con derecho, acto procesal que permitió en su momento la intervención de los sujetos requeridos por la pasiva sin que la decisión emitida por el Juez de conocimiento cercene el derecho de defensa y contradicción aludida por los recurrentes.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05cc4bd9f18e2c377ebfe14a70a383f4e035757a84a4814f3480d0998ded6a4**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2021-00212-02
Demandante: Luis Fernando Gómez Morales
Demandado: José Leonardo Marín Betancur
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso en cuanto al nombre del demandado.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Verbal
Demandante: Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandados: Jorge Tulio Arango Mora y otro
Exp. 020-2020-00194-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE interpuso contra los ordinales primero y segundo del auto proferido el pasado seis de julio por el que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, el cual fue asignado a este despacho el dos de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP interpuso demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en contra de Jorge Tulio Arango Mora y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE para que se les autorizara el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre un área de 18.736 metros cuadrados del predio denominado “La Herradura”, petición que fue admitida en auto del ocho de febrero de la anualidad que transcurre.

2. El veintisiete de mayo siguiente se allegaron las constancias de notificación realizadas por el extremo demandante, una efectuada

por correo certificado dirigido a Jorge Tulio Arango Mora y la otra por vía electrónica a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, última que contestó la demanda el primero de junio de dos mil veintidós.

3. Mediante auto adiado seis de julio de dos mil veintidós se tuvo por notificado personalmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE y se negó tener en cuenta la contestación radicada por extemporánea “[...] teniendo en cuenta que el acuse de recibo de la comunicación personal que le fue enviada, data del 6 de mayo de 2022 [...] la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el 10 de mayo de 2022 [...]” fecha desde la que empezó a correr el lapso de tres días para oponerse a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

4. El apoderado de la persona jurídica demandada interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que en el proveído que admitió la acción especificó que la misma se tramitaría por el procedimiento verbal omitiendo indicar que el traslado de la demanda sería de tres días, incumpléndose con lo expresamente señalado en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo resuelto y el segundo, concediendo la alzada, que procede la Sala unitaria a resolver:

5. En el caso bajo estudio, pese a que en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en la admisión de la demanda “[...] se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de

tres días [...]”¹ y ese punto no fue incluido expresamente en esa decisión, lo cierto es que en la comunicación electrónica remitida el seis de mayo de dos mil veintidós por la demandante, se le informó al convocado que “[...] de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 el término de traslado es de tres (3) días para contestar la demanda, y de conformidad con el numeral 5 de la norma antes citada no se podrán proponer excepciones [...]”, lo que atiende al objeto pretensional propuesto y a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

7. En ese sendero, como la intimación se efectuó de manera electrónica mediante mensaje de datos remitido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, según lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 –vigente para el momento en el que se surtió la notificación– “[...] la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación [...]”², de suerte que al acreditarse con el sistema de confirmación de Servientrega³ que la entidad recibió el correo electrónico el seis de mayo de dos mil veintidós, tal y como lo adujo el juzgado de conocimiento, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el once de mayo de esta calenda, inclusive, y feneció a los tres días, esto es, el trece de mayo de dos mil veintidós, sin que para ese momento el interesado hubiere manifestado oposición alguna.

8. Por demás, resalta la Sala Unitaria que el auto proferido el ocho de febrero de dos mil veintidós señaló que se admitía la demanda

¹ Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015

² Inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

³ Archivo 19SoporteNotificaciones.pdf

“verbal especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica” acción que por gozar de regulación particular impide que se tengan en cuenta los lapsos de traslado señalados para los procesos verbales, en virtud de la existencia de una reglamentación especial para su trámite, argumentos por los que no hay lugar a revocar el auto atacado.

En virtud de las consideraciones plasmadas, la providencia opugnada se confirmará, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302020200019401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397847da5e105daaf83047ab8c42ee70be3d92a7c5126b5996b6e6c16406cb16**

Documento generado en 09/12/2022 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Herederos de José Eccehomo Quintero Pulido
Demandados: José Emiliano Díaz Cortés y otra
Exp. 022-2012-00603-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Comoquiera que el proceso se encuentra suspendido y no hay solicitud alguna relacionada con el trámite de citación de herederos ordenado, permanezca el proceso en secretaría hasta que se acrediten las comunicaciones pendientes u obre petición de las partes que amerite pronunciamiento del despacho.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53158929bcf413965b474ae62071bd355cb2a5c7ec0498b612d3c5fdcf0cbe**

Documento generado en 09/12/2022 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>